

SEGUNDA SECCION**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

ANEXOS 3, 5, 7, 8, 11, 13, 15, 17 y 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada el 28 de diciembre de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012**Contenido**

CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS	
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
01/ISR.	Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero
02/ISR.	Enajenación de bienes de activo fijo
03/ISR.	En materia de Inversiones
04/ISR.	Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos
05/ISR.	Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social
06/ISR.	Régimen Simplificado
07/ISR.	Instituciones de Crédito. Créditos incobrables
08/ISR.	Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones
09/ISR.	Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004
10/ISR.	Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas
11/ISR.	Enajenación de certificados inmobiliarios
12/ISR.	Establecimiento permanente
13/ISR.	Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores
14/ISR.	Deducción de inventarios congelados
15/ISR.	Inventarios Negativos
16/ISR.	Desincorporación de sociedades controladas
17/ISR.	No deducibilidad de la participación en las utilidades de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005
18/ISR.	Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación
19/ISR.	Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos
20/ISR.	Indebida deducción de pérdidas por la división de atributos de la propiedad
21/ISR.	Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses
22/ISR.	Ganancias obtenidas de la enajenación de acciones inmobiliarias
2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
01/IVA.	Servicio de Roaming Internacional o Global
02/IVA.	Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación
03/IVA.	Alimentos preparados
04/IVA.	Enajenación de efectos salvados
05/IVA.	Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil
3. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA	
01/IETU.	Pagos de regalías entre partes relacionadas no son objeto del IETU
02/IETU.	No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica
4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	
01/IEPS.	Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.
02/IEPS	Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

01/ISR. Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.

Se considera que no son deducibles las regalías pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero por el uso o goce temporal de activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, hubiesen sido anteriormente propiedad del contribuyente o de alguna de sus partes relacionadas residentes en México y su transmisión se hubiese hecho sin recibir contraprestación alguna o a un precio inferior al de mercado; toda vez que no se justifica la necesidad de la migración y por ende el pago posterior de la regalía.

Tampoco se consideran deducibles las inversiones en activos intangibles que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de una parte relacionada residente en el extranjero o esta parte relacionada cambie su residencia fiscal a México, salvo que dicha parte relacionada hubiese adquirido esas inversiones de una parte independiente y compruebe haber pagado efectivamente su costo de adquisición.

Asimismo, no se considerarán deducibles las inversiones en activos intangibles, que hayan tenido su origen en México, cuando se adquieran de un tercero que a su vez los haya adquirido de una parte relacionada residente en el extranjero.

Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 31, fracción I de la Ley del ISR.

02/ISR. Enajenación de bienes de activo fijo.

Cuando se enajenen bienes de activo fijo, en términos del artículo 20, fracción V de la Ley del ISR, los contribuyentes están obligados a acumular la ganancia derivada de la enajenación. Para calcular dicha ganancia, la Ley del ISR establece que la misma consiste en la diferencia entre el precio de venta y el monto original de la inversión, disminuido de las cantidades ya deducidas. Lo anterior se desprende específicamente de lo dispuesto en el artículo 37 de dicha Ley que establece que cuando se enajenen dichos bienes el contribuyente tiene derecho a deducir la parte aún no deducida.

Por ello, pretender interpretar la Ley en el sentido de que para determinar la utilidad fiscal del ejercicio, el contribuyente debe acumular la ganancia antes referida y, deducir nuevamente el saldo pendiente de depreciar de dichos bienes, constituye una doble deducción que contraviene lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV y 172, fracción, III de la Ley del ISR, considerando que las deducciones deben restarse una sola vez.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resulta aplicable a la enajenación de bienes que se adquieren a través de un contrato de arrendamiento financiero.

03/ISR. En materia de Inversiones.

Considerando las diferencias en el tratamiento fiscal aplicable a los gastos e inversiones, se ha detectado que los contribuyentes otorgan a ciertos conceptos de inversión, el tratamiento de gasto, en forma indebida:

- a) Las adquisiciones de cable para transmitir datos, voz, imágenes, etc., deben de considerarse como una inversión para efectos del ISR, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la materia, salvo que se trate de adquisiciones con fines de mantenimiento o reparación.
- b) La adquisición de los bienes de activo fijo, como son los refrigeradores, enfriadores, envases retornables, etc., que sean puestos a disposición de los detallistas que enajenan al menudeo los refrescos y las cervezas, se consideran inversiones para las empresas de dicha industria, conforme a lo dispuesto en el Título II, Sección II de la Ley del ISR, relativo a inversiones.

04/ISR. Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.

Los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos destinados a la creación o incremento de reservas para el otorgamiento de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las previstas en la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, no son deducibles para el contribuyente (fideicomitente), a que se refiere el artículo 28 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre del 2001 y 35 de su Reglamento, conforme ha sido interpretado en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 63/2003.

05/ISR. Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.

Se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o indirecta a una sociedad cooperativa, para que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestan o hayan prestado.

- II. La sociedad cooperativa que deduzca las cantidades entregadas a sus socios cooperativistas, provenientes del Fondo de Previsión Social, así como el socio cooperativista que no considere dichas cantidades como ingresos por los que está obligado al pago del ISR.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

06/ISR. Régimen Simplificado.

Lo dispuesto por la fracción IV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002, no es aplicable a las personas morales que tributaron conforme al Régimen Simplificado contenido en la Ley del de referencia vigente hasta el ejercicio fiscal de 2001, toda vez que las adquisiciones de inversiones realizadas por los contribuyentes de tal régimen, tenían el tratamiento de salidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119-E de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001.

07/ISR. Instituciones de Crédito. Créditos incobrables.

Las pérdidas de las instituciones de crédito que se derivan de la imposibilidad de los clientes para pagar los créditos que les fueron concedidos, no son deducibles como quebrantos, sino conforme se crean o incrementan las reservas preventivas para cubrir dichas pérdidas, en los términos del artículo 53 de la Ley del ISR y 76 de la Ley de Instituciones de Crédito.

08/ISR. Instituciones de Fianzas. Pagos por reclamaciones.

Para efectos del ISR, las compañías de fianzas no deben considerar deducibles los pagos por concepto de reclamaciones de terceros, que tengan su origen en fianzas otorgadas sin observar las disposiciones precautorias de recuperación que les son aplicables, conforme a los artículos 19 y 21 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al no ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad conforme al artículo 31, fracción I de la Ley del ISR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la contradicción de tesis número 128/2004 SS.

09/ISR. Consolidación fiscal. Acreditamiento contra el ISR causado por dividendos distribuidos de Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida en los ejercicios fiscales de 2000 a 2004.

Las controladas que hubieran distribuido dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, por los que la controladora hubiera pagado el impuesto correspondiente, podrán acreditar en la participación consolidable dicho pago contra el impuesto que deban pagar por el mismo concepto las sociedades controladas al distribuir dividendos provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, en los términos del artículo 57-Ñ de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Asimismo, la Resolución Miscelánea Fiscal ha establecido los requisitos que deberán cumplirse para ejercer dicha opción, así como el registro que deberán llevar las sociedades controladoras para tal efecto; señalando expresamente que en caso de que el monto de los dividendos que una sociedad controlada distribuya sea mayor al saldo del registro en comento, por la diferencia se pagará el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR vigente hasta 2001, ante las oficinas autorizadas.

Por lo anterior, en los ejercicios fiscales de 1999 a 2004, pretender interpretar que la Resolución Miscelánea Fiscal establece la posibilidad de acreditar el impuesto pagado a nivel de controladora contra el impuesto causado por la controlada en la participación no consolidable, constituye un acreditamiento indebido fuera del marco legal, siendo que sólo procede dicho acreditamiento contra el impuesto causado por la controlada en la participación consolidable, tal y como lo establece el artículo 57-Ñ, último párrafo de la Ley vigente hasta 2001 y el primer párrafo de la regla 3.5.12., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004.

10/ISR. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Los contribuyentes que hayan obtenido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la aplicación del artículo 16 de la Ley del ISR y, con ello, hubiesen obtenido el derecho a calcular la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 10 de la misma Ley, no tienen derecho a considerar que la utilidad fiscal, base del reparto de utilidades, deba ser disminuida con la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, ya que la base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas es la utilidad fiscal y no el resultado fiscal. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este mismo sentido al resolver la tesis número 1ª. /J. 64/2004.

11/ISR. Enajenación de certificados inmobiliarios.

La enajenación de certificados inmobiliarios que representen membresías de tiempo compartido, las cuales tienen incorporados créditos vacacionales canjeables por productos y servicios de recreación, viajes, unidades de alojamiento, hospedaje y otros productos relacionados, que otorguen el derecho a utilizarse durante un periodo determinado, no se deberán considerar como enajenación de casa habitación para efectos de ISR e IVA y por lo tanto, no se actualizan en los supuestos de exención a que se refieren los artículos 109, fracción XV de la Ley del ISR y 9, fracciones II y VII de la Ley del IVA.

12/ISR. Establecimiento permanente.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley del ISR y el quinto párrafo del artículo 5 de los Tratados para evitar la doble tributación y los comentarios al modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuando un residente en el extranjero se encuentre vinculado en los términos del derecho común con los actos que efectúe el agente dependiente por cuenta de él, con un residente en México, se considerará que constituye un establecimiento permanente.

13/ISR. Régimen Simplificado Ejercicios 2001 y Anteriores.

Los contribuyentes que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron de conformidad con el Régimen Simplificado, que de conformidad con el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2002, generaron una pérdida fiscal derivado del cambio del citado régimen considerarán lo siguiente:

1. Las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, deben considerarse para la integración de la cuenta de capital de aportación, como una reducción del capital de la persona moral, por ello, es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al no restar, a la cuenta de capital de aportación, el reembolso de las primas pagadas sobre el valor nominal de las acciones, generando una cuenta de capital de aportación (CUCA) superior al capital contable, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado, la cual es aprovechada indebidamente por los contribuyentes, que hasta el ejercicio fiscal de 2001 tributaron en el régimen simplificado, al disminuirla de sus utilidades o, en su caso transmitirla mediante fusión o escisión.
2. Las aportaciones de capital suscrito no pagado, no deben considerarse para la integración de la CUCA, hasta que las acciones que lo representan se encuentren pagadas, por ello es indebido el beneficio que algunos contribuyentes han obtenido al adicionar, a la cuenta de capital de aportación, las aportaciones amparadas con títulos de crédito, generando una CUCA superior al capital contable actualizado, cuya diferencia constituye una pérdida al momento de cambiar del régimen simplificado al general o al nuevo régimen simplificado. Lo anterior, también es aplicable a las aportaciones amparadas con acciones que únicamente se encuentren suscritas, por lo que no debieron adicionarse a la CUCA sino hasta el momento en que dichas acciones suscritas sean pagadas, es decir, hasta que se encuentren suscritas y pagadas.

14/ISR. Deducción de Inventarios Congelados.

Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción V del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieren disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.

15/ISR. Inventarios Negativos.

En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada.

Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.

16/ISR. Desincorporación de sociedades controladas.

Las sociedades controladas que optan por considerar su resultado fiscal consolidado deben determinarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley del ISR y ello implica necesariamente que tengan que determinar su utilidad o pérdida fiscal consolidada y en caso de tener utilidad fiscal consolidada pueden disminuir de ella las pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores que tengan.

El artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR dispone que cuando una sociedad controlada se desincorpora de la consolidación, la sociedad controladora debe sumar o restar a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, respectivamente, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad controlada tenga derecho a disminuir en lo individual al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos, sólo los ejercicios en que se restaron las pérdidas de la sociedad que se desincorpora para determinar su resultado fiscal consolidado y consecuentemente, su utilidad o pérdida fiscal consolidada por lo comentado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, es improcedente el interpretar la disposición contenida en el artículo 71, segundo párrafo de la Ley del ISR, en el sentido de que en la desincorporación de una sociedad controlada sólo deben sumarse o restarse a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada, del ejercicio inmediato anterior, las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora incurridas en ejercicios en los que determino resultado fiscal consolidado y en esa interpretación pretender que no se pague el impuesto sobre la renta o no se disminuyan las pérdidas fiscales consolidadas por las pérdidas fiscales de la sociedad controlada que se desincorpora que se hayan restado en la consolidación en los ejercicios en que determino utilidad o pérdida fiscal consolidada.

17/ISR. No deducibilidad de la participación en las utilidades de las empresas pagada a los trabajadores a partir del 2005.

Cuando en la sentencia o ejecutoria de amparo el juzgador no analiza y, por ende, no se pronuncia en otro sentido, no es procedente interpretar que por virtud de los amparos que se concedieron con relación a la fracción, XXV del artículo 32 de la Ley del ISR para los ejercicios del 2002, 2003 y 2004, se pueda deducir la PTU pagada a los trabajadores a partir del 2005, ya que la fracción I del artículo 10 y 61 permite su disminución de la utilidad fiscal.

Al respecto, recientemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 316/2008 resolvió que la fracción XXV del artículo 32 y la fracción I del artículo 10 deben analizarse como un nuevo sistema normativo.

Por lo anterior, los amparos del artículo 32, fracción XXV y aquellos concedidos en conjunto con la fracción XIV del artículo segundo transitorio vigente a partir del 2004 no resultan aplicables contra el nuevo sistema normativo de no deducibilidad y disminución de la PTU vigente a partir de 2005.

18/ISR. Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación.

El artículo 106, primer párrafo de la Ley del ISR establece que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV de dicha Ley, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de dicho Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley del ISR, o de cualquier otro tipo.

El cuarto párrafo del artículo citado dispone que no se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen, entre otros fines, a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

En este sentido, el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 106 de la Ley del ISR, requiere de una persona física que tenga la calidad de fideicomitente –esto es, que haya transmitido la propiedad de bienes, dinero o ambos a la fiduciaria para ser destinado al fin referido en el párrafo citado, encomendando la realización de dicho fin a la fiduciaria– y que sea ascendiente en línea recta de la persona física que cursará la educación financiada.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. La persona física que no considere como ingresos por los que está obligada al pago del ISR, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que se destinen a financiar la educación de sus descendientes en línea recta, cuando la propiedad de dichos bienes haya sido transmitida a la fiduciaria por una persona moral.
- II. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

19/ISR. Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos.

El artículo 109, fracción XXII de la Ley del ISR establece que no se pagará el ISR por los ingresos percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de “acreedores alimentarios” en términos de la legislación civil aplicable.

Invariablemente, para tener dicho carácter, la legislación civil requiere de otra persona física que tenga la calidad de “deudor alimentario” y de una relación jurídica entre éste y el “acreedor alimentario”.

En este sentido, una sociedad civil universal –tanto de todos los bienes presentes como de todas las ganancias– nunca puede tener el carácter de “deudor alimentario” ni una persona física el de “acreedor alimentario” de dicha sociedad.

Además, la obligación de una sociedad civil universal de realizar los gastos necesarios para los alimentos de los socios, no otorga a éstos el carácter de “acreedores alimentarios” de dicha sociedad, ya que la obligación referida no tiene las características de la obligación alimentaria, es decir, no es recíproca, irrenunciable, intransmisible e intransigible.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o a través de interpósita persona a una sociedad civil universal, a fin de que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestaron o prestan.
- II. El socio de una sociedad civil universal que considere las cantidades recibidas de dicha sociedad, como ingresos por los que no está obligado al pago del ISR.
- III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Este criterio también es aplicable a las sociedades en nombre colectivo o en comandita simple.

20/ISR. Indebida deducción de pérdidas por la división de atributos de la propiedad.

Se considera como una práctica fiscal indebida, la deducción de la pérdida producida por considerar como costo comprobado de adquisición el valor de la totalidad del inmueble respecto del ingreso obtenido por la enajenación solamente de la nuda propiedad del inmueble.

21/ISR. Instituciones del sistema financiero. Retención del impuesto sobre la renta por intereses.

El primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

No obstante, la fracción II del segundo párrafo de dicho artículo dispone que no se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo, tratándose de intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

Asimismo, la fracción citada señala que no será aplicable lo dispuesto en ella –es decir, sí se efectuará la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta–, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida, la institución del sistema financiero que efectúe pagos por intereses y que no realice la retención a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de los supuestos siguientes:

- I. Intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- II. Intereses que se paguen a las instituciones que componen el sistema financiero o a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

22/ISR. Ganancias obtenidas de la enajenación de acciones inmobiliarias.

De conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del Artículo 13 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, en vigor, las ganancias de capital se pueden someter a imposición en México en diversos supuestos.

Además de tales supuestos, el párrafo 4 del Artículo citado establece que las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones y otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien considere que no actualizar los supuestos previstos en los párrafos 1 y 2 del Artículo citado, implica no ubicarse en el supuesto previsto en el párrafo 4 del mismo Artículo.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

01/IVA. Servicio de Roaming Internacional o Global.

El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 15% de IVA.

Se ha detectado que algunos operadores de telefonía celular han aplicado equivocadamente el artículo 29, fracción IV de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%.

02/IVA. Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.

Se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los que resulten de la combinación de aquellos productos que, por sí solos y por su destino ordinario, pueden ser consumidos sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, cuando queden a disposición del adquirente los instrumentos o utensilios necesarios para su cocción o calentamiento.

Se ha detectado que algunas tiendas de las denominadas "de conveniencia" han aplicado equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%, por las enajenaciones que realizan, no obstante que el último párrafo de dicha fracción los grava a la tasa general.

03/IVA. Alimentos preparados.

Para los efectos del artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, se consideran alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación, los alimentos enajenados como parte del servicio genérico de comidas, prestado por hoteles, restaurantes, fondas, loncherías, torterías, taquerías, pizzerías, cocinas económicas, cafeterías, comedores, rosciterías, bares, cantinas, servicios de banquetes o cualesquiera otros de la misma naturaleza, en cualquiera de las siguientes modalidades: servicio en el plato, en la mesa, a domicilio, al cuarto, para llevar y autoservicio.

Se considera que las tiendas de autoservicio prestan el servicio genérico de comidas, únicamente por la enajenación de alimentos preparados o compuestos, listos para su consumo y ofertados a granel, independientemente de que los hayan preparado o combinado, o adquirido ya preparados o combinados. Por consiguiente, la enajenación de dichos alimentos ha estado afecta a la tasa general. Las enajenaciones que hagan los proveedores de las tiendas de autoservicio respecto de los mencionados alimentos, sin que medie preparación o combinación posterior por parte de las tiendas de autoservicio, igualmente han estado afectas a la tasa general.

No obstante lo anterior, se ha detectado que algunas tiendas de autoservicio han aplicado equivocadamente el artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la Ley del IVA, y no han calculado el gravamen a la tasa general por las enajenaciones que realizan de los alimentos antes señalados.

04/IVA. Enajenación de efectos salvados.

Del artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se advierte que el resarcimiento del daño o pago de una suma de dinero realizado por las empresas aseguradoras al verificarse la eventualidad prevista en los contratos de seguro, tiene su causa en los propios contratos, por lo que estas operaciones no pueden considerarse como costo de adquisición o pago del valor de los efectos salvados para dichas empresas.

En consecuencia, se considera que realiza una práctica fiscal indebida:

- I. Quien expida un comprobante que señale como precio o contraprestación por la enajenación de los efectos salvados, la cantidad pagada o resarcida por una empresa aseguradora al verificarse la eventualidad prevista en un contrato de seguro contra daños.

- II. Quien calcule el IVA y lo traslade a una empresa aseguradora que adquiera los efectos salvados, considerando como valor la cantidad a que se refiere la fracción I de este párrafo, expidiendo para tal caso un comprobante que señale como monto del IVA trasladado, el calculado conforme a esta fracción.
- III. La empresa aseguradora que deduzca o acredite fiscalmente el IVA con base en los comprobantes a que se refieren las fracciones I y II de este párrafo.
- IV. Quien considere como costo de adquisición de los efectos salvados, para los efectos del artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, la cantidad a que se refiere la fracción I de este párrafo.

05/IVA. Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil.

Constituye una práctica fiscal indebida el considerar que la prestación de servicios, tales como: portuarios, fletamento, remolque, eliminación de desechos, reparación, carga, descarga, amarre, desamarre, almacenaje, reparación, mantenimiento, inspección, transportación, publicidad, así como cualquier otro identificado con alguna actividad específica, realizados en territorio nacional es aprovechada en el extranjero por efectuarse a través de un comisionista mercantil y con motivo de ello están sujetas a la tasa del 0% para efectos del IVA.

3. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

01/IETU. Pagos de regalías entre partes relacionadas no son objeto del IETU.

El artículo 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU establece que no se consideran dentro de las actividades a que se refiere dicha fracción, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías.

En este contexto cualquier pago que se efectúe por concepto de regalías, con la excepción de los pagos por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, no es objeto del impuesto cuando se efectúe entre partes relacionadas.

En la parte conducente de las consideraciones del dictamen de la iniciativa respectiva se señala claramente que la excepción anterior: "...obedece a que se ha identificado que los pagos de regalías se han utilizado como medios para erosionar la base del ISR..."

Igualmente se dice que: "...la relación existente entre partes relacionadas permite flexibilizar las operaciones que realizan entre ellas y generalmente acuden al pago de regalías para reducir el gravamen en México y situar el ingreso en el extranjero..."

También se menciona: "...que las regalías, al ser bienes intangibles, son de fácil movimiento y ubicación en las transacciones que se efectúan con y entre partes relacionadas y de difícil control para la autoridad fiscal, lo que permite la realización de prácticas elusivas, tanto en la determinación de su valor económico como en su transmisión... incluso cuando los pagos de regalías se realizan aparentemente en condiciones de mercado".

Por todo lo anterior, se considera que no son objeto del IETU los ingresos que deriven de la transmisión de los derechos de bienes intangibles a que se refiere el artículo 15-B del CFF.

Por otra parte, los artículos 5, fracción I, primer párrafo y 6, fracción I de la Ley del IETU establecen que los contribuyentes podrán efectuar, entre otras, la deducción de las erogaciones que correspondan a la recepción de servicios independientes, por las que el prestador de dichos servicios deba pagar el IETU.

Conforme a los artículos 1, primer párrafo y 3, fracción I, párrafos primero y segundo de la Ley del IETU, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes –salvo equipos industriales, comerciales o científicos– entre partes relacionadas que den lugar al pago de regalías, no se considera prestación de servicios independientes ni alguna otra de las actividades cuya realización da lugar a ingresos afectos al pago del IETU.

Por tanto, se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien deduzca los pagos de regalías por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes –salvo equipos industriales, comerciales o científicos– entre partes relacionadas.

02/IETU. No deducibilidad de los intereses pagados a entidades que integran el sistema financiero para la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica.

No es procedente interpretar que los intereses pagados a las entidades que integran el sistema financiero son deducibles, ya que el artículo 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IETU claramente establece que no se consideran dentro de las actividades por la prestación de servicios independientes a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta Ley.

4. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

01/IEPS. Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.

Cuando con motivo de la prestación del servicio de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el prestador del servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como valor el importe de las contraprestaciones que el prestador cobre al prestatario por la totalidad de los conceptos mencionados de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, no resulta procedente interpretar que, respecto de las prestaciones contractuales que se mantienen al amparo de instrumentos jurídicos distintos, mediante los cuales se prestó el servicio de telecomunicaciones con anterioridad al 1 de enero de 2010, se disminuya la base a partir de la cual se calcula el impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

02/IEPS. Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet.

Se ha identificado que algunos contribuyentes, conjuntamente con el servicio que prestan de acceso a Internet, también proporcionan otros servicios, considerando indebidamente que el conjunto de los mismos se encuentra exento conforme al inciso d) de la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del IEPS.

Al respecto, se considera que conforme al primer párrafo del inciso d) de la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del IEPS sólo el servicio de acceso a Internet es el que se encuentra exento. Conforme al segundo párrafo de dicho inciso, se considera que los servicios de telecomunicaciones que están afectos al pago del impuesto y que pueden prestarse de manera conjunta con el de acceso a internet son, entre otros, los siguientes:

- I. Servicio local, entendiéndose como aquél por el que se conduce tráfico público conmutado entre usuarios de una misma central, o entre usuarios de centrales que forman parte de un mismo grupo de centrales de servicio local, que no requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia, independientemente de que dicho tráfico público conmutado se origine o termine en una red pública de telecomunicaciones alámbrica o inalámbrica, y por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.

El servicio local debe de tener numeración local asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración y comprende los servicios de telefonía básica local y radiotelefonía móvil celular.

- II. Servicio de larga distancia entendiéndose como aquél por el que se cursa tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales de servicio local, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento.
- III. Servicio de televisión restringida, entendiéndose por éste aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado.
- IV. Servicio de audio restringido, entendiéndose por éste aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio.
- V. Servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (Trunking), entendiéndose como el servicio de radiocomunicación móvil terrestre de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando el modo de transmisión semi-duplex.

Para los efectos de las fracciones I y II del presente criterio, se entiende por tráfico público conmutado toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Atentamente

México, D. F., a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Contenido	
A.	Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
B.	Regla I.12.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

I. Conforme a la regla **I.2.1.7.**, fracción III, se dan a conocer las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir de enero de 2012.

Artículo 20.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$2,421,720.00** así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a **\$415,150.00** efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Artículo 80.

I. De **\$2,740.00** a **\$8,230.00**, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.

III. Para la señalada en la fracción IV:

- a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y **\$5,830.00**. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de **\$2,330.00** ni mayor de **\$5,830.00**.
- b) De **\$710.00** a **\$1,630.00**, en los demás documentos.

IV. De **\$13,720.00** a **\$27,440.00**, para la establecida en la fracción V.

V. De **\$2,720.00** a **\$8,200.00**, a la comprendida en la fracción VII.

VI. De **\$13,650.00** a **\$27,300.00** a las comprendidas en las fracciones VIII y IX.

Artículo 82.

I. Para la señalada en la fracción I:

- a) De **\$1,100.00** a **\$13,720.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.
- b) De **\$1,100.00** a **\$27,440.00** por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.
- c) De **\$10,530.00** a **\$21,040.00**, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

- d) De **\$11,240.00** a **\$22,500.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
 - e) De **\$1,130.00** a **\$3,600.00** en los demás documentos.
- II. Respecto de la señalada en la fracción II:
- a) De **\$820.00** a **\$2,740.00** por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.
 - b) De **\$30.00** a **\$70.00** por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales.
 - c) De **\$150.00** a **\$270.00**, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.
 - d) De **\$550.00** a **\$1,370.00** por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.
 - e) De **\$3,360.00** a **\$11,240.00**, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.
 - f) De **\$1,000.00** a **\$2,980.00**, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
 - g) De **\$500.00** a **\$1,350.00**, en los demás casos.
- III. De **\$1,100.00** a **\$27,440.00**, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.
- IV. De **\$13,720.00** a **\$27,440.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,370.00** a **\$8,230.00**.
- V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de **\$9,430.00** a **\$18,860.00**.
- VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de **\$2,740.00** a **\$8,230.00**.
- VII. De **\$680.00** a **\$6,920.00**, para la establecida en la fracción VII.
- VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de **\$52,060.00** a **\$156,180.00**.
- IX. De **\$8,230.00** a **\$27,440.00** para la establecida en la fracción IX.
-
- XI. De **\$104,580.00** a **\$139,450.00**, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.
- XII. De **\$35,670.00** a **\$54,900.00**, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.
- XIII. De **\$8,230.00** a **\$27,440.00**, para la establecida en la fracción XIII.
- XIV. De **\$8,230.00** a **\$19,200.00**, para la establecida en la fracción XIV.
- XV. De **\$68,620.00** a **\$137,230.00**, para la establecida en la fracción XV.
- XVI. De **\$9,920.00** a **\$19,840.00**, a la establecida en la fracción XVI.
- XVII. De **\$61,000.00** a **\$122,010.00**, para la establecida en la fracción XVII.
- XVIII. De **\$7,780.00** a **\$12,960.00**, para la establecida en la fracción XVIII.
- XIX. De **\$12,960.00** a **\$25,930.00**, para la establecida en la fracción XIX.
- XX. De **\$4,150.00** a **\$8,310.00** para la establecida en la fracción XX.
- XXI. De **\$99,260.00** a **\$198,540.00**, para la establecida en la fracción XXI.

- XXII.** De **\$4,150.00** a **\$8,310.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.
- XXIII.** De **\$11,910.00** a **\$21,830.00**, a la establecida en la fracción XXIII.
- XXIV.** De **\$4,150.00** a **\$8,310.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.
- XXV.** De **\$27,680.00** a **\$48,440.00** para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
- XXVI.** De **\$9,430.00** a **\$18,860.00**, a la establecida en la fracción XXVI.
- XXVII.** De **\$9,430.00** a **\$18,860.00** a la establecida en la fracción XXVII.
- XXVIII.** De **\$570.00** a **\$860.00**, a la establecida en la fracción XXVIII.
- XXIX.** De **\$38,200.00** a **\$191,000.00**, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de **\$76,400.00** a **\$382,000.00**, por cada requerimiento que se formule.
- XXX.** De **\$124,990.00** a **\$177,950.00**, a la establecida en la fracción XXX.
- XXXI.** De **\$124,990.00** a **\$177,950.00**, a la establecida en la fracción XXXI.

Artículo 84.

- I.** De **\$1,200.00** a **\$11,960.00** a la comprendida en la fracción I.
- II.** De **\$260.00** a **\$5,980.00** a las establecidas en las fracciones II y III.
- III.** De **\$260.00** a **\$4,790.00** a la señalada en la fracción IV.
-
- V.** De **\$730.00** a **\$9,560.00** a la señalada en la fracción VI.
-
- VII.** De **\$2,400.00** a **\$11,960.00** a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.
- VIII.** De **\$5,490.00** a **\$27,440.00** a la comprendida en la fracción XIII.
- IX.** De **\$10,980.00** a **\$109,790.00** y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.
-
- XI.** De **\$530.00** a **\$10,420.00** a la comprendida en la fracción XII.
-
- XIII.** De **\$1,380.00** a **\$4,150.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.
- XIV.** De **\$25,470.00** a **\$38,200.00** a la comprendida en la fracción XVI, cuando el reporte no sea presentado por el contribuyente y de **\$9,430.00** a **\$18,860.00**, cuando el reporte no sea presentado ante la asamblea de socios o accionistas por las personas señaladas en la fracción XX del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 84-B.

- I.** De **\$260.00** a **\$11,960.00** a la comprendida en la fracción I.
-
- III.** De **\$30.00** a **\$60.00** por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III.
- IV.** De **\$397,070.00** a **\$794,140.00** a la establecida en la fracción IV.
- V.** De **\$5,210.00** a **\$78,080.00** a la establecida en la fracción V.
- VI.** De **\$19,840.00** a **\$59,550.00** a la establecida en la fracción VI.
-

Artículo 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de **\$340.00** por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de **\$1,010.00** por cada una de las mismas.

Artículo 84-F. De **\$5,210.00** a **\$52,060.00**, a quien cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-E.

Artículo 86.

- I. De **\$13,720.00** a **\$41,170.00** a la comprendida en la fracción I.
- II. De **\$1,200.00** a **\$49,550.00** la establecida en la fracción II.
- III. De **\$2,600.00** a **\$65,080.00**, a la establecida en la fracción III.
- IV. De **\$104,890.00** a **\$139,850.00**, a la comprendida en la fracción IV.
- V. De **\$5,950.00** a **\$9,920.00** sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.

Artículo 86-B.

- I. De **\$20.00** a **\$70.00** a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De **\$30.00** a **\$100.00** a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
- III. De **\$20.00** a **\$60.00** la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.
- IV. De **\$30.00** a **\$90.00** la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

.....
Artículo 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de **\$38,890.00** a **\$90,750.00**. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 88. Se sancionará con una multa de **\$104,890.00** a **\$139,850.00** a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.

Artículo 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de **\$260.00** a **\$2,510.00**.

Artículo 102.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$138,390.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

.....
Artículo 104.

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$982,330.00** respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta **\$1,473,480.00**.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$982,330.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,473,480.00**.

.....
Artículo 108.-

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,369,930.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,369,930.00** pero no de **\$2,054,890.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$2,054,890.00**.

Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$122,530.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$52,510.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 150.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a **\$340.00** se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de **\$52,950.00**.

II. Conforme al último párrafo de la fracción III de la regla I.2.1.7., se dan a conocer las cantidades que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2012, establecidas en los artículos que se precisan en dicha fracción.

Artículo 82.

XXXV. De **\$8,000.00** a **\$15,000.00** por cada dispositivo de seguridad que se utilice sin que se encuentre vigente, para la establecida en la fracción XXXV.

Artículo 84.

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

a) De **\$12,070.00** a **\$69,000.00**. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

b) De **\$1,210.00** a **\$2,410.00** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

c) De **\$12,070.00** a **\$69,000.00** tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles a que se refieren los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 31 y 114 del Reglamento de dicha Ley, según corresponda. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.

Artículo 84-B.

VII. De **\$70.00** a **\$140.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, y de **\$279,507.00** a **\$559,014.00**, por no proporcionar la información, a las señaladas en la fracción VII.

Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-I de este Código, se les impondrá una multa de **\$70.00** a **\$140.00** por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-E de este Código.

Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de **\$279,507.00** a **\$559,014.00**, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.

B. Regla I.12.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

Area Geográfica	20 veces el salario mínimo general elevado al año	200 veces el salario mínimo general elevado al año
"A"	\$436,686.00	\$4,366,860.00
"B"	\$424,349.00	\$4,243,490.00
"C"	\$413,910.00	\$4,139,100.00

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Modificación al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011

Contenido
Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista
A. Se Incluyen.
1. a 7
8. Certificados bursátiles
9. Inscripción genérica de Títulos de Deuda denominados "NOTES"
B. Se Cancelan.
C. Se Modifican.

A. Se Incluyen:

7. Títulos opcionales (Warrants)

- **Títulos Opcionales de Compra en Efectivo Europeos, con Rendimiento Limitado:**

A efecto de que se cuente con mayor información sobre cada una de las series de los títulos opcionales vigentes al mes de noviembre de 2011, se ha incluido un Apéndice al presente Anexo con las principales características de cada una de las series autorizadas.

8. Certificados bursátiles

- **Avalados**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Crédito Real, S.A.P.I. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	CREAL 11	22-Ago-14

- **Certificados bursátiles estructurados garantizados**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Citi Structures México S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 11-23	24-Oct-14
Citi Structures México S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 11-24	03-Nov-14
Citi Structures México S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 11-25	05-Nov-14
Citi Structures México S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 11-26	24-Nov-14
Citi Structures México S. de R.L. de C.V.	CITIMEX 11-27	26-Nov-13

- **Emisiones realizadas al amparo de una inscripción genérica**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., I.B.D.	BANOB 11	13-Nov-15
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., I.B.D.	BANOB 11-2	05-Nov-21
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., I.B.D.	BANOB 11U	05-Nov-21

- **Fiduciarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC	UNIFCB 11-2	08-Nov-16

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina, S.A.B. de C.V.	IDEAL 11	6-Nov-14
Impulsora del Desarrollo y el Empleo en América Latina, S.A.B. de C.V.	IDEAL 11-2	3-Nov-16

9. Títulos de deuda denominados "NOTES"

- **Emisiones realizadas al amparo de una inscripción genérica**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Corporación Andina de Fomento	CAF 11U	15-Oct-21

B. Se Cancelan

1. Acciones

Banco Compartamos, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Universidad CNCI, S.A.B. de C.V.

8. Certificados Bursátiles

- **Quirografarios**

Emisora	Clave	Fecha de Vencimiento
Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., S.F.O.M., E.N.R.	CINMOBI 09-2	7-Abr-11

C. Se Modifican

1. Acciones

Dice:

Actinver Acciones Globales, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias Serie "A".

Deberá sustituirse por:

Fondo Actinver Commodities, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias Serie "A".

Dice:

Apolo Indizado, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Nominativas Series "A" y "B"

Deberá sustituirse por:

Fondo Actinver Acciones Mediana y Pequeña Empresa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias, Nominativas Series "A" y "B".

Dice:

Fondo Indizado 1, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias Serie "A"

Deberá sustituirse por:

Fondo BBVA Bancomer RV6, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias Serie "A".

Dice:

UBS Diversificación Global, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias Serie "A".

Deberá sustituirse por:

Consultas Diversificando, S.A. de C.V.

Dice:

UBS México Alfa, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Renta Variable. Ordinarias Serie "A".

Deberá sustituirse por:

Consultas Alfánubis, S.A. de C.V.

Dice:

UBS Deuda Estratégica, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias Serie "A"

Deberá sustituirse por:

Administrando Deuda, S.A. de C.V.

Dice:

UBS Liquidez Plus, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda. Ordinarias Serie "A".

Deberá sustituirse por:

Administrando Liquidez, S.A. de C.V.

Dice:

Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Deberá sustituirse por:

Inter Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Atentamente

México, D. F. a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Apéndice al Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011

A efecto de que se cuente con mayor información sobre cada una de las series de los títulos opcionales vigentes al mes de noviembre se han incluido las principales características de cada una de las series de títulos opcionales autorizadas siguientes:

Características de la autorización 153/3172/2010.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS OPCIONALES AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
Acciones y Valores Banamex, S.A de C.V., Casa de Bolsa, integrante del Grupo Financiero Banamex	De compra o de venta, en efectivo, europeo y con rendimiento limitado.	153/3172/2010 de fecha 14 de abril de 2010	Hasta el 14 de abril de 2020	2 millones	Hasta 1,000 series	Los descritos en la Cláusula Décima del Acta de Emisión

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/3172/2010.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
CMP211R DC001	22	23-Nov-11	19-Nov-12	30,200	\$30,200,000.00	COMPARC

Características de la autorización 153/3274/2010.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS OPCIONALES AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer.	De compra o venta, en efectivo, europeo y con rendimiento limitado.	153/3274/2010 del 7 de mayo de 2010.	Hasta el 14 de mayo de 2020.	200 millones	Hasta 250 series.	Los descritos en la Cláusula Primera del Acta de Emisión.

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/3274/2010.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
WMX208R DC016	47	3-Nov-11	2-Ago-12	3000,000	\$30,000,000.00	WALMEX V
GMX211R DC029	48	4-Nov-11	1-Nov-12	205,000	\$15,500,000.00	GMEXICO B
SPY211R DC002	49	30-Nov-11	28-Nov-12	568,000	\$56,800,000.00	SPDR S&P 500 ETF TRUST
SPY211R DC003	50	30-Nov-11	28-Nov-12	530,000	\$53,000,000.00	SPDR S&P 500 ETF TRUST

Características de la autorización 153/89357/2010.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
Actinver Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Actinver	De compra o venta, europeo, en efectivo con rendimiento limitado.	153/89357/2010 del 15 de diciembre de 2010	Hasta el 11 de enero de 2016	4 millones	Hasta 100 series	Indices y Acciones descritos en la Cláusula Décima Séptima del Acta de Emisión.

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/89357/2010.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
IPC211R DC262	3	30-Nov-11	22-Nov-12	71,930	\$71,930,000.00	IPC

Características de la autorización 153/89358/2010.

EMISORA	TIPO DE TITULO OPCIONAL	OFICIO Y FECHA DE AUTORIZACION	PLAZO DE VENCIMIENTO DE LA AUTORIZACION	NUMERO DE TITULOS AUTORIZADOS	NUMERO DE SERIES AUTORIZADAS	ACTIVO SUBYACENTE
Scotia Inverlat Casa de Bolsa S.A. de C.V. Grupo Financiero Scotiabank Inverlat.	De compra, en efectivo europeo con rendimiento limitado	153/89358/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010.	Hasta el 21 de diciembre de 2020.	10 millones	Hasta 100 series.	IPC

Series vigentes emitidas al amparo de la autorización 153/89358/2010.

CLAVE DE PIZARRA	NUMERO DE SERIE	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE TITULOS	MONTO DE LA OFERTA	ACTIVO SUBYACENTE
GMX211R DC030	14	16-Nov-11	14-Nov-12	25,743	\$224,993,820.00	GMEXICO B

Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012**Contenido****A. Tarifa aplicable a pagos provisionales**

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2012, tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla I.3.14.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2012, calculada en días.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2012.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2012.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2012.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

5. Tarifa aplicable durante 2012, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2012, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2012, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2012, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2011 y 2012

1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2011.
2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2012.

A. Tarifa aplicable a pagos provisionales

1. Tarifa para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar durante 2012, tratándose de enajenación de inmuebles a que se refiere la regla 1.3.14.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en función de la cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, correspondiente a 2012, calculada en días.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	16.32	0.00	1.92
16.33	138.50	0.31	6.40
138.51	243.40	8.13	10.88
243.41	282.94	19.55	16.00
282.95	338.76	25.87	17.92
338.77	683.23	35.88	21.36
683.24	1,076.87	109.45	23.52
1,076.88	En adelante	202.04	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo diario
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	
\$	\$	\$
0.01	58.19	13.39
58.20	87.28	13.38
87.29	114.24	13.38
114.25	116.38	12.92
116.39	146.25	12.58
146.26	155.17	11.65
155.18	175.51	10.69
175.52	204.76	9.69
204.77	234.01	8.34
234.02	242.84	7.16
242.85	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 1 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo diario
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	16.32	0.00	1.92	13.39
16.33	16.33	58.19	0.31	6.40	13.39
16.33	58.20	87.28	0.31	6.40	13.38
16.33	87.29	114.24	0.31	6.40	13.38
16.33	114.25	116.38	0.31	6.40	12.92
16.33	116.39	138.50	0.31	6.40	12.58
138.51	138.51	146.25	8.13	10.88	12.58
138.51	146.26	155.17	8.13	10.88	11.65
138.51	155.18	175.51	8.13	10.88	10.69
138.51	175.52	204.76	8.13	10.88	9.69
138.51	204.77	234.01	8.13	10.88	8.34
138.51	234.02	242.84	8.13	10.88	7.16
138.51	242.85	243.40	8.13	10.88	0.00
243.41	243.41	282.94	19.55	16.00	0.00
282.95	282.95	338.76	25.87	17.92	0.00
338.77	338.77	683.23	35.88	21.36	0.00
683.24	683.24	1,076.87	109.45	23.52	0.00
1,076.88	1,076.88	En adelante	202.04	30.00	0.00

2. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 7 días, correspondiente a 2012.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	114.24	0.00	1.92
114.25	969.50	2.17	6.40
969.51	1,703.80	56.91	10.88
1,703.81	1,980.58	136.85	16.00
1,980.59	2,371.32	181.09	17.92
2,371.33	4,782.61	251.16	21.36
4,782.62	7,538.09	766.15	23.52
7,538.10	En adelante	1,414.28	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto			
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo semanal	
\$	\$	\$	
0.01	407.33	93.73	
407.34	610.96	93.66	
610.97	799.68	93.66	
799.69	814.66	90.44	
814.67	1,023.75	88.06	
1,023.76	1,086.19	81.55	
1,086.20	1,228.57	74.83	
1,228.58	1,433.32	67.83	
1,433.33	1,638.07	58.38	
1,638.08	1,699.88	50.12	
1,699.89	En adelante	0.00	

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 2 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo semanal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	114.24	0.00	1.92	93.73
114.25	114.25	407.33	2.17	6.40	93.73
114.25	407.34	610.96	2.17	6.40	93.66
114.25	610.97	799.68	2.17	6.40	93.66
114.25	799.69	814.66	2.17	6.40	90.44
114.25	814.67	969.50	2.17	6.40	88.06
969.51	969.51	1,023.75	56.91	10.88	88.06
969.51	1,023.76	1,086.19	56.91	10.88	81.55
969.51	1,086.20	1,228.57	56.91	10.88	74.83
969.51	1,228.58	1,433.32	56.91	10.88	67.83
969.51	1,433.33	1,638.07	56.91	10.88	58.38
969.51	1,638.08	1,699.88	56.91	10.88	50.12
969.51	1,699.89	1,703.80	56.91	10.88	0.00
1,703.81	1,703.81	1,980.58	136.85	16.00	0.00
1,980.59	1,980.59	2,371.32	181.09	17.92	0.00
2,371.33	2,371.33	4,782.61	251.16	21.36	0.00
4,782.62	4,782.62	7,538.09	766.15	23.52	0.00
7,538.10	7,538.10	En adelante	1,414.28	30.00	0.00

3. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 10 días, correspondiente a 2012.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	163.20	0.00	1.92
163.21	1,385.00	3.10	6.40
1,385.01	2,434.00	81.30	10.88
2,434.01	2,829.40	195.50	16.00
2,829.41	3,387.60	258.70	17.92
3,387.61	6,832.30	358.80	21.36
6,832.31	10,768.70	1,094.50	23.52
10,768.71	En adelante	2,020.40	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo decenal
\$	\$	\$
0.01	581.90	133.90
581.91	872.80	133.80
872.81	1,142.40	133.80
1,142.41	1,163.80	129.20
1,163.81	1,462.50	125.80
1,462.51	1,551.70	116.50
1,551.71	1,755.10	106.90
1,755.11	2,047.60	96.90
2,047.61	2,340.10	83.40
2,340.11	2,428.40	71.60
2,428.41	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 3 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo decenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	163.20	0.00	1.92	133.90
163.21	163.21	581.90	3.10	6.40	133.90
163.21	581.91	872.80	3.10	6.40	133.80
163.21	872.81	1,142.40	3.10	6.40	133.80
163.21	1,142.41	1,163.80	3.10	6.40	129.20
163.21	1,163.81	1,385.00	3.10	6.40	125.80
1,385.01	1,385.01	1,462.50	81.30	10.88	125.80
1,385.01	1,462.51	1,551.70	81.30	10.88	116.50
1,385.01	1,551.71	1,755.10	81.30	10.88	106.90
1,385.01	1,755.11	2,047.60	81.30	10.88	96.90
1,385.01	2,047.61	2,340.10	81.30	10.88	83.40
1,385.01	2,340.11	2,428.40	81.30	10.88	71.60
1,385.01	2,428.41	2,434.00	81.30	10.88	0.00
2,434.01	2,434.01	2,829.40	195.50	16.00	0.00
2,829.41	2,829.41	3,387.60	258.70	17.92	0.00
3,387.61	3,387.61	6,832.30	358.80	21.36	0.00
6,832.31	6,832.31	10,768.70	1,094.50	23.52	0.00
10,768.71	10,768.71	En adelante	2,020.40	30.00	0.00

4. Tarifa aplicable cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de 15 días, correspondiente a 2012.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	244.80	0.00	1.92
244.81	2,077.50	4.65	6.40
2,077.51	3,651.00	121.95	10.88
3,651.01	4,244.10	293.25	16.00
4,244.11	5,081.40	388.05	17.92
5,081.41	10,248.45	538.20	21.36
10,248.46	16,153.05	1,641.75	23.52
16,153.06	En adelante	3,030.60	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo quincenal
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	
\$	\$	\$
0.01	872.85	200.85
872.86	1,309.20	200.70
1,309.21	1,713.60	200.70
1,713.61	1,745.70	193.80
1,745.71	2,193.75	188.70
2,193.76	2,327.55	174.75
2,327.56	2,632.65	160.35
2,632.66	3,071.40	145.35
3,071.41	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.40
3,642.61	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo quincenal
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	244.80	0.00	1.92	200.85
244.81	244.81	872.85	4.65	6.40	200.85
244.81	872.86	1,309.20	4.65	6.40	200.70
244.81	1,309.21	1,713.60	4.65	6.40	200.70
244.81	1,713.61	1,745.70	4.65	6.40	193.80
244.81	1,745.71	2,077.50	4.65	6.40	188.70
2,077.51	2,077.51	2,193.75	121.95	10.88	188.70
2,077.51	2,193.76	2,327.55	121.95	10.88	174.75
2,077.51	2,327.56	2,632.65	121.95	10.88	160.35
2,077.51	2,632.66	3,071.40	121.95	10.88	145.35
2,077.51	3,071.41	3,510.15	121.95	10.88	125.10
2,077.51	3,510.16	3,642.60	121.95	10.88	107.40
2,077.51	3,642.61	3,651.00	121.95	10.88	0.00
3,651.01	3,651.01	4,244.10	293.25	16.00	0.00
4,244.11	4,244.11	5,081.40	388.05	17.92	0.00
5,081.41	5,081.41	10,248.45	538.20	21.36	0.00
10,248.46	10,248.46	16,153.05	1,641.75	23.52	0.00
16,153.06	16,153.06	En adelante	3,030.60	30.00	0.00

5. Tarifa aplicable durante 2012, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo mensual
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa que incluye el subsidio para el empleo, aplicable a la tarifa del numeral 5 del rubro B.

Límite inferior 1	Límite inferior 2	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior 1	Subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$	\$	%	\$
0.01	0.01	496.07	0.00	1.92	407.02
496.08	496.08	1,768.96	9.52	6.40	407.02
496.08	1,768.97	2,653.38	9.52	6.40	406.83
496.08	2,653.39	3,472.84	9.52	6.40	406.62
496.08	3,472.85	3,537.87	9.52	6.40	392.77
496.08	3,537.88	4,210.41	9.52	6.40	382.46
4,210.42	4,210.42	4,446.15	247.23	10.88	382.46
4,210.42	4,446.16	4,717.18	247.23	10.88	354.23
4,210.42	4,717.19	5,335.42	247.23	10.88	324.87
4,210.42	5,335.43	6,224.67	247.23	10.88	294.63
4,210.42	6,224.68	7,113.90	247.23	10.88	253.54
4,210.42	7,113.91	7,382.33	247.23	10.88	217.61
4,210.42	7,382.34	7,399.42	247.23	10.88	0.00
7,399.43	7,399.43	8,601.50	594.24	16.00	0.00
8,601.51	8,601.51	10,298.35	786.55	17.92	0.00
10,298.36	10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36	0.00
20,770.30	20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52	0.00
32,736.84	32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00	0.00

6. Tarifa para el pago provisional del mes de enero de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de febrero de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.24	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	En adelante	12,283.90	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de marzo de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1,488.21	0.00	1.92
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92
30,895.06	62,310.87	3,271.86	21.36
62,310.88	98,210.49	9,982.26	23.52
98,210.50	En adelante	18,425.85	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de abril de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	1984.28	0.00	1.92
1,984.29	16,841.64	38.08	6.40
16,841.65	29,597.68	988.92	10.88
29,597.69	34,406.00	2,376.96	16.00
34,406.01	41,193.40	3,146.20	17.92
41,193.41	83,081.16	4,362.48	21.36
83,081.17	130,947.32	13,309.68	23.52
130,947.33	En adelante	24,567.80	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.15	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.20	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.75	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.10	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	En adelante	30,709.75	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de junio de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de julio de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,472.49	0.00	1.92
3,472.50	29,472.87	66.64	6.40
29,472.88	51,795.94	1,730.61	10.88
51,795.95	60,210.50	4,159.68	16.00
60,210.51	72,088.45	5,505.85	17.92
72,088.46	145,392.03	7,634.34	21.36
145,392.04	229,157.81	23,291.94	23.52
229,157.82	En adelante	42,993.65	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de agosto de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	3,968.56	0.00	1.92
3,968.57	33,683.28	76.16	6.40
33,683.29	59,195.36	1,977.84	10.88
59,195.37	68,812.00	4,753.92	16.00
68,812.01	82,386.80	6,292.40	17.92
82,386.81	166,162.32	8,724.96	21.36
166,162.33	261,894.64	26,619.36	23.52
261,894.65	En adelante	49,135.60	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de septiembre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,464.63	0.00	1.92
4,464.64	37,893.69	85.68	6.40
37,893.70	66,594.78	2,225.07	10.88
66,594.79	77,413.50	5,348.16	16.00
77,413.51	92,685.15	7,078.95	17.92
92,685.16	186,932.61	9,815.58	21.36
186,932.62	294,631.47	29,946.78	23.52
294,631.48	En adelante	55,277.55	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de octubre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,960.70	0.00	1.92
4,960.71	42,104.10	95.20	6.40
42,104.11	73,994.20	2,472.30	10.88
73,994.21	86,015.00	5,942.40	16.00
86,015.01	102,983.50	7,865.50	17.92
102,983.51	207,702.90	10,906.20	21.36
207,702.91	327,368.30	33,274.20	23.52
327,368.31	En adelante	61,419.50	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de noviembre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,456.77	0.00	1.92
5,456.78	46,314.51	104.72	6.40
46,314.52	81,393.62	2,719.53	10.88
81,393.63	94,616.50	6,536.64	16.00
94,616.51	113,281.85	8,652.05	17.92
113,281.86	228,473.19	11,996.82	21.36
228,473.20	360,105.13	36,601.62	23.52
360,105.14	En adelante	67,561.45	30.00

Tarifa para el pago provisional del mes de diciembre de 2012, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a 2012, que efectúen los contribuyentes a que se refiere el Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al primer semestre de 2012, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,976.42	0.00	1.92
2,976.43	25,262.46	57.12	6.40
25,262.47	44,396.52	1,483.38	10.88
44,396.53	51,609.00	3,565.44	16.00
51,609.01	61,790.10	4,719.30	17.92
61,790.11	124,621.74	6,543.72	21.36
124,621.75	196,420.98	19,964.52	23.52
196,420.99	En adelante	36,851.70	30.00

Tarifa opcional aplicable para el cálculo del pago provisional correspondiente al segundo semestre de 2012, que efectúen los contribuyentes personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo II, Secciones I y II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio 2011 y 2012**1. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2011.**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

2. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente al ejercicio de 2012.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Atentamente

México, D. F., a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Contenido	
A.	Catálogo de claves de tipo de producto
B.	Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados
C.	Catálogo de claves de entidad federativa
D.	Catálogo de claves de graduación alcohólica
E.	Catálogo de claves de empaque
F.	Catálogo de claves de unidad de medida

A. Catálogo de claves de tipo de producto

001	Bebidas alcohólicas
002	Cerveza
003	Bebidas refrescantes
006	Alcohol
007	Alcohol desnaturalizado
012	Mieles incristalizables
013	Tabacos labrados

B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados**Claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas:**

001	Aguardiente Abocado o Reposado
002	Aguardiente Standard (blanco u oro)
003	Charanda
004	Licor de hierbas regionales
005	Aguardiente Añejo
006	Habanero
007	Rompoppe
008	Aguardiente con Sabor
009	Cocteles
010	Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.
011	Parras
012	Bacanora
013	Comiteco
014	Lechuguilla o raicilla
015	Mezcal
016	Sotol
017	Anís
018	Ginebra
019	Vodka
020	Ron
021	Tequila joven o blanco
022	Brandy
023	Amaretto
024	Licor de Café o Cacao
025	Licores y Cremas más de 20% Alc. Vol.
026	Tequila reposado o añejo
027	Ron Añejo
028	Brandy Reserva
029	Ron con Sabor
030	Ron Reserva
031	Tequila joven o blanco 100% agave

032	Tequila reposado 100% agave
033	Brandy Solera
034	Cremas base Whisky
035	Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon
036	Tennessee "Standard"
037	Calvados
038	Tequila añejo 100% agave
039	Cognac V.S.
041	Tennessee "de Luxe"
042	Cognac V.S.O.P.
043	Cognac X.O.
044	Cerveza
045	Bebidas Refrescantes
046	Vinos de mesa
047	Otros

Claves de marcas de tabacos labrados:

1. BRITISH AMERICAN TOBACCO MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. BAT910607F43

CLAVES	MARCAS
001001	Lucky Strike 1916 C.S.
001002	Kent Wallet Blue C.F.
001003	Kent Wallet Silver C.F.
001004	Viceroy L. Prem. C.S.
001005	Viceroy L. Prem. C.D.
001006	Kent Wallet White C.F.
001007	Boots Exactos Suaves C.F.
001008	Pall Mall Menthol C.F.
001009	Boots Exactos 25's C.F.
001010	Dunhill King Size C.D.
001011	Viceroy C.S.
001012	Viceroy C.D.
001013	Pall Mall 25's Rojos C.F.
001014	Camel 14's C.D.
001015	Camel C.D.
001016	Camel Smooth C.D.
001017	Salem C.D.
001018	Salem 83 M.M. C.D.
001019	Raleigh con Filtro
001020	Camel Natural F.F.
001021	Fiesta C.S.
001022	Camel Natural Subtle Flavor D58 M.M. C.D.
001023	Del Prado
001024	Montana Fresh C.D.
001025	Montana C.S.
001026	Montana C.D.
001027	Montana Spice C.D.
001028	Montana Shots F.F.
001029	Camel Winter
001033	Montana Lights C.D.
001034	Montana Lights C.S.
001036	Gol Lights 70 C.D.
001037	Gol Menthol 70 C.S.

001038	Gol Menthol 70 C.D.
001039	Montana Medium C.D.
001040	Viceroy Ultra Lights C.D.
001041	Viceroy Ultra Lights C.S.
001043	Raleigh 70 M.M. C.D.
001044	Viceroy Lights F.D. C.S.
001045	Viceroy Lights F.D. C.D.
001046	Viceroy Full Flavour F.D. C.D.
001047	Viceroy Full Flavour F.D. C.S.
001048	Alas con Filtro
001049	Alas Mentolados con Filtro C.S.
001050	Boots Special Lights 100's C.D.
001051	Raleigh Reserva Especial C.D.
001052	Boots C.S.
001053	Boots C.D.
001054	Raleigh Reserva Especial C.S.
001055	Boots Lights C.S.
001056	Boots Lights C.D.
001057	Boots Exactos F.F. C.S.
001061	Boots 14's C.D.
001063	Viceroy Gold 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001066	Viceroy Gold Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001067	Viceroy Gold Menthol Lights 100's C.D. Paq. Exh. 5 Caj/Paq
001070	Pall Mall Azul 20's C.D. C.F.
001071	Pall Mall Naranja 20's C.D. C.F.
001072	Pall Mall Superslims C.D. C.F.
001073	Pall Mall F.F. C.D.
001074	Pall Mall F.F. C.S.
001075	Pall Mall Lights C.D.
001076	Pall Mall Lights C.S.
001077	Camel Lights C.D.
001078	Lucky Strike C.D.
001079	Lucky Strike Lights C.D.
001080	Raleigh Suave C.S.
001081	Gol 70 C.S.
001082	Impala C.D. P.E.
001083	Impala Mentolados C.D. P.E.
001084	Camel C.D. Ed. de Lujo
001085	Camel C.D. Ed. Especial
001086	Lucky Strike C.D. P.B.
001087	Lucky Strike Lights C.D. P.B.
001088	Boots Menthol C.D.
001089	Boots Menthol C.S.
001090	Boots Menthol 14's C.D.
001091	Boots Special Lights C.S.
001092	Boots Special Lights C.D.
001093	Montana Menthol C.D.
001094	Montana Menthol C.S.
001095	Kent Blue Ten H.L.
001096	Kent Silver Five H.L.
001097	Kent Gold One H.L.
001098	Gol 70 C.D.
001099	Gol Lights 70 C.S.
001100	Pall Mall Exactos 25's F.F. C.S.
001101	Pall Mall Exactos F.F. C.S.

001102	Pall Mall Exactos Lights C.S.
001103	Pall Mall Special Lights 100's C.D.
001104	Pall Mall Lights 20's C.D.
001105	Pall Mall Menthol 20's C.F. C.D.
001106	Montana 14's F.F. C.D.
001107	Camel Blue
001108	Montana Shots 14's
001109	Montana Shots F.F. 25's
001110	Pall Mall Multicolor
001111	Camel Silver
001112	Raleigh 25
001113	Raleigh 84 M.M.
001114	Dunhill Blonde Blend KS
001115	Dunhill Swiss Blend KS
001116	Dunhill Master Blend KS
001117	Camel Cool
001118	Pall Mall XL Fresh HL
001119	Montana 100 FF
001120	Montana 100 LI
001121	Montana 100 ME
001122	Pall Mall Exactos 14's
001123	Raleigh 18 HL
001124	Camel Ff 100
001125	Dunhill Capsule Switch Ff
001126	Pall Mall XL Lights 14
001127	Pall Mall XL Fresh 14
001128	Camel Colors
101001	Alas Extra
101003	Argentinos
101004	Alas
101006	Gratos
101009	Pacífico Ov.
101010	Bohemios 15's
101012	Alitas 15's
101016	Embajadores C.B. C.D.
101017	Luchadores Ovalados S.F. C.S.
101018	Raleigh sin filtro Ovalados

4. CASA AUTREY, S.A. DE C.V., **R.F.C. CAU801002699**

CLAVES	MARCAS
004001	Kent Box C.D.
004002	Kent Super Light C.D.
004003	Kent Super Light C.S.
004004	Kent Regular C.S.

6. NUEVA MATACAPAN TABACOS, S.A. DE C.V., **R.F.C. NMT920818519**

CLAVES	MARCAS
206001	Te Amo "Tripa Larga".
206002	Te Amo "Tripa Corta".
206003	Linea Turrent "Tripa Corta".
206004	El Triunfo "Tripa Larga".
206005	Matacan "Tripa Larga".
206006	Hugo Cassar
206007	Mike's

7. TABACOS IMPORTADOS DE ALTA CALIDAD, S.A. DE C.V.,		R.F.C. TIA960503CN5
CLAVES	MARCAS	
007001	Virginian Regular Cajetilla Suave	
007002	Virginian Light Cajetilla Suave	
007003	Virginian Mentolado Cajetilla Suave	
007004	U.S.A. Regular Cajetilla Suave	
007005	U.S.A. Light Cajetilla Suave	
007006	U.S.A. Mentolado Cajetilla Suave	
007007	U.S.A. Mentolado Light Cajetilla Suave	
007008	Medallon Regular Cajetilla Suave	
007009	Medallon Light Cajetilla Suave	
007010	Medallon Mentolado Cajetilla Suave	
007011	Medallon Mentolado Light Cajetilla Suave	
8. PUROS SANTA CLARA, S.A. DE C.V.,		R.F.C. PSC9607267W5
CLAVES	MARCAS	
208001	Santa Clara 1830	
208002	Aromas de San Andrés	
208003	Ejecutivos	
208004	Ortíz	
208005	Mocambo	
208006	Hoyo de Casa	
208007	Valdéz	
208008	Veracruz	
208009	Canillas	
208010	Az	
208011	Belmondo	
208012	Cayman Crown	
208013	Gw	
208014	Hoja de Oro	
208015	Mexican	
208016	P&R	
208017	Ted Lapidus	
208018	J.R.	
208019	Aniversario	
208020	Santa Clara	
208021	Mariachi	
208022	Petit	
208023	Es un Nene	
208024	Es una Nena	
208025	Tampanilla	
208026	Panther	
208027	Domingo	
408028	Ruta Maya	
408029	Montes	
408030	Madrigal	
408031	Hoja de Mexicali	
408032	Hacienda Veracruz	
408033	Madrigal Habana	

9. LIEB INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.,		R.F.C. LIN910603L62
CLAVES	MARCAS	
009001	Nat Sherman Fantasia Light	
009002	Nat Sherman Classic	
009003	Nat Sherman Light	
109004	Davidoff	
209001	Artigas	
209002	Montecruz	
209003	Dannemann	
209004	La Paz	
209005	Flor de la Isabela	
209006	García y Vega	
209007	Macanudo	
209008	Tiparillo	
209009	Tijuana Smalls	
209010	Belinda	
209011	Hoyo de Monterrey	
209012	Flor de Caribe	
209013	Punch	
209014	Rey del Mundo	
209015	Davidoff	
209016	Griffins	
209017	Private Stock	
209018	Zino	
209019	Bering	
209020	Blackstone	
209021	King Edward	
209022	Montague	
209023	Swisher Sweet	
209024	Willem II	
209025	Hav a Tampa	
209026	Don Sebastián	
209027	Avo	
209028	Backwoods	
209029	Phillies	
209030	Villiger	
209031	White Owl	
209032	Red Man	
309001	Skoal	
309002	Davidoff	
309003	Borkum Riff	
309004	Peter Stokkebye	
309005	Kayak	
409001	Bundle	
409002	Astral	
409003	Don Tomas	
409004	Kahlúa	
409005	Joya de Nicaragua	
409006	Lieb	
409007	Rocky Patel	
409008	Indian	
409009	Winston Churchill	

409010	La Aurora
409011	Leon Jimenez
409012	Serie D
409013	Camacho
409014	Principes
409015	El Credito
409016	Excalibur
409017	Helix

10. TABACALERA VERACRUZANA, S.A.,**R.F.C. TVE690530MJ9**

CLAVES	MARCAS
210001	Zets
210002	Núm. 1
210003	Núm. 2
210004	Núm. 3
210005	Núm. 4
210006	Núm. 5
210007	Núm. 5 Extra
210008	Núm. 6
210009	Núm. 6 Extra
210010	Núm. 7
210011	Núm. 8
210012	Núm. 9
210013	Especiales Cecilia
210014	U-18
210015	Cedros Especiales
210016	Panetelas
210017	Premios
210018	Fancytales
210019	Enanos
210020	Veracruzanos
210021	Cazadores
210022	Cedros
210023	Intermedios
210024	Petit
210025	Cedritos

11. TABACOS SAN ANDRES, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TSA860710IB4**

CLAVES	MARCAS
211001	Panter
211002	Arturo Fuente
211003	Fuente Fuente
211004	Parodi
211005	J. Cortes
311001	Alois Poschl

12. TABACOS LA VICTORIA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. TVI9609235F5**

CLAVES	MARCAS
212001	Miranda
212002	Da Costa
212003	Caribeños
212004	Mulatos
212005	Otman Perez
212006	Fifty Club
212007	Cda.

212008	Dos Coronas
212009	Copa Cabana
212010	Don Francisco
212011	Grupo Loma
212012	Pakal
212013	Navegantes

13. DISTRIBUCIONES CARIBE MAYA, S.A. DE C.V.,**R.F.C. DCM970626T95**

CLAVES	MARCAS
013001	Cohiba
013002	H. Upmann
013003	Hoyo de Monterrey
013004	Montecristo
013005	Partagas
013006	Romeo y Julieta
113001	H. Upmann
113002	Hoyo de Monterrey
113003	Montecristo
113004	Partagas
213001	A&C Grenadier
213002	Avanti Anisette
213003	Bering
213004	Blackstone
213005	Bolivar
213006	Cohiba
213007	Cuesta Rey
213008	Don Fuego
213009	Dutch Masters
213010	El Producto
213011	Flor de Cano
213012	Fonseca
213013	Garcia Vega
213014	H. Upmann
213015	Hav. A. Tampa
213016	Hoyo de Monterrey
213017	King Edward
213018	La Gloria Cubana
213019	Larrañaga
213020	Los Stotas
213021	Macanudo
213022	Montecristo
213023	Muriel
213024	Partagas
213025	Phillies
213026	Prince Albert
213027	Punch
213028	Quintero
213029	Rey del Mundo
213030	Rigoletto
213031	Romeo y Julieta
213032	Sancho
213033	Swisher Sweets
213034	Tampa

213035	Tijuana Smalls
213036	Troya
213037	White Owl
213038	Miami Suites
313001	H. Upmann
313002	Larrañaga
313003	Partagas

14. GRUPO PERMI, S.A. DE C.V.,**R.F.C. GPE9802189V2**

CLAVES	MARCAS
014001	Cohiba
014002	Gudang Garam Deluxe Mentol
014003	Gudang Garam Deluxe Rojo
014004	Gudang Garam Deluxe Mild
014005	Gudang Garam Deluxe Profesional
014006	Gudang Garam Surya
014007	Gudang Garam International Cafe
014008	Gauloise
014009	Gitanes
014010	Ducados
014011	Brooklyn
214001	Dupont Lonsdales
214002	Dupont Robustos
214003	Dupont Churchill
214004	Dupont Midi
214005	Dupont Mini
214006	Dupont Corona
214007	Dupont Doble Corona
214009	Peñamil Plata
214010	Francisco Fuentes
214011	Adan y Eva
214012	Mazo Tripa Larga
314001	Cavendish Natural
314002	Cherry Granel
314003	Chocolate
314004	Tibor Vainilla
314005	Don Pedro Medium English
314006	Black Cavendish
314007	Burley Cubico
314008	Ron y Maple
314009	Alexander
314010	Phillip
314011	Prince Albert
314012	Don Francisco
314013	Mac Baren Mixture
314014	Mac Baren Mixture Mild
314015	Mac Baren Vanilla Loose Cut
314016	Mac Baren Original Choice
314017	Mac Baren Golden Dice
314018	Samuel Gawith 1792
314019	Samuel Gawith Full Virginia
314020	Samuel Gawith Brown Flake
314021	Samuel Gawith Grouse Moor
314022	Samuel Gawith Squadron Leader

314023	Samuel Gawith Common Wealth
314024	Samuel Gawith Perfection Mixture
314025	Samuel Gawith Skiff
314026	Samuel Gawith Lakeland Mixed
314027	Samuel Gawith Lakeland Mild
314028	Samuel Gawith Black XX
314029	Samuel Gawith Brown #4
314030	Samuel Gawith Brown #4 Ron
314031	Samuel Gawith Rape Snuff
314032	Samuel Gawith Rape Dr. Vereys Plus
314033	Samuel Gawith Rape Aniseed Snuff
314034	Samuel Gawith Rum & Maple
314035	Irish Oak
314036	Sherlock Holmes
314037	Old Dublin
314038	Mild Choice
314039	Peterson
314040	Samuel Gawith
314041	Mac Baren

15. MARCAS Y SERVICIOS INTERNACIONALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. MSI9911022P9

CLAVES	MARCAS
215001	La Flor Dominicana

16. SWEDISH MATCH DE MEXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. SMM980203QX8

CLAVES	MARCAS
216001	Montague Corona
216002	Montague Rosbusto
216003	Montague Claro Assort
216004	Corona de Lux
216005	Half Corona
216006	Long Panatella
216007	Java Cigarrillos
216008	Extra Señoritas
216009	Optimum B
216010	Optimum
216011	Palette Especial
216012	Palette Especial Extra Mild
216013	Sigreto Natural
216014	Wee Eillem Estra Mild
216015	Wings No. 75
216016	Wings Ak Blend No. 75
216017	Gran Corona B
216018	Gran Corona
216019	Mini Wilde
216020	Wilde Cigarrillos
216021	Wilde Havana
316001	Cherry
316002	Ultra Light
316003	Whiskey
316004	Paladin
316005	Half & Half

17. VALLE MONOS TABACOS, S.A. DE C.V.,	R.F.C. VMT990804ID8
CLAVES	MARCAS
217001	Don Pancho
217002	Mi viejo
18. TABACOS ALFEREZ, S.A. DE C.V.,	R.F.C. TAL990928MT4
CLAVES	MARCAS
218001	Alferez
19. TABACALERA FLORFINA, S.A. DE C.V.,	R.F.C. FLO990517960
CLAVES	MARCAS
219001	Don Camilo
219002	Camilitos
20. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PUROS Y TABACOS, S.A. DE C.V.,	R.F.C. IEP911010UG5
CLAVES	MARCAS
220001	Bolivar
220002	Cabañas
220003	Cohiba
220004	Cuaba
220005	Diplomáticos
220006	Flor de Cano
220007	Fonseca
220008	H. Upmann
220009	Hoyo de Monterrey
220010	Juan López
220011	José L. Piedra
220012	La Gloria Cubana
220013	Montecristo
220014	Partagas
220015	Por Larrañaga
220016	Punch
220017	Quai D'Orsay
220018	Quintero
220019	Rafael Gonzalez
220020	Ramon Allones
220021	Rey del Mundo
220022	Romeo y Julieta
220023	Sancho Panza
220024	San Luis Rey
220025	San Cristóbal de la Habana
220026	Trinidad
220027	Vegas Robaina
220028	Vegueros
220029	Minis
220030	Club
220031	Puritos
220032	Guantanamera
21. COMPAÑIA LATINOAMERICANA DE COMERCIO, S.A. DE C.V.,	R.F.C. LCO950210RB5
CLAVES	MARCAS
021001	Popular
021002	Romeo y Julieta
021003	Cohiba
021004	Hoyo de Monterrey
121005	Hoyo de Monterrey
121006	Vegas de Robaina
221007	Punch

22. JOSE OLIVER MARTINEZ HERNANDEZ,		R.F.C. MAHO741022TI0
CLAVES	MARCAS	
222001	No. 1	
222002	No. 2	
222003	No. 4	
222004	No. 5	
222005	No. 5 Extra	
222006	No. 6	
222007	No. 6 Extra	
222008	No. 7	
222009	No. 8	
222010	No. 9	
222011	Especial Cecilia	
222012	U-18	
222013	Cedros Especial	
222014	Panetelas	
222015	Enanos	
222016	Veracruzanos	
222017	Cazadores	
222018	Intermedios	
222019	Petit	
222020	Zets	
222021	Cedros	
222022	Presidentes	
222023	Cedritos	
23. MARIO ACOSTA AGUILAR,		R.F.C. AOAM650517368
CLAVES	MARCAS	
223001	Hoja Selecta Espléndidos	
223002	Hoja Selecta #2	
223003	Hoja Selecta #4	
223004	Hoja Selecta Churchill	
223005	Hoja Selecta Robustos	
24. MARIA DE LA LUZ DE LA FUENTE CAMARENA,		R.F.C. FUCL6504129L2
CLAVES	MARCAS	
224001	Mazo Tripa Larga	
224002	Mazo Tripa Corta	
25. JACKSONVILLE U.S. BRANDS, S.A. DE C.V.,		R.F.C. JUB020910K11
CLAVES	MARCAS	
025001	Posse 85 m.m.	
025002	Posse 100 m.m.	
025003	Posse Lights 85 m.m.	
025004	Posse Lights 100 m.m.	
26. CIROOMEX, S.A. DE C.V.,		R.F.C. CIR030513K84
CLAVES	MARCAS	
026001	Azabache Cajetilla Dura	
026002	Feeling Fresa Cajetilla Dura	
026003	Feeling Limón Cajetilla Dura	
026004	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Dura	
026005	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Dura	
026006	Samba Chocolate Cajetilla Dura	
026007	Samba Capuchino Cajetilla Dura	

026008	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Suave
026009	Samba Chocolate Cajetilla Suave
026010	Samba Capuchino Cajetilla Suave
026011	Gold Maya Cajetilla Dura
026012	Gold Maya Cajetilla Suave
026013	Azabache Cajetilla Suave
026014	Feeling Fresa Cajetilla Suave
026015	Feeling Limón Cajetilla Suave
026016	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Suave
026017	Picudos Cajetilla Dura
026018	Picudos Cajetilla Suave
126019	Picudos sin Filtro
026020	RGD Cajetilla Dura con Filtro
026021	RGD Cajetilla Dura con Filtro Mentolados
026022	RGD Cajetilla Dura con Filtro Café
026023	RGD Cajetilla Dura con Filtro Lights
026024	RGD Cajetilla Suave con Filtro
026025	RGD Cajetilla Suave con Filtro Mentolados
026026	RGD Cajetilla Suave con Filtro Café
026027	RGD Cajetilla Suave con Filtro Lights
026028	Hanhello Full Flavor
026029	Hanhello Light
026030	Hanhello Natural
026031	Hanhello Tequila
026032	Hanhello Limon
026033	Fire Dance Caf
026034	Fire Dance Full Flavor
026035	Fire Dance Light
27. FABRICA DE PUROS VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.,	
R.F.C. FPV710707NQ9	
CLAVES	MARCAS
227001	Puros 20mm x 20cm No. 1
227002	Puros 16mm x 16cm No. 2
227003	Puros 16mm x 15cm No. 3 Mayor
227004	Puros 13mm x 13cm No. 4 Minor
227005	Puros 20mm x 12cm Sublimes
227006	Puros 16mm x 15cm Picadura
227007	Puros 13mm x 13cm Picadura
227008	Puros 9mm x 10cm Hoja Entera
227009	Puros Tamaño Creme Picadura
28. FRAGANCIAS ESENCIALES, S.A. DE C.V.,	
R.F.C. FES970704EY7	
CLAVES	MARCAS
028001	U.S.A. Golden
29. CORPORACION DE EXPORTACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.,	
R.F.C. CEM880523SC0	
CLAVES	MARCAS
029001	Rojo's
30. COMERCIAL TARGA, S.A. DE C.V.,	
R.F.C. CTA840526JN5	
CLAVES	MARCAS
030001	New York New York Lights
030002	New York New York Full Flavor

31. DOMADI, S. DE R.L. DE C.V.,		R.F.C. DOM0303063X1
CLAVES	MARCAS	
031001	Davidoff Classic C.D.	
031002	Davidoff Gold C.D.	
031003	West	
031004	West Silver	
32. PHILIP MORRIS CIGATAM PRODUCTOS Y SERVICIOS, S. DE R.L. DE C.V.,		R.F.C. SCP970811NE6
CLAVES	MARCAS	
032001	Delicados C/F Cort. Rubios	
032002	Delicados C/F Cort. Oscuros	
032003	Dalton 14's F.T. y C.S.	
032004	Dalton 20's F.T. y C.S.	
032005	Baronet Regular F.T.	
032006	Baronet Regular C.S.	
032007	Baronet Mentolados	
032008	Baronet Lights	
032009	Baronet F. Pack F.T.	
032010	Baronet F. Pack C.S.	
032011	Marlboro 14's	
032012	Commander F.T. Reg.	
032013	Commander Mentolados	
032014	Domino	
032015	Mapleton 70	
032016	Marlboro 70	
032017	Marlboro F.T.	
032018	Marlboro E.L.	
032019	Marlboro Lights F.T.	
032020	Mapleton F.T.	
032021	Mapleton E.L.	
032022	Benson & Hedges 85 M.M.	
032023	Benson & Hedges 100 M.M.	
032024	Benson & Hedges 100 M.M. Ment.	
032025	Delicados c/filtro 18 C.S.	
032026	Faros c/filtro	
032027	Marlboro Lights E.L.	
032028	Benson & Hedges 85 Ment.	
032029	Benson & Hedges 100 F.T.	
032030	Benson & Hedges Menthol 100 F.T.	
032031	Marlboro 100	
032032	Marlboro Fresh	
032033	Dalton Lights	
032034	Charros	
032035	Freeport	
032036	La Carmencita	
032037	Stanford	
032038	Colorado	
032039	Marlboro "A" F.T.	
032040	Marlboro "A" Lights F.T.	
032041	Marlboro "A" E.L.	
032042	Marlboro "A" Lights E.L.	
032043	Broadway C.S.	
032044	Broadway F.T.	
032045	Broadway 14's	

032046	Broadway Lights 14's
032047	Broadway Lights F.T.
032048	Broadway Lights C.S.
032049	Broadway Platinum F.T.
032050	Country
032051	Export No.1
032052	Kim
032053	Negritos
032054	Nevada
032055	Nortefios
032056	Rodeo Caj. F.T.
032057	Rodeo Caj. Suave
032058	Lider Regular C.S.
032059	Lider Menthol C.S.
032060	Faros c/ Filtro C.S.
032061	L&M Cajetilla F.T. 80 M.M.
032062	L&M Cajetilla Suave 85 M.M.
032063	Lider Regular F.T.
032064	Nuvo
032065	Delicados con Filtro 24's
032066	Caporal C.S.
032067	Marlboro Mild C.S.
032068	Fortuna F.F.
032069	Fortuna Lights
032070	Derby con Filtro
032071	Bali C.S.
032072	Marlboro Mild Flavor F.T.
032073	Marlboro Medium C.S.
032074	Marlboro Medium F.T.
032075	Marlboro Menthol F.T.
032076	Delicados 20 Menthol
032077	Marlboro Lights Menthol F.T.
032078	Parliament Regular F.T.
032079	Parliament Lights F.T.
032080	Parliament Regular C.S.
032081	Parliament Lights C.S.
032082	Benson & Hedges Lights 100 F.T.
032083	Benson & Hedges Lights 100 C.S.
032084	Benson & Hedges Lights Ment. F.T.
032085	Benson & Hedges Lights Ment. C.S.
032086	Marlboro F.F. Afterdark Edition
032087	Broadway Platinum
032088	Super Slims by Benson & Hedges 100's F.T.
032089	Elegantes c/ filtro
032090	Elegantes c/ filtro Menthol
032091	Super Slim Menthol By Benson & Hedges 100's
032092	Delicados Sleeve
032093	Delicados Supremos 14's
032094	Faros c/ Filtro 5
032095	Faros c/Filtro 2
032096	Monza
032097	Supremos c/ Filtro
032098	Benson & Hedges F.T. 84 M.M.

032099	Marlboro Wides
032100	Delicados Supremos C.S.
032101	Delicados Supremos F.T.
032102	Caporal c/Filtro 20's
032103	Boston
032104	Delicados 20
032105	American Gold F.T.
032106	American Gold C.S.
032107	Regent
032108	Chesterfield Classic Red
032109	Marlboro Lights 14's
032110	Marlboro Mild 14's
032111	Faros c/ Filtro 16's
032112	Benson & Hedges DUO Regular
032113	Benson & Hedges DUO Menthol
032114	Marlboro DYO Lights
032115	Marlboro DYO
032116	Chesterfield 14's
032117	Marlboro Lights 100
032118	Benson & Hedges Gold 100
032119	Benson & Hedges Fine Gold 100
032120	Benson & Hedges Fine Mnt 100
032121	Lider Lights
032122	Marlboro Ice Xpress MNT Ks Box 20
032123	Marlboro Ks TIN 20
032127	Benson & Hedges Top Blend Ks Box 20
032128	Muratti Rojo Ks Box 20
032129	Muratti Azul Ks Box 20
032130	Delicados Dorados 100 Box 20
032131	Marlboro Gold Original Ks Box 20
032132	Marlboro Gold Original Ks Sof 20
032133	Marlboro Gold Original Ks Box 14
032134	Marlboro Gold Touch Ks Box 20 SLI
032135	Delicados Rs Rsp 25
032136	Delicados Dorados Rs Rsp 25
032137	Fortuna (Azul) 100 Box 20
032138	Fortuna MNT 100 Box 20
032139	West Red Ks Box 20
032140	West Silver Ks Box 20
032141	Marlboro Gold Original 100 Box 20
032142	Davidoff Classic Box 20
032143	Davidoff Gold Box 20
032144	Delicados Dorados LS Box 14
032145	Fortuna Ks Box 14
032146	Fortuna (Azul) Ks Box 14
032147	Benson & Hedges Gold 100 Box 14
032148	Benson & Hedges MNT 100 Box 14
032149	Faros RS RSP 24
032150	Benson & Hedges Polar Blue Mnt 100's Box 20's
032151	Benson & Hedges Polar Blue Mnt 100's Box 14's
032152	Delicados con filtro LS Box 20
032153	Delicados Dorados LS Box 20
132001	Faros

132002	Delicados Ovalados 12
132003	Supremos
132004	Elegantes
132005	Elegantes Mentolados
132006	Tigres
132007	Delicados Ovalados 14´s
132008	Delicados 20 Menthol sin Filtro
132022	Reales sin Filtro c/Boquilla

33.	NEW CENTURY TOBACCO MEXICO S.A. DE C.V.,	R.F.C. NCT0609151V3
CLAVES	MARCAS	
033001	Fact Regular	

34.	MANUFACTURAS TRADICIONALES DE TABACO, S. A. DE C.V.,	R.F.C. MTT981104MG5
CLAVES	MARCAS	
434001	Aromaticos 13.5 x 48 x 7	
434002	Churchill 16 x 50 x 7	
434003	Churchill Habano 16 x 50 x 7	
434004	Coronita Picadura 7.5 x 42 x 4	
434005	Coronitas 7.5 x 42 x 4	
434006	Coronitas Habanos 7.5 x 42 x 4	
434007	Deliciosos 4.2 x 32 x 5	
434008	Dictadores 11.5 x 42 x 6.75	
434009	Dictadores Habanos 11.5 x 42 x 6.75	
434010	Domino 11.5 x 42 x 6.75	
434011	Iborras 8 x 40 x 6	
434012	Imperiales 17 x 52 x 7	
434013	Imperiales Habanos 17 x 52 x 7	
434014	Petit Boquilla 2.8 x 21 x 4	
434015	Petit Irene 1.2 x 21 x 2.75	
434016	Piramides 13 x 48-50 x 6.75	
434017	Piramides Habanos 13 x 48-50 x 6.75	
434018	Presidentes 1 12 x 38 x 7.25	
434019	Presidentes 2 14.5 x 44 x 7.25	
434020	Robustos 12.3 x 50 x 5	
434021	Robustos Habano 12.3 x 50 x 5	
434022	Robustos Picadura 12.3 x 50 x 5	
434023	Short Robusto Habano 9 x 50 x 4	
434024	Short Robusto Picadura 9 x 50 x 4	
434025	Short Torpedo Picadura 9 x 48-52 x 4	
434026	Toro 14 x 50 x 6	
434027	Torpedos 13.5 x 48-52 x 6.75	
434028	Torpedos Habanos 13.5 x 48-52 x 6.75	
434029	Unicos 1 10.7 x 44 x 6	
434030	Unicos 1 Habanos 10.7 x 44 x 6	
434031	Unicos 1 Picadura 10.7 x 44 x 6	
434032	Unicos 2 9.4 x 42 x 5.25	
434033	Unicos 2 Picadura 9.4 x 42 x 5.25	
434034	Unicos 2 Habanos 9.4 x 42 x 5.25	

35.	GESTION INTERNACIONAL DE MEXICO S DE RL DE CV.,	R.F.C. GIM030523KV7
CLAVES	MARCAS	
035001	Gold Rush Cherry	
035002	Gold Rush Vainilla	
235003	Café Crème Regular	
235004	Café Crème Blue	

235005	Café Crème Arome
235006	Café Crème Filter Tip
235007	Café Crème Filter Arome
235008	Café Crème Noir
36. PUROS Y TABACOS DON CHEPO Y SUCESTORES S.A. DE C.V.,	
R.F.C. PTD971118J42	
CLAVES	MARCAS
236001	Puros Churchill c/1 Unidad
236002	Puro Robustos c/1 Unidad
236003	Puros Aficionados c/1 Unidad
236004	Puros Eliseos c/1 Unidad
236005	Puritos Vainillas c/5 Unidades
236006	Puritos Chocolate c/5 Unidades
37. PAOLINT S.A. DE C.V.,	
R.F.C. PAO100714DA3	
CLAVES	MARCAS
037001	Azabache Cajetilla Dura
037002	Feeling Fresa Cajetilla Dura
037003	Feeling Limón Cajetilla Dura
037004	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Dura
037005	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Dura
037006	Samba Chocolate Cajetilla Dura
037007	Samba Capuchino Cajetilla Dura
037008	Samba Vainilla Cocoa Cajetilla Suave
037009	Samba Chocolate Cajetilla Suave
037010	Samba Capuchino Cajetilla Suave
037011	Azabache Cajetilla Suave
037012	Feeling Fresa Cajetilla Suave
037013	Feeling Limón Cajetilla Suave
037014	Feeling Manzana Mentolada Cajetilla Suave
037015	Picudos Cajetilla Dura
037016	Picudos Cajetilla Suave
137017	Picudos sin Filtro
38. TABACOS INDUSTRIALES, S.A.	
R.F.C. TIN660816F70	
CLAVES	MARCAS
338001	Kentucky Club Regular
338002	Vermont Maple
338003	Kentucky Club Aromático
338004	Flanders
338005	Kahlua Aromático
338006	Kahlua Cherry
338007	London Dock
338008	Brush Creek
39. CAVA MAGNA, S.A. DE C.V.	
R.F.C. CMA070226UK8	
CLAVES	MARCAS
039001	Seneca Rojo, 20's C.D.
039002	Seneca Azul, 20's C.D.
039003	Seneca Verde, 20's C.D.
039004	Seneca Rojo, 20's C.S.
039005	Seneca Azul, 20's C.S.
039006	Seneca Verde, 20's C.S.
039007	Seneca Rojo, 17's C.D.
039008	Seneca Azul, 17's C.D.
039009	Seneca Verde, 17's C.D.

039010	Seneca Rojo, 17's C.S.
039011	Seneca Azul, 17's C.S.
039012	Seneca Verde, 17's C.S.
039013	Seneca Rojo, 14's C.D.
039014	Seneca Azul, 14's C.D.
039015	Seneca Verde, 14's C.D.
039016	Seneca Rojo, 14's C.S.
039017	Seneca Azul, 14's C.S.
039018	Seneca Verde, 14's C.S.

40. CECOREX, S.A. DE C.V.**R.F.C. CEC101213DI4**

CLAVES	MARCAS	
440001	Buena Vista Reserva Corona	46 x 130
440002	Buena Vista Reserva Robusto	54 x 135
440003	Buena Vista Reserva Corona Larga	50 x 124
440004	Buena Vista Reserva Doble Robusto	52 x 144
440005	Buena Vista Reserva Sublime	54 x 164
440006	Buena Vista Reserva Prominente	49 x 180
440007	Buena Vista Reserva Short Churchill	54 x 110
440008	Buena Vista Reserva Petit Piramide	52 x 125
440009	Buena Vista Reserva Piramides	52 x 160
440010	Buena Vista Limitada Corona	46 x 130
440011	Buena Vista Limitada Robusto	54 x 135
440012	Buena Vista Limitada Corona Larga	50 x 124
440013	Buena Vista Limitada Doble Robusto	52 x 144
440014	Buena Vista Limitada Sublime	54 x 164
440015	Buena Vista Limitada Prominente	49 x 180
440016	Buena Vista Limitada Short Churchill	54 x 110
440017	Buena Vista Limitada Petit Piramide	52 x 125
440018	Buena Vista Limitada Piramides	52 x 160
440019	Btf Reserva Corona	46 x 130
440020	Btf Reserva Robusto	54 x 135
440021	Btf Reserva Corona Larga	50 x 124
440022	Btf Reserva Doble Robusto	52 x 144
440023	Btf Reserva Sublime	54 x 164
440024	Btf Reserva Prominente	49 x 180
440025	Btf Reserva Short Churchill	54 x 110
440026	Btf Reserva Petit Piramide	52 x 125
440027	Btf Reserva Piramides	52 x 160
440028	Btf Limitada Corona	46 x 130
440029	Btf Limitada Robusto	54 x 135
440030	Btf Limitada Corona Larga	50 x 124
440031	Btf Limitada Doble Robusto	52 x 144
440032	Btf Limitada Sublime	54 x 164
440033	Btf Limitada Prominente	49 x 180
440034	Btf Limitada Short Churchill	54 x 110
440035	Btf Limitada Petit Piramide	52 x 125
440036	Batey Mareva	42 x 132
440037	Batey Corona	46 x 130
440038	Batey Robusto	50 x 124
440039	Batey Hermoso	54 x 135
440040	Batey Prominente	49 x 180
440041	Batey Sublime	54 x 164

440042	Batey Short Churchill	54 x 110
440043	Batey Petit Piramide	52 x 125
440044	Batey Piramide	52 x 160
440045	Batey Canonazo	52 x 144
440046	Maravilla Mareva	42 x 132
440047	Maravilla Corona	46 x 130
440048	Maravilla Robusto	50 x 124
440049	Maravilla Hermoso	54 x 135
440050	Maravilla Prominente	49 x 180
440051	Maravilla Sublime	54 x 164
440052	Maravilla Short Churchill	54 x 110
440053	Maravilla Petit Piramide	52 x 125
440054	Maravilla Piramide	52 x 160
440055	Maravilla Canonazo	52 x 144
41. BUENA VISTA TOBACCO FACTORY, S.A DE C.V.,		R.F.C. BVT100326V16
CLAVES	MARCAS	
441001	Buena Vista Reserva Corona	46 x 130
441002	Buena Vista Reserva Robusto	54 x 135
441003	Buena Vista Reserva Corona Larga	50 x 124
441004	Buena Vista Reserva Doble Robusto	52 x 144
441005	Buena Vista Reserva Sublime	54 x 164
441006	Buena Vista Reserva Prominente	49 x 180
441007	Buena Vista Reserva Short Churchill	54 x 110
441008	Buena Vista Reserva Petit Piramide	52 x 125
441009	Buena Vista Reserva Piramides	52 x 160
441010	Buena Vista Limitada Corona	46 x 130
441011	Buena Vista Limitada Robusto	54 x 135
441012	Buena Vista Limitada Corona Larga	50 x 124
441013	Buena Vista Limitada Doble Robusto	52 x 144
441014	Buena Vista Limitada Sublime	54 x 164
441015	Buena Vista Limitada Prominente	49 x 180
441016	Buena Vista Limitada Short Churchill	54 x 110
441017	Buena Vista Limitada Petit Piramide	52 x 125
441018	Buena Vista Limitada Piramides	52 x 160
441019	Btf Reserva Corona	46 x 130
441020	Btf Reserva Robusto	54 x 135
441021	Btf Reserva Corona Larga	50 x 124
441022	Btf Reserva Doble Robusto	52 x 144
441023	Btf Reserva Sublime	54 x 164
441024	Btf Reserva Prominente	49 x 180
441025	Btf Reserva Short Churchill	54 x 110
441026	Btf Reserva Petit Piramide	52 x 125
441027	Btf Reserva Piramides	52 x 160
441028	Btf Limitada Corona	46 x 130
441029	Btf Limitada Robusto	54 x 135
441030	Btf Limitada Corona Larga	50 x 124
441031	Btf Limitada Doble Robusto	52 x 144
441032	Btf Limitada Sublime	54 x 164
441033	Btf Limitada Prominente	49 x 180
441034	Btf Limitada Short Churchill	54 x 110
441035	Btf Limitada Petit Piramide	52 x 125
441036	Batey Mareva	42 x 132

441037	Batey Corona	46 x 130
441038	Batey Robusto	50 x 124
441039	Batey Hermoso	54 x 135
441040	Batey Prominente	49 x 180
441041	Batey Sublime	54 x 164
441042	Batey Short Churchill	54 x 110
441043	Batey Petit Piramide	52 x 125
441044	Batey Piramide	52 x 160
441045	Batey Canonazo	52 x 144

42. TABACOS MAGNOS, S.A DE C.V.,	R.F.C. TMA090904PN3
---	----------------------------

CLAVES	MARCAS
042001	Scenic 101 Café, CD 20's
042002	Scenic 101 Azul, CD 20's
042003	Scenic 101 Verde, CD 20's
042004	Scenic 101 Café, CS 20's
042005	Scenic 101 Azul, CS 20's
042006	Scenic 101 Verde, CS 20's
042007	Scenic 101 Café, CD 17's
042008	Scenic 101 Azul, CD 17's
042009	Scenic 101 Verde, CD 17's
042010	Scenic 101 Café, CS 17's
042011	Scenic 101 Azul, CS 17's
042012	Scenic 101 Verde, CS 17's
042013	Scenic Café, CD 14's
042014	Scenic Azul, CD 14's
042015	Scenic Verde, CD 14's
042016	Scenic Café, CS 14's
042017	Scenic Azul, CS 14's
042018	Scenic Verde, CS 14's

Aquellas empresas que lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el presente anexo, asignarán una nueva clave, la cual se integrará de la siguiente manera:

De izquierda a derecha

Dígito 1	0	Si son cigarros con filtro.
	1	Si son cigarros sin filtro.
	2	Si son puros.
	3	Otros tabacos labrados.
	4	Si son puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano.
Dígitos 2 y 3	Número de empresa.	
Dígitos 4, 5 y 6	Número consecutivo de la marca.	

Las nuevas claves serán proporcionadas a la Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV, piso 2, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F., con 15 días de anticipación a la enajenación al público en general.

C. Catálogo de claves de entidad federativa

CLAVE	ENTIDAD
1.	Aguascalientes
2.	Baja California
3.	Baja California Sur

4. Campeche
5. Coahuila
6. Colima
7. Chiapas
8. Chihuahua
9. Distrito Federal
10. Durango
11. Guanajuato
12. Guerrero
13. Hidalgo
14. Jalisco
15. Estado de México
16. Michoacán
17. Morelos
18. Nayarit
19. Nuevo León
20. Oaxaca
21. Puebla
22. Querétaro
23. Quintana Roo
24. San Luis Potosí
25. Sinaloa
26. Sonora
27. Tabasco
28. Tamaulipas
29. Tlaxcala
30. Veracruz
31. Yucatán
32. Zacatecas
33. Extranjeros

D. Catálogo de claves de graduación alcohólica

- | | |
|-----|--|
| 001 | Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. |
| 002 | Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20° G.L. |
| 003 | Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L. |

E. Catálogo de claves de empaque

- | | | | | | |
|-----|---------|-----|-----------|-----|-----------------|
| 001 | Barrica | 005 | Caja | 009 | Garrafón |
| 002 | Bolsa | 006 | Cajetilla | 010 | Lata |
| 003 | Bote | 007 | Costal | 011 | Mazo |
| 004 | Botella | 008 | Estuche | 012 | Otro Contenedor |

F. Catálogo de claves de unidad de medida

- | | |
|-----|------------|
| 001 | Litros |
| 002 | Kilogramos |
| 003 | Toneladas |
| 004 | Piezas |

Atentamente

México, D. F., a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Áreas geográficas destinadas para la preservación de flora y fauna silvestre y acuática

Contenido

A.	Parques Nacionales
B.	Reservas de la Biosfera
C.	Áreas de Protección de Flora y Fauna
D.	Monumentos Naturales
E.	Santuarios
F.	Áreas de Protección de los Recursos Naturales

A. Parques Nacionales

Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
		Latitud Norte	Longitud Oeste
1. Constitución de 1857	Baja California	32° 1' 20" - 32° 7' 52"	115° 57' 17" - 115° 51' 21"
2. Sierra de San Pedro Mártir	Baja California	30° 43' 0" - 31° 9' 4"	115° 34' 43" - 115° 18' 14"
3. Zona Marina del Archipiélago de San Lorenzo	Baja California	28° 33' 0" - 28° 56' 0"	113° 3' 48" - 112° 38' 2"
4. Zona Marina del Archipiélago Espíritu Santo	Baja California Sur	24° 22' 43" - 24° 43' 0"	24° 22' 43" - 24° 43' 0"
5. Bahía de Loreto	Baja California Sur	25° 35' 19" - 26° 7' 49"	111° 21' 33" - 110° 45' 2"
6. Cabo Pulmo	Baja California Sur	23° 22' 31" - 23° 30' 1"	109° 28' 5" - 109° 23' 2"
7. Los Novillos	Coahuila	29° 14' 58" - 29° 15' 44"	100° 58' 16" - 100° 57' 39"
8. Cañón del Sumidero	Chiapas	16° 43' 16" - 16° 56' 5"	93° 11' 18" - 93° 0' 5"
9. Lagunas de Montebello	Chiapas	16° 4' 33" - 16° 9' 54"	91° 47' 56" - 91° 38' 5"
10. Palenque	Chiapas	17° 27' 55" - 17° 30' 15"	92° 5' 5" - 92° 1' 27"
11. Cascada de Bassaseachic	Chihuahua	28° 5' 13" - 28° 11' 37"	108° 16' 33" - 108° 10' 34"
12. Cumbres de Majalca	Chihuahua	28° 45' 52" - 28° 50' 38"	106° 31' 59" - 106° 24' 43"
13. Cerro de la Estrella	Distrito Federal	19° 19' 6" - 19° 21' 23"	99° 6' 32" - 99° 4' 28"
14. Cumbres del Ajusco	Distrito Federal	19° 11' 57" - 19° 13' 12"	99° 16' 23" - 99° 14' 33"
15. Desierto de los Leones	Distrito Federal	19° 15' 50" - 19° 19' 40"	99° 19' 46" - 99° 17' 50"
16. El Tepeyac	Distrito Federal	19° 29' 25" - 19° 30' 58"	99° 7' 27" - 99° 6' 19"
17. Fuentes Brotantes de Tlalpan	Distrito Federal	19° 17' 11" - 19° 17' 21"	99° 10' 22" - 99° 10' 12"
18. El Histórico Coyoacán	Distrito Federal	19° 21' 4" - 19° 21' 24"	99° 10' 38" - 99° 10' 4"
19. Lomas de Padierna	Distrito Federal	19° 19' 11" - 19° 19' 21"	99° 15' 24" - 99° 15' 14"
20. El Veladero	Guerrero	16° 49' 12" - 16° 55' 21"	99° 56' 43" - 99° 49' 33"
21. General Juan Alvarez	Guerrero	17° 48' 14" - 17° 48' 4"	99° 6' 35" - 99° 6' 25"
22. Grutas de Cacahuamilpa	Guerrero	18° 37' 47" - 18° 41' 46"	99° 31' 47" - 99° 29' 24"
23. El Chico	Hidalgo	20° 10' 8" - 20° 13' 29"	98° 45' 31" - 98° 41' 49"
24. Los Mármoles	Hidalgo	20° 46' 38" - 20° 58' 42"	99° 18' 38" - 99° 8' 58"
25. Tula	Hidalgo	20° 3' 46" - 20° 4' 40"	99° 20' 41" - 99° 19' 56"
26. Nevado de Colima	Jalisco y Colima	19° 28' 16" - 19° 36' 17"	103° 39' 5" - 103° 34' 38"
27. Bosencheve	México y Michoacán	19° 22' 29" - 19° 29' 20"	100° 14' 22" - 100° 4' 25"

28. Desierto del Carmen o de Nixcongo	México	18° 53' 19" - 18° 55' 19"	99° 33' 50" - 99° 32' 16"
29. Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla	México y DF	19° 15' 21" - 19° 19' 26"	99° 23' 38" - 99° 19' 37"
30. Iztaccíhuatl-Popocatepetl	México, Puebla y Morelos	18° 59' 0" - 19° 28' 9"	98° 46' 40" - 98° 34' 55"
31. Los Remedios	México	19° 27' 41" - 19° 29' 1"	99° 16' 10" - 99° 14' 21"
32. Molino de Flores Netzahualcóyotl	México	19° 30' 35" - 19° 31' 4"	98° 50' 41" - 98° 50' 4"
33. Nevado de Toluca	México	19° 0' 50" - 19° 18' 20"	99° 57' 12" - 99° 38' 42"
34. Sacromonte	México	19° 7' 24" - 19° 7' 54"	98° 46' 41" - 98° 46' 11"
35. Barranca del Cupatitzio	Michoacán	19° 25' 10" - 19° 26' 36"	102° 7' 15" - 102° 4' 15"
36. Cerro de Garnica	Michoacán	19° 38' 43" - 19° 41' 24"	100° 50' 24" - 100° 48' 14"
37. Insurgente José María Morelos	Michoacán	19° 34' 42" - 19° 40' 20"	101° 3' 40" - 100° 56' 2"
38. Lago de Camécuaro	Michoacán	19° 54' 3" - 19° 54' 20"	102° 12' 43" - 102° 12' 27"
39. Rayón	Michoacán	19° 48' 15" - 19° 48' 38"	100° 11' 24" - 100° 10' 55"
40. El Tepozteco	Morelos y DF	18° 53' 46" - 19° 5' 19"	99° 11' 35" - 99° 2' 6"
41. Lagunas de Zempoala	Morelos y México	19° 1' 30" - 19° 6' 5"	99° 20' 54" - 99° 16' 16"
42. Isla Isabel	Nayarit	21° 50' 24" - 21° 51' 14"	105° 53' 25" - 105° 52' 46"
43. Islas Marietas	Nayarit	20° 41' 12" - 20° 42' 48"	105° 36' 1" - 105° 33' 19"
44. Cumbres de Monterrey	Nuevo León y Coahuila	25° 1' 8" - 25° 41' 35"	100° 45' 28" - 99° 55' 25"
45. El Sabinal	Nuevo León	26° 4' 45" - 26° 4' 54"	99° 37' 17" - 99° 37' 7"
46. Benito Juárez	Oaxaca	17° 6' 47" - 17° 9' 19"	96° 43' 6" - 96° 37' 33"
47. Lagunas de Chacahua	Oaxaca	15° 57' 45" - 16° 2' 27"	97° 47' 33" - 97° 31' 37"
48. Huatulco	Oaxaca	15° 39' 15" - 15° 47' 14"	96° 15' 0" - 96° 6' 31"
49. Cerro de las Campanas	Querétaro	20° 35' 20" - 20° 35' 45"	100° 24' 51" - 100° 24' 12"
50. El Cimatarío	Querétaro	20° 28' 37" - 20° 33' 21"	100° 23' 15" - 100° 18' 34"
51. Arrecifes de Cozumel	Quintana Roo	20° 14' 29" - 20° 29' 5"	87° 3' 32" - 86° 53' 11"
52. Arrecife de Puerto Morelos	Quintana Roo	20° 48' 33" - 21° 0' 0"	86° 53' 15" - 86° 46' 39"
53. Costa Occidente de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc	Quintana Roo	20° 59' 12" - 21° 16' 4"	86° 49' 18" - 86° 42' 29"
54. Isla Contoy	Quintana Roo	21° 25' 17" - 21° 33' 9"	86° 49' 33" - 86° 45' 38"
55. Tulum	Quintana Roo	20° 11' 6" - 20° 15' 48"	87° 26' 58" - 87° 23' 46"
56. Arrecifes de Xcalak	Quintana Roo	18° 9' 47" - 18° 30' 30"	87° 51' 3" - 87° 43' 59"
57. El Potosí	San Luis Potosí	21° 52' 38" - 21° 57' 20"	100° 21' 31" - 100° 19' 15"
58. Gogorrón	San Luis Potosí	21° 40' 28" - 21° 54' 22"	101° 3' 2" - 100° 47' 49"
59. Malinche o Matlalcueyatl	Tlaxcala	19° 6' 32" - 19° 20' 21"	98° 9' 56" - 97° 55' 33"
60. Xicoténcatl	Tlaxcala y Puebla	19° 18' 25" - 19° 20' 20"	98° 14' 52" - 98° 12' 55"
61. Cañón de Río Blanco	Veracruz y Puebla	18° 38' 51" - 18° 57' 39"	97° 21' 24" - 96° 58' 29"
62. Cofre de Perote	Veracruz	19° 25' 42" - 19° 33' 58"	97° 12' 51" - 97° 6' 5"
63. Pico de Orizaba	Veracruz y Puebla	18° 57' 2" - 19° 9' 42"	97° 22' 5" - 97° 12' 12"
64. Sistema Arrecifal Veracruzano	Veracruz	19° 2' 18" - 19° 15' 33"	96° 11' 46" - 95° 46' 55"
65. Arrecife Alacranes	Yucatán	22° 9' 2" - 22° 47' 59"	90° 0' 28" - 89° 24' 4"
66. Dzibilchantún	Yucatán	21° 5' 54" - 21° 4' 41"	89° 36' 49" - 89° 34' 53"
67. Sierra de Organos	Zacatecas	23° 46' 7" - 23° 48' 28"	103° 49' 11" - 103° 46' 37"

B. Reservas de la Biosfera

	Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
			Latitud Norte	Longitud Oeste
1.	Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado	Baja California, Sonora	31° 1' 51" - 32° 9' 31"	115° 13' 3" - 113° 36' 36"
2.	Bahía de los Angeles, Canales de Ballenas y Salsipuedes	Baja California	28° 25' 31" - 29° 40' 39"	113° 50' 9" - 112° 47' 2"
3.	Isla Guadalupe	Baja California	28° 40' 4" - 29° 23' 4"	118° 38' 3" - 118° 1' 3"
4.	El Vizcaíno	Baja California Sur	26° 22' 55" - 28° 0' 3"	115° 15' 24" - 112° 14' 45"
5.	Sierra de la Laguna	Baja California Sur	23° 20' 12" - 23° 42' 10"	110° 11' 28" - 109° 46' 4"
6.	Complejo Lagunar Ojo de Liebre	Baja California y Baja California Sur	27° 36' 17" - 28° 15' 29"	114° 18' 49" - 113° 55' 8"
7.	Calakmul	Campeche	17° 48' 49" - 19° 11' 34"	90° 7' 45" - 89° 9' 4"
8.	Los Petenes	Campeche	19° 51' 41" - 20° 32' 8"	90° 49' 49" - 90° 19' 35"
9.	La Encrucijada	Chiapas	14° 47' 25" - 15° 36' 7"	93° 20' 47" - 92° 30' 27"
10.	Lacan-Tun	Chiapas	16° 23' 51" - 16° 43' 10"	91° 3' 23" - 90° 42' 34"
11.	Montes Azules	Chiapas	16° 5' 10" - 16° 57' 19"	91° 30' 18" - 90° 45' 4"
12.	La Sepultura	Chiapas y Oaxaca	16° 0' 46" - 16° 28' 39"	94° 6' 30" - 93° 25' 15"
13.	El Triunfo	Chiapas	15° 23' 56" - 15° 57' 32"	93° 12' 36" - 92° 34' 32"
14.	Selva del Ocote	Chiapas	16° 45' 40" - 17° 8' 55"	93° 54' 25" - 93° 21' 43"
15.	Volcán Tacaná	Chiapas	15° 4' 9" - 15° 9' 35"	92° 11' 25" - 92° 4' 22"
16.	Archipiélago de Revillagigedo	Colima	18° 9' 46" - 19° 30' 4"	114° 56' 32" - 110° 37' 3"
17.	Mapimí	Durango, Chihuahua y Coahuila	26° 13' 17" - 26° 58' 51"	104° 2' 40" - 103° 25' 27"
18.	La Michilia	Durango	23° 25' 1" - 23° 30' 1"	104° 21' 1" - 104° 15' 1"
19.	Sierra Gorda de Guanajuato	Guanajuato	21° 10' 42" - 21° 41' 14"	100° 28' 36" - 99° 40' 16"
20.	Barranca de Metztitlán	Hidalgo	20° 13' 31" - 20° 44' 46"	98° 57' 1" - 98° 23' 19"
21.	Chamela-Cuixmala	Jalisco	19° 22' 7" - 19° 35' 14"	105° 3' 25" - 104° 56' 16"
22.	Sierra de Manantlán	Jalisco, Colima	19° 20' 33" - 19° 43' 21"	104° 27' 46" - 103° 49' 12"
23.	Mariposa Monarca	Michoacán, México	19° 18' 34" - 19° 59' 45"	100° 22' 28" - 100° 6' 41"
24.	Sierra de Huautla	Morelos, Puebla y Guerrero	18° 19' 56" - 18° 34' 16"	99° 24' 17" - 98° 51' 13"
25.	Islas Mariás	Nayarit	20° 58' 1" - 22° 4' 1"	107° 3' 1" - 105° 54' 1"
26.	Tehuacán-Cuicatlán	Oaxaca, Puebla	17° 31' 41" - 18° 52' 36"	97° 48' 35" - 96° 41' 11"
27.	Sierra Gorda	Querétaro, Gto., Hidalgo y SLP	20° 59' 4" - 21° 40' 3"	100° 1' 40" - 99° 2' 45"
28.	Arrecifes de Sian Ka'an	Quintana Roo	19° 5' 16" - 20° 7' 40"	87° 31' 17" - 87° 22' 33"
29.	Banco Chinchorro	Quintana Roo	18° 21' 40" - 18° 48' 49"	87° 28' 28" - 87° 11' 59"
30.	Sian Ka'an	Quintana Roo	19° 5' 12" - 20° 7' 40"	88° 2' 25" - 87° 22' 36"
31.	Sierra del Abra Tanchipa	San Luis Potosí	22° 4' 7" - 22° 24' 14"	99° 0' 23" - 98° 52' 49"
32.	El Pinacate y Gran Desierto de Altar	Sonora	31° 27' 52" - 32° 22' 7"	114° 23' 56" - 112° 59' 52"
33.	Isla San Pedro Mártir	Sonora	28° 18' 0" - 28° 28' 0"	112° 23' 32" - 112° 13' 32"
34.	Pantanos de Centla	Tabasco y Campeche	17° 57' 55" - 18° 39' 5"	92° 47' 58" - 92° 6' 39"
35.	Los Tuxtlas	Veracruz	18° 13' 30" - 18° 43' 2"	95° 19' 6" - 94° 39' 43"
36.	Ría Lagartos	Yucatán	21° 23' 3" - 21° 37' 31"	88° 14' 33" - 87° 30' 50"
37.	Ría Celestún	Yucatán, Campeche	20° 31' 40" - 21° 59' 37"	90° 31' 13" - 90° 14' 26"
38.	Zicuirán-Infiernillo	Michoacán	18° 12' 9" - 19° 0' 43"	102° 14' 6" - 101° 29' 13"
39.	Tiburón Ballena	Quintana Roo	21° 29' 16" - 21° 48' 10"	87° 30' 53" - 86° 48' 12"
40.	Janos	Chihuahua	30° 10' 46" - 31° 20' 0"	108° 56' 53" - 108° 8' 26"
41.	Marismas Nacionales Nayarit	Nayarit	21° 44' 30" - 22° 34' 23"	105° 42' 1" - 105° 17' 37"

C. Áreas de Protección de Flora y Fauna

Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
		Latitud Norte	Longitud Oeste
1. Islas del Golfo de California	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa	22° 51' 4" - 31° 49' 9"	114° 48' 29" - 105° 59' 42"
2. Cabo San Lucas	Baja California	22° 50' 51" - 22° 54' 1"	109° 54' 2" - 109° 50' 2"
3. Valle de los Cirios	Baja California	27° 59' 58" - 30° 0' 0"	115° 48' 47" - 113° 0' 2"
4. Laguna de Términos	Campeche	18° 5' 9" - 19° 10' 14"	92° 28' 19" - 90° 3' 29"
5. Chan-Kin	Chiapas	16° 38' 11" - 16° 46' 58"	90° 51' 0" - 90° 41' 27"
6. Metzabok	Chiapas	17° 4' 46" - 17° 8' 35"	91° 39' 50" - 91° 34' 31"
7. Naha	Chiapas	16° 56' 50" - 17° 0' 14"	91° 37' 53" - 91° 32' 46"
8. Cascada de Agua Azul	Chiapas	17° 13' 30" - 17° 18' 2"	92° 8' 30" - 92° 5' 52"
9. Cañón de Santa Elena	Chihuahua	28° 46' 43" - 29° 26' 10"	104° 17' 55" - 103° 18' 25"
10. Campo Verde	Chihuahua	29° 30' 27" - 30° 4' 24"	108° 39' 11" - 108° 20' 21"
11. Papigochic	Chihuahua	27° 46' 56" - 28° 33' 34"	108° 5' 44" - 107° 28' 17"
12. Tutuaca	Chihuahua	28° 10' 41" - 28° 46' 40"	108° 40' 3" - 107° 29' 22"
13. Cuatrociénegas	Coahuila	26° 42' 11" - 27° 0' 6"	102° 25' 15" - 101° 52' 4"
14. Maderas del Carmen	Coahuila	28° 42' 16" - 29° 22' 10"	102° 56' 16" - 102° 21' 6"
15. El Jabalí	Colima	19° 25' 50" - 19° 30' 10"	103° 43' 14" - 103° 37' 52"
16. Ciénegas del Lerma	Estado de México	19° 8' 9" - 19° 21' 47"	99° 31' 17" - 99° 28' 5"
17. La Primavera	Jalisco	20° 32' 41" - 20° 43' 37"	103° 41' 10" - 103° 27' 15"
18. Sierra de Quila	Jalisco	20° 14' 38" - 20° 21' 40"	104° 7' 59" - 103° 56' 47"
19. Corredor Biológico Ajusco-Chichinautzin	Morelos, México, Distrito Federal	18° 53' 35" - 19° 7' 51"	99° 19' 58" - 98° 51' 57"
20. Boquerón de Tonalá	Oaxaca	17° 37' 45" - 17° 43' 46"	97° 59' 50" - 97° 55' 18"
21. Uaymil	Quintana Roo	18° 45' 58" - 19° 9' 51"	88° 3' 9" - 87° 35' 46"
22. Yum Balam	Quintana Roo	21° 14' 23" - 21° 42' 19"	87° 30' 53" - 87° 5' 51"
23. Bala'an K'aax	Quintana Roo	19° 7' 5" - 19° 42' 0"	89° 20' 37" - 88° 39' 22"
24. Sierra de Alvarez	San Luis Potosí	21° 59' 27" - 22° 9' 4"	100° 42' 38" - 100° 33' 49"
25. Sierra Mojonera	San Luis Potosí	24° 3' 59" - 24° 14' 6"	101° 5' 5" - 101° 1' 11"
26. Meseta de Cacaxtla	Sinaloa	23° 29' 39" - 23° 47' 8"	106° 48' 38" - 106° 29' 56"
27. Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui	Sonora	26° 53' 1" - 27° 12' 30"	109° 3' 2" - 108° 28' 54"
28. Cañón de Usumacinta	Tabasco	17° 15' 3" - 17° 27' 23"	91° 30' 44" - 90° 59' 14"
29. Laguna Madre y Delta del Río Bravo	Tamaulipas	23° 20' 8" - 25° 57' 57"	97° 58' 28" - 97° 8' 38"
30. Manglares de Nichupte	Quintana Roo	21° 0' 5" - 21° 9' 30"	86° 50' 47" - 86° 46' 4"
31. Otoch Ma'ax Yetel Kooh	Yucatán y Quintana Roo	20° 36' 25" - 20° 45' 11"	87° 40' 59" - 87° 37' 29"
32. Medanos de Samalayuca	Chihuahua	31° 6' 24" - 31° 23' 14"	106° 37' 54" - 106° 11' 51"
33. Ocampo	Coahuila de Zaragoza	28° 17' 57" - 29° 11' 29"	103° 27' 18" - 102° 35' 50"
34. Sistema Arrecifal Lobos Tuxpan	Veracruz	20° 58' 48" - 21° 33' 52"	97° 20' 33" - 97° 7' 12"
35. Pico de Tancitaro	Michoacán	19° 20' 30" - 19° 31' 9"	102° 24' 7" - 102° 13' 14"

D. Monumentos Naturales

Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
		Latitud Norte	Longitud Oeste
1. Bonampak	Chiapas	16° 40' 48" - 16° 43' 34"	91° 8' 45" - 91° 1' 49"
2. Yaxchilan	Chiapas	16° 50' 30" - 16° 54' 11"	91° 0' 37" - 90° 56' 46"
3. Cerro de la Silla	Nuevo León	25° 32' 43" - 25° 39' 29"	100° 15' 45" - 100° 10' 13"
4. Yagul	Oaxaca	16° 55' 59" - 16° 58' 27"	96° 28' 17" - 96° 25' 52"
5. Río Bravo del Norte	Chihuahua y Coahuila	28° 58' 13" - 29° 52' 45"	104° 11' 37" - 101° 22' 14"

E. Santuarios

Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
		Latitud Norte	Longitud Oeste
1. Playa de Puerto Arista	Chiapas	15° 52' 13" - 15° 59' 21"	93° 57' 54" - 93° 42' 26"
2. Playa de Tierra Colorada	Guerrero	16° 19' 27" - 16° 29' 57"	98° 43' 39" - 98° 33' 56"
3. Playa Piedra de Tlacoyunque	Guerrero	17° 13' 37" - 17° 16' 14"	101° 3' 2" - 100° 55' 47"
4. Islas de La Bahía de Chamela (Islas La Pajarera, Cocinas, Mamut, Colorada, San Pedro, San Agustín, San Andrés y Negrita, y Los Islotes Los Anegados, Novillas, Mosca y Submarino)	Jalisco	19° 30' 49" - 19° 35' 7"	105° 8' 48" - 105° 4' 30"
5. Playa Cuitzmala	Jalisco	19° 21' 44" - 19° 23' 48"	105° 1' 57" - 104° 59' 44"
6. Playa de Mismaloya	Jalisco	19° 40' 8" - 20° 14' 38"	105° 34' 57" - 105° 14' 52"
7. Playa el Tecuán	Jalisco	19° 16' 32" - 19° 18' 32"	104° 56' 4" - 104° 52' 21"
8. Playa Teopa	Jalisco	19° 23' 36" - 19° 25' 49"	105° 1' 50" - 105° 1' 3"
9. Playa Mexiquillo	Michoacán	18° 5' 38" - 18° 8' 29"	102° 55' 14" - 102° 48' 42"
10. Playa de Maruata y Colola	Michoacán	18° 15' 51" - 18° 18' 32"	103° 26' 31" - 103° 20' 54"
11. Playa de Escobilla	Oaxaca	15° 41' 7" - 15° 43' 39"	96° 45' 27" - 96° 37' 38"
12. Playa de la Bahía de Chacahua	Oaxaca	15° 57' 45" - 15° 58' 40"	97° 41' 2" - 97° 32' 57"
13. Playa de la Isla Contoy	Quintana Roo	21° 23' 3" - 21° 37' 31"	88° 14' 33" - 87° 30' 50"
14. Playa Ceuta	Sinaloa	23° 43' 22" - 23° 59' 3"	107° 2' 56" - 106° 49' 39"
15. Playa el Verde Camacho	Sinaloa	22° 48' 18" - 23° 0' 30"	106° 11' 30" - 105° 59' 9"
16. Playa de Rancho Nuevo	Tamaulipas	23° 10' 3" - 23° 18' 18"	97° 46' 11" - 97° 45' 59"
17. Playa Adyacente a la Localidad Denominada Río Lagartos	Yucatán	21° 30' 42" - 21° 37' 27"	88° 13' 52" - 87° 38' 52"
18. Ventilales Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental	Golfo de California y Pacífico Norte	20° 43' 0" - 27° 7' 59"	111° 31' 0" - 108° 54' 0"

F. Áreas de Protección de los Recursos Naturales

Nombre	Estado	Ubicación Geográfica	
		Latitud Norte	Longitud Oeste
1. Las Huertas	Colima	19° 18' 35" - 19° 19' 43"	103° 45' 35" - 103° 44' 42"
2. Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec	México y Michoacán	18° 59' 59" - 19° 30' 56"	100° 19' 9" - 99° 46' 2"
3. Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa	Puebla e Hidalgo	20° 3' 52" - 20° 14' 47"	98° 13' 38" - 97° 51' 6"
4. Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 04 Don Martín, en lo respectivo a las Subcuencas de los Ríos Sabinas, Alamós, Salado y Mimbres	Coahuila	21° 57' 51" - 22° 39' 59"	102° 38' 57" - 102° 19' 15"
5. Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 01 Pabellón	Zacatecas y Aguascalientes	21° 57' 51" - 22° 39' 59"	102° 38' 57" - 102° 19' 15"
6. Cuenca Alimentadora del Distrito de Riego 043 Estado de Nayarit, en lo respectivo a las Subcuencas de los Ríos Ameca, Atenguillo, Bolaños, Grande de Santiago Juchipila, Atengo y Tlaltenango	Durango, Jalisco, Nayarit, Aguascalientes y Zacatecas	20° 4' 35" - 24° 0' 43"	105° 12' 3" - 102° 26' 19"
7. Cuenca Alimentadora del Distrito de Riego 026 Bajo Río San Juan	Coahuila de Zaragoza y Nuevo León	24° 50' 21" - 25° 37' 58"	100° 52' 15" - 99° 54' 26"
8. Terrenos que se encuentran en los municipios de la Concordia, Angel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas	Chiapas	15° 40' 55" - 16° 21' 49"	93° 37' 9" - 92° 56' 4"

Atentamente

México, D. F., a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Contenido	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	
A.	Tarifa para determinar el Impuesto sobre Automóviles Nuevos para el año 2012.
B.	Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2012.
C.	Código de Claves Vehiculares:
1.	Registradas.

A. Tarifa para determinar el impuesto sobre automóviles nuevos para el año 2012.**TARIFA**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	206,991.36	0.00	2.0
206,991.37	248,389.57	4,139.76	5.0
248,389.58	289,787.96	6,209.76	10.0
289,787.97	372,584.28	10,349.58	15.0
372,584.29	En adelante	22,769.01	17.0

Si el precio del automóvil es superior a \$571,573.54 se reducirá del monto del impuesto determinado la cantidad que resulte de aplicar el 7% sobre la diferencia entre el precio de la unidad y los \$571,573.54

B. Cantidades correspondientes a la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal del ISAN para el año 2012.

Artículo 8o. fracción II primer párrafo: \$193,231.20

Artículo 8o. fracción II segundo párrafo: \$193,231.21 y hasta \$244,759.53

C. Código de Claves Vehiculares**1. Registradas**

Clave	Empresa	01 :	Chrysler de México, S.A.
	Modelo	10 :	Jeep
0011077	Versión	77 :	Jeep Wrangler Sahara 4x4 70 aniversario aut., 3.8 lts., 6 cil., 3 ptas.
0011078		78 :	Jeep Wrangler Unlimited Sahara 4x4 70 aniversario aut., 3.8 lts., 6 cil., 5 ptas.
0011079		79 :	Jeep Patriot Limited FWD 70 aniversario aut., 2.4 lts., 4 cil., 5 ptas.
0011080		80 :	Jeep Liberty Sport 4x2 70 aniversario aut., 3.7 lts., 6 cil., 5 ptas.
0011081		81 :	Jeep Liberty Jet Limited 4x4 aut., 3.7 lts., 6 cil., 5 ptas.
0011082	Modelo	82 :	Jeep Wrangler Unlimited Sport 4x4 aut., 3.6 lts., 6 cil., 5 ptas.
		50 :	Mitsubishi Montero 4 puertas (importado)
0015007		07 :	Sport 4x2 aut., 3.0 lts., 6 cil.
0015008		08 :	Sport 4x4 aut., 3.0 lts., 6 cil.
		65 :	Dodge Attitude 4 puertas (importado)
0016505	Versión	05 :	GLS Sport, aut., 4 cil.

	Modelo	82 :	Fiat 500 3 puertas (nacional)
0018209	Versión	09 :	Fiat 500 Gucci Hatchback, automático, 1.4 lts., 4 cil.
0018210		10 :	Fiat 500 Abarth Hatchback, manual, 1.4 lts., 4 cil.
	Modelo	87 :	Chrysler 200 4 puertas (importado)
0018705	Versión	05 :	Chrysler 200 S Sedán aut., 3.6 lts., 6 cil.
	Modelo	88 :	i10 By Dodge 5 puertas (importado)
0018801	Versión	01 :	GL, 1.1 lts., manual, 4 cil.
0018802		02 :	GL Plus, 1.1 lts., manual, 4 cil.
0018803		03 :	GLS Premium, 1.1 lts., manual, 4 cil.
	Modelo	89 :	Fiat Grande Punto 4 puertas (importado)
0018901	Versión	01 :	Fiat Grande Punto, 1.4 lts., manual, 4 cil.
	Modelo	22 :	Dodge Ram 2500 (nacional)
1012221	Versión	21 :	Ram Regular Cab 2500 R/T aut., 5.7 lts., 8 cil., 4x2
1012222		22 :	Ram Regular Cab 2500 R/T aut., 5.7 lts., 8 cil., 4x4
	Modelo	29 :	Fiat Strada 2 puertas (importado)
1012902	Versión	02 :	Fiat Strada Adventure Pick Up compacta Cabina Doble + locker, manual, 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo	16 :	Iveco 2 puertas
2011601	Versión	01 :	Chasis Cabina, diesel, prototipo, manual, 2.8 lts., 4 cil.
Clave	Empresa	02 :	Ford Motor Company, S.A. de C.V.
	Modelo	52 :	F - 550
3025202	Versión	02 :	Chasis Cabina 4x4, 8 cil., aut., 2 ptas., diesel
Clave	Empresa	03 :	General Motors de México, S.de R. L. de C.V.
	Modelo	09 :	Cadillac (importado)
0030954		54 :	CTS Sport "1SA" aut., 6 vel., motor 3.0 lts., V6, 270 HP, piel, quemacocos
0030955		55 :	CTS Sport "1SB" aut., 6 vel., motor 3.6 lts., V6, 304 HP, piel, quemacocos
0030956		56 :	Escalade SUV Híbrida, Paq. "1SH" aut., 6.0 lts., 8 cil., 403 HP, piel, quemacocos, escape dual
0030957		57 :	CTS Paq. "1SD" aut., 6 vel., motor 3.6 lts., V6, 318 HP, piel, quemacocos
	Modelo	10 :	Corvette (importado)
0031006	Versión	06 :	Paq. "1SA" Corvette GS Coupé manual, 6.2 lts., V8, SFI, 8 cil., 6 vel., 430 HP, 2 ptas.
0031007		07 :	Paq. "1SB" Corvette GS Coupé aut., 6.2 lts., V8, SFI, 8 cil., 6 vel., 430 HP, 2 ptas.
0031008		08 :	Paq. "1SC" Corvette GS Convertible aut., 6.2 lts., V8, SFI, 6 vel., 430 HP, 2 ptas.
0031009		09 :	Paq. "1SD/1SE" Corvette ZR1, manual, 6.2 lts., Supercargado, V8, SFI, 6 vel., 638 HP, 2 ptas.
0031010		10 :	Paq. "1SM" Corvette GS Convertible manual, 6.2 lts., V8, SFI, 6 vel., 430 HP, 2 ptas.
	Modelo	14 :	Buick
0031403	Versión	03 :	Regal Paq. "C" aut., c/aire, motor 2.0 lts. Turbo SIDI, 4 cil., piel, quemacocos
	Modelo	15 :	Chevy
0031573	Versión	73 :	Paq. "H/Q" C2, Básico, manual, c/aire, direc. hidr., CD/MP3, 4 ptas. (nacional)
0031578		78 :	Paq. "J/P" Básico, aut., c/aire, direc. hidr., AM/FM/CD/MP3, 4 ptas. (nacional)
0031581		81 :	Paq. "F/E" manual, cristales eléctricos, 4 ptas.
0031582		82 :	Paq. "E/F" manual, cristales eléctricos, c/aire, 4 ptas.

	Modelo	17 :	Camaro 2 puertas
0031712	Versión	12 :	Paq. "1SE" Camaro convertible, aut., c/a, motor 6.2 lts., V8, SFI, 8 cil., 6 vel., 400 HP, e/e, CD/MP3/USB, piel
	Modelo	73 :	Yukon (importado)
0037304	Versión	04 :	Paq. "D", aut., motor gas, 8 cil., 6.0 lts., radio navegación, CD/MP3/USB, quemacocos, Híbrido
	Modelo	74 :	Acadia (importado)
0037403	Versión	03 :	Paq. "C/E" aut., AWD, motor 3.6 lts., piel, DVD, sensores de reversa
	Modelo	81 :	Chevrolet Aveo (nacional)
0038113	Versión	13 :	Paq. "1SM" Sedán, manual, motor E TEC II, 1.6 lts., 4 cil., 5 vel., 103 HP, c/aire
	Modelo	86 :	Cadillac SRX (nacional)
0038604	Versión	04 :	Paq "ISB" FWD aut., 6 vel., motor 3.6 lts., V6., piel, quemacocos
0038605		05 :	Paq "ISC" AWD aut., 6 vel., motor 3.6 lts., V6., piel, quemacocos
	Modelo	93 :	Chevrolet Sonic (importado)
0039304	Versión	04 :	Paq "1SD" manual, motor 4 cil., 1.6 lts., AM/FM/CD/MP3, c/aire, eléctrico, bolsas de aire FR
0039305		05 :	Paq "1SE" aut., motor 4 cil., 1.6 lts., AM/FM/CD/MP3, c/aire, eléctrico, bolsas de aire FR
0039306		06 :	Paq "1SF" aut., motor 4 cil., 1.6 lts., AM/FM/CD/MP3, c/aire, eléctrico, bolsas de aire FR/LAT., quemacocos
	Modelo	94 :	Chevrolet Sonic (nacional)
0039401	Versión	01 :	Paq "1SA" manual, motor 4 cil., 1.6 lts., 115 HP, 5 vel., AM/FM/CD/MP3, c/aire
0039402		02 :	Paq "1SD" manual, motor 4 cil., 1.6 lts., 115 HP, 5 vel., AM/FM/CD/MP3, c/aire, bolsas de aire FR
0039403		03 :	Paq "1SE" aut., motor 4 cil., 1.6 lts., 115 HP, 6 vel., AM/FM/CD/MP3, c/aire, bolsas de aire FR
0039404		04 :	Paq "1SF" aut., motor 4 cil., 1.6 lts., 6 vel., AM/FM/CD/MP3, c/aire, eléctrico, bolsas de aire FR/LAT, quemacocos
Clave	Empresa	04 :	Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	07 :	Máxima
0040728	Versión	28 :	Exclusive 3.5 lts., V6
0040729		29 :	SR 3.5 lts., V6
	Modelo	14 :	Pathfinder
0041429	Versión	29 :	Sense
0041430		30 :	Advance
0041431		31 :	Exclusive
	Modelo	27 :	X-Trail 5 puertas
0042718	Versión	18 :	Sense
0042719		19 :	Advance, tela
0042720		20 :	Advance, piel
0042721		21 :	Exclusive
	Modelo	33 :	Murano 5 puertas
0043309	Versión	09 :	Exclusive CVT
0043310		10 :	Exclusive CVT AWD
	Modelo	37 :	Armada
0043710	Versión	10 :	Advance
0043711		11 :	Exclusive

	Modelo	43 :	Rogue
0044305	Versión	05 :	Sense
0044306		06 :	Advance
0044307		07 :	Exclusive
	Modelo	48 :	LEAF
0044801	Versión	01 :	SL
0044802		02 :	SL Elite
	Modelo	49 :	Juke
0044901	Versión	01 :	Sense
0044902		02 :	Advance T/M
0044903		03 :	Advance CVT
	Modelo	50 :	Infiniti 4 puertas
0045001	Versión	01 :	G37 Sedán T/A
0045002		02 :	G37 Sedán Premium T/A
0045003		03 :	M37 T/A
0045004		04 :	M37 Premium T/A
0045005		05 :	M56 T/A
0045006		06 :	G25 Sedán T/A
	Modelo	51 :	Infiniti 2 puertas
0045101	Versión	01 :	G37 Coupé Sport T/A
	Modelo	52 :	Infiniti FX
0045201	Versión	01 :	35 T/A AWD
0045202		02 :	50 T/A AWD
	Modelo	53 :	Infiniti QX
0045301	Versión	01 :	56 T/A AWD
	Modelo	12 :	Titan
1041214	Versión	14 :	Crew Cab S 4x2, T/A
1041215		15 :	Crew Cab S 4x4, T/A
1041216		16 :	Crew Cab Pro-4X 4x4, T/A
1041217		17 :	Crew Cab SL Texas 4x4, T/A
	Modelo	15 :	NP300
1041536	Versión	36 :	Doble Cabina, T/M, 4WD Versión Especial
Clave	Empresa	05 :	Volkswagen de México, S.A. de C.V.
	Modelo	13 :	Audi 2 puertas
0051367	Versión	67 :	Audi A5, 2.0 lts., 211 HP, Turbo, gasolina
0051368		68 :	Audi A5, 3.0 lts., 272 HP, Turbo, gasolina
0051369		69 :	Audi A5, 3.0 lts., 333 HP, Turbo, gasolina
0051370		70 :	Audi A5 Cabrio, 1.8 lts., 170 HP, Turbo, gasolina
0051371		71 :	Audi A5 Cabrio, 2.0 lts., 211 HP, Turbo, gasolina
0051372		72 :	Audi R8 GT Spyder, 2.5 lts., 560 HP, gasolina
	Modelo	38 :	Bentley 2 puertas
0053807	Versión	07 :	Continental GT, motor 12 cil., 6 lts., 575 HP, turbo twin, 6 vel., trans. Z-6 speed quickshift, tracción Quattro
	Modelo	39 :	Bentley 4 puertas
0053906	Versión	06 :	Mulsanne, motor 8 cil., 6.750 lts., 512 HP, ZF aut., tracción trasera

	Modelo	43 :	Golf 3 puertas
0054307	Versión	07 :	GTI 35 Aniversario, motor 2.0 lts., Turbo TSI, 235 CV (DIN) 232 HP (SAE) 6 vel., manual
0054308		08 :	GTI 35 Aniversario, motor 2.0 lts., Turbo TSI, 235 CV (DIN) 232 HP (SAE) 6 vel., DSG
	Modelo	47 :	Crafter
0054702	Versión	02 :	Passenger Van, 3.8T LWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, diesel
0054703		03 :	Passenger Van, 3.8T LWB Caja Extendida, 2.0 lts., 163 HP, manual, diesel
0054704		04 :	Passenger Van, 5.0T LWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, diesel
0054705		05 :	Passenger Van, 5.0T LWB Caja Extendida, 2.0 lts., 163 HP, manual, diesel
	Modelo	49 :	Audi 4 puertas
0054931	Versión	31 :	Audi A5, 1.8 lts., 170 HP, Turbo, gasolina
0054932		32 :	Audi A5, 2.0 lts., 211 HP, Turbo, gasolina
0054933		33 :	Audi A5, 3.0 lts., 272 HP, Turbo, gasolina
0054934		34 :	Audi A5, 3.0 lts., 333 HP, Turbo, gasolina
0054935		35 :	Audi A8, 3.0 lts., 286 HP, Turbo, gasolina
0054936		36 :	Audi Q3, 2.0 lts., 166 HP, Turbo, gasolina
0054937		37 :	Audi Q3, 2.0 lts., 207 HP, Turbo, gasolina
0054938		38 :	Audi Q3, 2.0 lts., 173 HP, Turbo, diesel
0054939		39 :	Audi Q7 4.2 lts., TDI, 326 HP, diesel
0054940		40 :	Audi Q5 2.0 lts., TFSI, 207 HP, aut. Tiptronic, gasolina
	Modelo	51 :	Porsche Cayman
0055108	Versión	08 :	Cayman S Black Edition, 3.4 lts., 6 cil., 330 HP, tracción trasera 6 vel., manual, gasolina
0055109		09 :	Cayman S Black Edition, 3.4 lts., 6 cil., 330 HP, tracción trasera, 7 vel., trans. PDK, gasolina
	Modelo	57 :	Porsche Panamera 4 puertas
0055710	Versión	10 :	Panamera GTS, 4.8 lts., 8 cil., 430 HP, 7 vel., tracción Integral PDK
	Modelo	58 :	Golf Sportwagen 5 puertas
0055808	Versión	08 :	Golf Sportwagen, motor 2.5 lts., 170 CV (DIN) 168 HP (SAE) 5 vel., manual
	Modelo	59 :	Porsche 911 2 puertas
0055919	Versión	19 :	911 GT3 RS, 4.0 lts., 500 HP, 6 vel., manual, gasolina
0055920		20 :	911 Carrera 4GTS, 3.8 lts., 6 cil., 408 HP, 6 vel., tracción integral, manual, gasolina
0055921		21 :	911 Carrera 4GTS, 3.8 lts., 6 cil., 408 HP, 7 vel., tracción integral, Trans. PDK, gasolina
0055922		22 :	911 Carrera 4GTS Cabrio, 3.8 lts., 6 cil., 408 HP, 6 vel., tracción integral, manual, gasolina
0055923		23 :	911 Carrera 4GTS Cabrio, 3.8 lts., 6 cil., 408 HP, 7 vel., tracción integral, Trans. PDK, gasolina
0055924		24 :	911 Carrera, 3.4 lts., 6 cil., gasolina
0055925		25 :	911 Carrera, 3.8 lts., 6 cil., gasolina
	Modelo	61 :	Transporter Pasajeros
0056104	Versión	04 :	Multivan, motor TDI 2.0 lts., 138 HP, 7 vel., DSG (diesel)
	Modelo	06 :	Crafter
2050613	Versión	13 :	Cargo Van, 3.88 T MWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 3,880 Kg. PBV
2050614		14 :	Cargo Van, 3.88 T LWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 3,880 Kg. PBV
2050615		15 :	Cargo Van, 3.88 T LWB Caja Extendida, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 3,880 Kg. PBV

2050616		16 :	Cargo Van, 5.0 T MWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 5,000 Kg. PBV
2050617		17 :	Cargo Van, 5.0 T LWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 5,000 Kg. PBV
2050618		18 :	Cargo Van, 5.0 T LWB Caja Extendida, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 5,000 Kg. PBV
2050619		19 :	Chasis Cabina, 3.88 T MWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 3,880 Kg. PBV
2050620		20 :	Chasis Cabina, 3.88 T LWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 3,880 Kg. PBV
2050621		21 :	Chasis Cabina, 5.0 T MWB, 2.0 lts., 163 HP, manual, 6 vel. (diesel) 5,000 Kg. PBV
Clave	Empresa	06 :	Dina Camiones, S.A. de C.V.
	Modelo	03 :	Chasis Control Delantero
2060382	Versión	82 :	553-200-71 Chasis plataforma control delantero, motor delantero, susp. neumática, automático, diesel, 200 HP
2060383		83 :	554-200-76 Chasis plataforma control delantero, motor trasero, susp. neumática, manual, diesel, 200 HP
2060384		84 :	554-260-75 Chasis plataforma control delantero, motor trasero, susp. mecánica, automático, diesel, 260 HP
2060385		85 :	554-260-76 Chasis plataforma control delantero, motor trasero, susp. neumática, automático, diesel, 260 HP
2060386		86 :	554-260-77 Chasis plataforma control delantero, motor trasero, susp. neumática, manual, diesel, 260 HP
Clave	Empresa	07 :	Renault México, S.A. de C.V.
	Modelo	17 :	Koleos 5 puertas
0071706	Versión	06 :	Privilege 2.5, T/A CVT
	Modelo	24 :	Fluence 4 puertas
0072405	Versión	05 :	Privilege 2.0, T/A CVT
	Modelo	25 :	Duster 5 puertas
0072501	Versión	01 :	Expression 2.0, T/M
0072502		02 :	Expression 2.0, T/A
0072503		03 :	Dynamique 2.0, T/M
0072504		04 :	Dynamique 2.0, T/A
0072505		05 :	Dynamique Pack 2.0, T/A
	Modelo	04 :	Trafic Carga 5 puertas
1070405	Versión	05 :	Carga L2H2, T/M, 6 vel., gasolina
1070406		06 :	Carga L2H2, T/M, 6 vel., aire acondicionado, gasolina
1070407		07 :	Carga L2H1, T/M, 6 vel., gasolina
1070408		08 :	Carga L2H1, T/M, 6 vel., aire acondicionado, gasolina
Clave	Empresa	09 :	Kenworth Mexicana, S.A. de C.V.
	Modelo	06 :	T 604 y T 660
2090603	Versión	03 :	T 660 Camión Pesado 14,969 Kg. o más de PBV
Clave	Empresa	14 :	Mercedes-Benz México, S. de R. L. de C.V./Mercedes-Benz México, S.A. de C.V.
	Modelo	40 :	G500 4 puertas
0144003	Versión	03 :	G500 L especial
	Modelo	43 :	C 4 puertas
0144335	Versión	35 :	C63 AMG Special
0144336		36 :	C63 AMG Limited
	Modelo	44 :	ML 4 puertas
0144414	Versión	14 :	ML 350 CGI Sport AMG

	Modelo	46 :	E Coupé 2 puertas
0144604	Versión	04 :	E500 CGI Coupé
0144605		05 :	E250 CGI Coupé
0144606		06 :	E350 CGI Coupé
0144607		07 :	E350 CGI Convertible
0144608		08 :	E500 CGI Convertible
	Modelo	57 :	CLS 4 puertas
0145705	Versión	05 :	CLS 350 CGI
0145706		06 :	CLS 500 CGI Biturbo
0145707		07 :	CLS 63 AMG Biturbo Special
	Modelo	66 :	S 4 puertas
0146607	Versión	07 :	S 600 L Guard
	Modelo	69 :	E Sedán 4 puertas
0146909	Versión	09 :	E200 CGI Exclusive
0146910		10 :	E250 CGI Avantgarde
0146911		11 :	E350 CGI Avantgarde
0146912		12 :	E500 CGI Biturbo
0146913		13 :	E63 AMG Biturbo
0146914		14 :	E500 CGI Guard
0146915		15 :	E500 VR4 125th Anniversary
	Modelo	72 :	SLS 2 puertas
0147202	Versión	02 :	SLS Roadster AMG
	Modelo	76 :	C Coupé 2 puertas
0147601	Versión	01 :	C 250 CGI Coupé
0147602		02 :	C 350 CGI Coupé
0147603		03 :	C 63 AMG Coupé
0147604		04 :	C 63 AMG Coupé Special
	Modelo	09 :	Sprinter Chasis Cabina
2140909	Versión	09 :	MB Sprinter Chasis Cabina 315 Corta, 3,500 Kg. PBV
2140910		10 :	MB Sprinter Chasis Cabina 315 Corta, 3,850 Kg. PBV
2140911		11 :	MB Sprinter Chasis Cabina 315 Mediana, 3,500 Kg. PBV
2140912		12 :	MB Sprinter Chasis Cabina 315 Mediana, 3,850 Kg. PBV
2140913		13 :	MB Sprinter Chasis Cabina 415 Larga, 3,850 Kg. PBV
2140914		14 :	MB Sprinter Chasis Cabina 415 Mediana, 3,850 Kg. PBV
2140915		15 :	MB Sprinter Chasis Doble Cabina 415 Mediana DR, 3,850 Kg. PBV
2140916		16 :	MB Sprinter Chasis Cabina 515 Larga, 3,850 Kg. PBV
2140917		17 :	MB Sprinter Chasis Cabina 515 Mediana, 3,850 Kg. PBV
2140918		18 :	MB Sprinter Chasis Doble Cabina 515 Larga, 3,850 Kg. PBV
	Modelo	10 :	Sprinter Panel
2141019	Versión	19 :	MB Sprinter Cargo Van 311 Corta, 3,200 Kg. PBV
2141020		20 :	MB Sprinter Cargo Van 311 Mediana, 3,200 Kg. PBV
2141021		21 :	MB Sprinter Cargo Van 315 Extra Larga, 3,500 Kg. PBV
2141022		22 :	MB Sprinter Cargo Van 315 Extra Larga, 3,850 Kg. PBV
2141023		23 :	MB Sprinter Cargo Van 315 Larga, 3,500 Kg. PBV
2141024		24 :	MB Sprinter Cargo Van 315 Larga, 3,850 Kg. PBV
2141025		25 :	MB Sprinter Cargo Van 415 Extra Larga, 3,850 Kg. PBV
2141026		26 :	MB Sprinter Cargo Van 415 Larga, 3,850 Kg. PBV
2141027		27 :	MB Sprinter Cargo Van 415 Mediana, 3,850 Kg. PBV
2141028		28 :	MB Sprinter Van Pasaje 415 Extra Larga, 3,850 Kg. PBV

2141029		29 :	MB Sprinter Van Pasaje 315 Larga, 3,500 Kg. PBV
2141030		30 :	MB Sprinter Van Pasaje 315 Larga, 3,850 Kg. PBV
2141031		31 :	MB Sprinter Van Pasaje 315 Mediana, 3,500 Kg. PBV
2141032		32 :	MB Sprinter Van Pasaje 315 Mediana, 3,850 Kg. PBV
2141033		33 :	MB Sprinter Van Pasaje 415 Larga, 3,850 Kg. PBV
2141034		34 :	MB Sprinter Van Pasaje 415 Mediana, 3,850 Kg. PBV
2141035		35 :	MB Sprinter Cargo Van 515 Extra Larga, 3,850 Kg. PBV
2141036		36 :	MB Sprinter Cargo Van 515 Larga, 3,850 Kg. PBV
2141037		37 :	MB Sprinter Cargo Van 515 Mediana, 3,850 Kg. PBV
2141038		38 :	MB Sprinter Van Pasaje 515 Extra Larga, 3,850 Kg. PBV
2141039		39 :	MB Sprinter Van Pasaje 515 Larga, 3,850 Kg. PBV
2141040		40 :	MB Sprinter Van Pasaje 515 Mediana, 3,850 Kg. PBV
	Modelo	11 :	Sprinter Wagon
2141103	Versión	03 :	MB Sprinter Wagon 315 Larga, 3,500 Kg. PBV
2141104		04 :	MB Sprinter Wagon 315 Larga, 3,850 Kg. PBV
2141105		05 :	MB Sprinter Wagon 315 Mediana, 3,500 Kg. PBV
2141106		06 :	MB Sprinter Wagon 315 Mediana, 3,850 Kg. PBV
Clave	Empresa	16 :	Omnibus Integrales, S.A. de C.V.
	Modelo	06 :	Busscar
2160610	Versión	10 :	340 (14.0 m.)
	Modelo	09 :	Miduss
2160901	Versión	01 :	Miduss ISB260 Intercity
Clave	Empresa	25 :	Honda de México, S.A. de C.V.
	Modelo	02 :	Civic 2 puertas
0250209	Versión	09 :	SI, coupé, T. Man., 4 cil., 2.4 lts., 202 HP, a/a, v/t
	Modelo	07 :	CR-V 5 puertas
0250715	Versión	15 :	LX, T. Aut., 4 cil., 2.4 lts., 177 HP, a/a, v/t
0250716		16 :	EX, T. Aut., 4 cil., 2.4 lts., 177 HP, a/a, v/t
0250717		17 :	EXL, T. Aut., 4 cil., 2.4 lts., 177 HP, a/a, v/p
0250718		18 :	EXL-Navi, T. Aut., 4 cil., 2.4 lts., 177 HP, a/a, v/p
	Modelo	08 :	Pilot 5 puertas
0250808	Versión	08 :	EX, T. Aut., 6 cil., 3.5 lts., 253 HP, a/a, v/t
0250809		09 :	Touring, T. Aut., 6 cil., 3.5 lts., 253 HP, a/a, v/p
Clave	Empresa	26 :	BMW de México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Serie 3, 4 puertas
0260168	Versión	68 :	328iA automático
0260169		69 :	328iA Modern Line automático
0260170		70 :	328iA Luxury Line automático
0260171		71 :	328iA Sport Line automático
0260172		72 :	328iA M Sport automático
0260173		73 :	328i manual
0260174		74 :	328i Modern Line manual
0260175		75 :	328i Luxury Line manual
0260176		76 :	328i Sport Line manual
0260177		77 :	328i M Sport manual
0260178		78 :	335iA automático
0260179		79 :	335iA Modern Line automático
0260180		80 :	335iA Luxury Line automático
0260181		81 :	335iA Sport Line automático

0260182		82 :	335i Modern Line manual
0260183		83 :	335i Luxury Line manual
0260184		84 :	335i Sport Line manual
	Modelo	02 :	Serie 5, 4 puertas
0260258	Versión	58 :	535i manual
0260259		59 :	535iA Gran Turismo M Sport automático
0260260		60 :	550iA Gran Turismo M Sport automático
0260261		61 :	530iA Lujo automático
0260262		62 :	530iA M Sport automático
0260263		63 :	530iA Top automático
	Modelo	03 :	Serie 7, 4 puertas.
0260334	Versión	34 :	740iA M Sport automático
	Modelo	07 :	Serie 3, 2 puertas.
0260792	Versión	92 :	325iA Coupé Edition Exclusive automático
0260793		93 :	325i Coupé Edition Exclusive manual
0260794		94 :	335iA Coupé Edition Exclusive automático
0260795		95 :	335i Coupé Edition Exclusive manual
0260796		96 :	325iA Convertible Edition Exclusive automático
0260797		97 :	325i Convertible Edition Exclusive manual
0260798		98 :	335iA Convertible Edition Exclusive automático
0260799		99 :	335i Convertible Edition Exclusive manual
	Modelo	17 :	Mini Cooper 2 puertas
0261760	Versión	60 :	MINI Cooper S Redcliffe manual
0261761		61 :	MINI Cooper S Coupé Chili manual
0261762		62 :	MINI Cooper S Coupé Chili automático
0261763		63 :	MINI Cooper S Coupé Hot Chili manual
0261764		64 :	MINI Cooper S Coupé Hot Chili automático
0261765		65 :	MINI Cooper S Coupé John Cooper Works
0261766		66 :	MINI Cooper Classic manual
0261767		67 :	MINI Cooper Classic automático
0261768		68 :	MINI Cooper Convertible Classic manual
0261769		69 :	MINI Cooper Convertible Classic automático
0261770		70 :	MINI Cooper Yours manual
0261771		71 :	MINI Cooper Yours automático
0261772		72 :	MINI Cooper S Yours manual
0261773		73 :	MINI Cooper S Yours automático
0261774		74 :	MINI Cooper S Convertible Yours automático
0261775		75 :	MINI Cooper S Convertible Yours manual
0261776		76 :	MINI Cooper S Convertible John Cooper Works anual
	Modelo	19 :	Serie 6, 2 puertas
0261920	Versión	20 :	650iA Convertible M Sport automático
0261921		21 :	650iA Coupé M Sport automático
	Modelo	21 :	Serie 1, 5 puertas
0262108	Versión	08 :	118i manual
0262109		09 :	118i Urban Line manual
0262110		10 :	118i Sport Line manual
0262111		11 :	118i M Sport manual
0262112		12 :	118iA automático

0262113		13 :	118iA Urban Line automático
0262114		14 :	118iA Sport Line automático
0262115		15 :	118iA M Sport automático
	Modelo	22 :	Serie M, 4 puertas
0262204	Versión	04 :	M3 CRT Secuencial
0262205		05 :	M5 Sedán automático
	Modelo	26 :	Serie 1, 2 puertas
0262609	Versión	09 :	135i Coupé M Sport manual
	Modelo	27 :	X5 4 puertas
0262712	Versión	12 :	X5 xDrive35iA aut./X5 xDrive35iA Premium aut./X5 xDrive35iA M Sport aut./X5 xDrive35iA 7 Seater aut./X5 xDrive35iA M Sport 7 Seater aut.
	Modelo	28 :	X3 5 puertas
0262819	Versión	19 :	X3 xDrive35iA M Sport automático
	Modelo	29 :	Z4 2 puertas
0262905	Versión	05 :	Z4 sDrive20i manual
0262906		06 :	Z4 sDrive20iA automático
0262907		07 :	Z4 sDrive20iA M Sport automático
0262908		08 :	Z4 sDrive20i M Sport manual
0262909		09 :	Z4 sDrive20iA Design Pure Impulse automático
0262910		10 :	Z4 sDrive20i Design Pure Impulse manual
0262911		11 :	Z4 sDrive20iA Design Pure Balance automático
0262912		12 :	Z4 sDrive20i Design Pure Balance manual
0262913		13 :	Z4 sDrive35iA M Sport automático
0262914		14 :	Z4 sDrive35i M Sport manual
0262915		15 :	Z4 sDrive35iA Design Pure Impulse automático
0262916		16 :	Z4 sDrive35i Design Pure Impulse manual
0262917		17 :	Z4 sDrive35iA Design Pure Balance automático
0262918		18 :	Z4 sDrive35i Design Pure Balance manual
	Modelo	30 :	X1, 5 puertas
0263006	Versión	06 :	X1 sDrive20iA automático
0263007		07 :	X1 sDrive20iA Top automático
0263008		08 :	X1 sDrive20iA Cool Elegance automático
0263009		09 :	X1 sDrive20iA M Sport automático
0263010		10 :	X1 xDrive28iA automático
0263011		11 :	X1 xDrive28iA Top automático
0263012		12 :	X1 xDrive28iA M Sport automático
	Modelo	31 :	X5, 5 puertas
0263103	Versión	03 :	X5 xDrive35iA Edition Exclusive automático
0263104		04 :	X5 xDrive35iA Edition Exclusive 7 automático
0263105		05 :	X5 xDrive35iA Edition Sport automático
0263106		06 :	X5 xDrive35iA Edition Sport 7 automático
0263107		07 :	X5 xDrive50iA Edition Exclusive automático
0263108		08 :	X5 xDrive50iA Edition Exclusive 7 automático
0263109		09 :	X5 xDrive50iA Edition Sport automático
0263110		10 :	X5 xDrive50iA Edition Sport 7 automático
	Modelo	32 :	X6, 5 puertas
0263203	Versión	03 :	X6 xDrive35iA Edition Exclusive automático
0263204		04 :	X6 xDrive50iA Edition Exclusive automático

Clave	Empresa	28 :	Navistar México, S. de R.L. de C.V.
	Modelo	01 :	Chasis Cabina
2280109	Versión	09 :	4400 - 250 HP/260 HP (6x2) (6x4) (4x2)
	Modelo	04 :	Chasis Cabina Tandem
2280411	Versión	11 :	7400 - 250 HP/260 HP (6x4)
	Modelo	05 :	Tracto Camión
2280535	Versión	35 :	7600 - ISM - 335 HP/350 HP/370 HP/410 HP
2280539	Versión	39 :	PROSTAR+ - ISX - 400 HP/435 HP/450 HP/475 HP/ 485 HP HI RISE
2280543		43 :	PROSTAR+ISX – 435 HP/450 HP/475 HP/485 HP/500 HP Day Cab
Clave	Empresa	32 :	Peugeot México, S.A. de C.V.
	Modelo	27 :	308 5 puertas
0322705	Versión	05 :	308 Féline BVA6, 6 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil., Turbo
	Modelo	30 :	308 2 puertas
0323005	Versión	05 :	308 CC Turbo BVA Roland Garros, 6 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil.
	Modelo	33 :	3008 5 puertas
0323305	Versión	05 :	3008 Féline, 6 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil., Turbo
0323306		06 :	3008 Allure, 6 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil., Turbo
	Modelo	35 :	Manager Furgón 5 puertas
0323502	Versión	02 :	Manager Furgón 435 L2H2 Base AC, 6 vel., manual, motor 2.2 lts., 4 cil., Turbo, diesel ligero (hasta 15 pasajeros)
	Modelo	36 :	RCZ 2 puertas
0323602	Versión	02 :	RCZ ASPHALT BVM6, 6 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil., 200 HP, Turbo
0323603		03 :	RCZ ED JBL BVM6, 6 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil., 200 HP, Turbo
0323604		04 :	RCZ BVA6, 6 vel., automático, motor 1.6 lts., 4 cil., 163 HP, Turbo
	Modelo	02 :	Partner 5 puertas
1320203	Versión	03 :	Nueva Partner, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil., Turbo diesel
1320204		04 :	Nueva Partner Maxi diesel, 5 vel., manual, motor 1.6 lts., 4 cil., Turbo diesel
	Modelo	05 :	Manager 5 puertas
2320503	Versión	03 :	Manager Furgón 435 L2H2 Base AC, 6 vel., manual, motor 2.2 lts., 4 cil., Turbo, diesel ligero (16 pasajeros o más)
Clave	Empresa	35 :	Scania de México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Tractocamión
2350113	Versión	13 :	P380 CA 6x4 HSZ
	Modelo	03 :	Camión
2350310	Versión	10 :	P 380 CB 8x4 HSZ
2350311		11 :	P 380 CB 8x4 EHZ
Clave	Empresa	37 :	Autos Especiales de México, S.A. de C.V.
	Modelo	30 :	Lamborghini 2 puertas
0373010	Versión	10 :	Lamborghini Aventador, manual, cambios al volante tipo F1, 12 cil.
	Modelo	31 :	Artega 2 puertas
0373101	Versión	01 :	GT, automático, 6 cil.

Clave	Empresa	49 :	Servicio Integral Automotor, S. de R. L. de C.V./Ford Motor Company, S.A. de C.V.
	Modelo	07 :	Mustang 2 puertas (importado)
0490715	Versión	15 :	ST Coupé V6, T/M, motor 3.7 lts., tela, 6 cil.
	Modelo	33 :	Transit pasajeros o Kombi 3 puertas (importado)
0493302	Versión	02 :	Pasajeros o Kombi SWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 y 6 vel., tela, 9 pasajeros, 4 cil.
0493303		03 :	Pasajeros o Kombi MWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 y 6 vel., tela, 9 pasajeros, 4 cil.
	Modelo	09 :	Pick-Up Lobo 4 puertas (importado)
1490933	Versión	33 :	Super Cab Lobo Lariat 4x2, motor 5.0 lts., V8, T/A, tela
1490934		34 :	Super Cab Lobo Lariat 4x4, motor 5.0 lts., V8, T/A, tela
	Modelo	13 :	Transit Van 3 puertas (importado)
1491301	Versión	01 :	Van SWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 y 6 vel., tela, 4 cil.
1491302		02 :	Van MWB, 2.2 lts., I4 diesel, T/M, 5 y 6 vel., tela, 4 cil.
	Modelo	14 :	F-150 4 puertas (importado)
1491407	Versión	07 :	Super Cab XL 4x2, motor 5.0 lts., V8, T/A, tela
	Modelo	15 :	F-150 2 puertas (importado)
1491505	Versión	05 :	Regular Cab XL 4x2, motor 5.0 lts., V8, T/A, tela
1491506		06 :	Regular Cab XL 4x4, motor 5.0 lts., V8, T/A, tela
	Modelo	16 :	Transit 2 puertas (importado)
1491603	Versión	03 :	Chasis Cabina RWD, motor 2.2 lts. I4 diesel, T/M, tela.
Clave	Empresa	52 :	Toyota Motor Manufacturing de Baja California, S. de R. L. de C.V. /Toyota Motor Sales de México, S. de R.L. de C.V.
	Modelo	01 :	Camry 4 puertas
0520113	Versión	13 :	SE, Sedán, V6, 24 válvulas, T/A, 6 vel., AC
	Modelo	16 :	Yaris 3 puertas
0521602	Versión	02 :	SE, Hatchback, L4, 16 válvulas, T/M, 5 vel., vidrios elec., AC
	Modelo	22 :	Lexus ISF 4 puertas
0522201	Versión	01 :	Sedán T/A, 8 vel., piel
Clave	Empresa	55 :	DaimlerChrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V. /Daimler Vehículos Comerciales México, S. de R.L. de C.V.
	Modelo	05 :	Control Delantero Mercedes Benz
2550570	Versión	70 :	O500 U 1826 18,000 Kg. PBV
	Modelo	24 :	Mercedes-Benz Chasis Cabina
2552401	Versión	01 :	AXOR Chasis Cabina 18,000 Kg. PBV
2552402		02 :	ATEGO Chasis Cabina 18,000 Kg. PBV
	Modelo	25 :	Mercedes-Benz Tractocamión
2552501	Versión	01 :	ACTROS Tractocamión 26,000 Kg. PBV
Clave	Empresa	57 :	Suzuki Motor de México, S.A. de C.V.
	Modelo	03 :	Swift 5 puertas (importado)
0570306	Versión	06 :	Típico, manual, 5 vel., motor 1.4 lts., 4 cil.
0570307		07 :	Deportivo, manual, 6 vel., motor 1.6 lts., 4 cil.
0570308		08 :	GLX, manual, 5 vel., motor 1.4 lts., 4 cil.
0570309		09 :	GLX, aut, 4 vel., motor 1.4 lts., 4 cil.
	Modelo	04 :	Grand Vitara 5 puertas (importado)
0570410	Versión	10 :	GL2, aut., 4 vel., motor 2.4 lts., 4 cil.

Clave	Empresa	62 :	Giant Motors Latinoamérica, S.A. de C.V
	Modelo	16 :	Camión Ligero GML GF-250 (carga) (nacional)
2621601	Versión	01 :	GF-250 5,300 Kg. PBV
2621602		02 :	GF-250 5,300 Kg. PBV c/aire
2621603		03 :	GF-250 5,300 Kg. PBV cabina extendida
2621604		04 :	GF-250 5,300 Kg. PBV cabina extendida c/aire
Clave	Empresa	64 :	Hino Motors Sales México, S.A. de C.V.
	Modelo	01 :	Chasis Cabina Hino
2640126	Versión	26 :	Chasis Cabina Estrecha Serie 300 4.5 tons. PBV (versión semilargo)
2640127		27 :	Chasis Cabina Estrecha Serie 300 4.5 tons. PBV (versión largo)
Clave	Empresa	65 :	Man Truck & Bus México, S.A. de C.V.
	Modelo	11 :	Chasis Control Trasero Marca Volkswagen (importado)
2651102	Versión	02 :	18-330 EOT, 4x2, 18, 000 Kg. PBV
	Modelo	12 :	Chasis Control Trasero Marca Volkswagen (nacional)
2651201	Versión	01 :	18-330 EOT, 4x2, 18, 000 Kg. PBV
Clave	Empresa	67 :	GDV Imports México, S.A.P.I. de C.V. (antes Jaguar Land Rover México, S.A. de C.V.)
	Modelo	02 :	Jaguar 4 puertas (importado)
0670212	Versión	12 :	XF Sedán, motor 3.0 lts., V6, Luxury, T/A, piel
0670213		13 :	XF Sedán, motor 3.0 lts., V6, Premium Luxury, T/A, piel
	Modelo	04 :	Land Rover 5 puertas (importado)
0670402	Versión	02 :	Range Rover Evoque Pure, SI4, Turbocargado (GTDi), motor 2.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 4 cil., gasolina
0670403		03 :	Range Rover Evoque Dynamic, SI4, Turbocargado (GTDi), motor 2.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 4 cil., gasolina
0670404		04 :	Range Rover Evoque Prestige, SI4, Turbocargado (GTDi), motor 2.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 4 cil., gasolina
0670405		05 :	Land Rover Defender 90, motor 2.2 lts., MT-82, 6 vel., 4 cil., diesel
	Modelo	05 :	Land Rover 3 puertas (importado)
0670501	Versión	01 :	Range Rover Evoque Coupé Dynamic, SI4, Turbocargado (GTDi), motor 2.0 lts., T/A, 6 vel., piel, 4 cil., gasolina
0670502		02 :	Range Rover Evoque Coupé Pure, SI4, motor 2.0 lts., T/A, 6 vel., piel
0670503		03 :	Range Rover Evoque Coupé Prestige, SI4, motor 2.0 lts., T/A, 6 vel., piel
Clave	Empresa	69 :	Volvo Auto de México, S.A. de C.V.
	Modelo	04 :	Volvo S80 4 puertas (importado)
0690403	Versión	03 :	Volvo S80, Sedán T5, motor 2.0 lts., 4 cil., T/Geartronic, piel
	Modelo	05 :	Volvo XC60 4 puertas (importado)
0690504	Versión	04 :	Volvo XC60, T5 Addition, motor 2.0 lts., 4 cil., T/Geartronic, piel
0690505		05 :	Volvo XC60, T5 Kinetic, motor 2.0 lts., 4 cil., T/Geartronic, piel
Clave	Empresa	98 :	Empresas ensambladoras e importadoras
	Modelo	02 :	Mini Van Marca CBO Trucks
0980201	Versión	01 :	Mini Van, manual, 4 cil., 5 vel., diesel y/o gasolina, 9 pasajeros

	Modelo	01 :	Mini Truck Marca DFM/DFSK
1980101	Versión	01 :	Mini Truck S-1000 Chasis Cabina Básica, 1.1 cc.
1980102		02 :	Mini Truck S-1000 Chasis Cabina SL, 1.1 cc.
1980103		03 :	Mini Truck S-1000 Chasis Cabina XL, 1.1 cc.
1980104		04 :	Mini Truck S-1000 Básica, 1.1 cc.
1980105		05 :	Mini Truck S-1000 SL, 1.1 cc.
1980106		06 :	Mini Truck S-1000 XL, 1.1 cc.
1980107		07 :	Mini Truck S-1000 Doble Cabina, 1.1 cc.
1980108		08 :	Mini Van S-1000 Cargo, 1.1 cc.
1980109		09 :	Mini Truck S-1000 Básica, 1.3 cc.
1980110		10 :	Mini Truck S-1000 SL, 1.3 cc.
1980111		11 :	Mini Truck S-1000 XL, 1.3 cc.
1980112		12 :	Mini Truck S-1000 Chasis Cabina Básica, 1.3 cc.
1980113		13 :	Mini Truck S-1000 Chasis Cabina SL, 1.3 cc.
1980114		14 :	Mini Truck S-1000 Chasis Cabina XL, 1.3 cc.
1980115		15 :	Mini Van S-1000 Cargo, 1.3 cc.
1980116		16 :	Mini Truck S-1000 Dumper Truck, 1.3 cc.
1980117		17 :	Mini Truck S-1000 Doble Cabina, 1.3 cc.
1980118		18 :	Mini Truck S-1000 Vender Truck, 1.3 cc.
1980119		19 :	Mini Truck S-1000 Police Car, 1.3 cc.
1980120		20 :	Mini Truck S-1000 Ambulance Car, 1.3 cc.
	Modelo	02 :	Pick Up Marca Ford
1980201	Versión	01 :	Pick Up F-350, cabina y media, automática, gasolina
1980202		02 :	Pick Up F-450, automática, diesel, 4 ptas.
	Modelo	48 :	Camión Foton Ollin
2984814		14 :	AUMARK CUMMINS 5000 Chasis Control Delantero, pasaje urbano, motor diesel, 4 cil., 3.6 lts., 7,611 Kg. PBV
2984815		15 :	AUMARK CUMMINS 5000 Autobús, pasaje urbano, motor diesel, 4 cil., 3.6 lts., 7,611 Kg. PBV
2984816		16 :	AUV 6123 Foton Autobús Híbrido, pasaje urbano, motor diesel, eléctrico, 17,500 Kg. PBV
	Modelo	53 :	Camión Corporación Proparts
2985301	Versión	01 :	Tractocamión H1 con camarote 37,000 Kg. PBV
2985302		02 :	Torton L1 26,500 Kg. PBV
2985303		03 :	Urbano 01 8,650 Kg. PBV
	Modelo	58 :	Autobús J R Buses
2985807	Versión	07 :	Chasis control trasero, motor trasero 400 HP o 450 HP, 26,000 Kg. PBV
2985808		08 :	Autobús, motor 150 HP o 200 HP, 31 pasajeros, 14,968 Kg. PBV
2985809		09 :	Autobús, motor 200 HP o 250 HP, 41 pasajeros, 14,968 Kg. PBV
2985810		10 :	Chasis cabina, motor control delantero, 200 HP o 300 HP, 11,793 Kg. PBV
2985811		11 :	Chasis cabina, motor control delantero, 250 HP o 350 HP, 14,968 Kg. PBV

	Modelo	75 :	Camión Foton (nacional)
2987509	Versión	09 :	AUMARK CUMMINS 2000 Cabina sencilla, motor diesel, 4 cil., 4,140 Kg. PBV
2987510		10 :	AUMARK CUMMINS 11000 Cabina y media, motor diesel, 6 cil., 15,920 Kg. PBV
2987511		11 :	AUMARK CUMMINS 5000 Chasis Control Delantero, pasaje urbano, manual, diesel, 4 cil., 7,611 Kg. PBV
2987512		12 :	AUMARK CUMMINS 5000 Autobús, pasaje urbano, manual, diesel, 4 cil., 22 pasajeros, 7,611 Kg. PBV
2987513		13 :	AUV 6123 Foton Autobús Híbrido, pasaje urbano, manual, diesel, eléctrico, 20 pasajeros, 17,500 Kg. PBV
	Modelo	78 :	Autobús Marca Hyundai
2987809	Versión	09 :	Aero Express Autobús, motor trasero, diesel, 2 ejes, 6 cil., 45 a 49 asientos, 17,000 Kg. PBV
2987810		10 :	Aero Express Chasis Control Trasero, motor trasero, diesel, 2 ejes, 6 cil., 17,000 Kg. PBV
2987811		11 :	HD 120 Camión Cabina sencilla, gas natural comprimido, 6 cil., 12,975 kg. PBV
2987812		12 :	HD 120 Camión Cabina sencilla, diesel, 6 cil., 12,975 kg. PBV
2987813		13 :	HD 65 Camión Cabina sencilla, diesel, 4 cil., 6,500 kg. PBV
2987814		14 :	HD 65 Chasis Control Delantero, motor delantero, diesel, 4 cil., 6,500 Kg. PBV
2987815		15 :	HD 78 Camión Cabina sencilla, diesel, 4 cil., 7,800 kg. PBV
2987816		16 :	HD 78 Chasis Control Delantero, motor delantero, diesel, 4 cil., 7,800 Kg. PBV
	Modelo	79 :	Autobús Marca Ambus-Higer (importado)
2987901	Versión	01 :	Autobús Urbano KLQ6129GQ1, motor 280 HP, diesel, manual, 6 vel., susp. aire controlada elect., a/a, 18,000 Kg. PBV
2987902		02 :	Autobús Urbano KLQ6935GC, motor 230 HP, gas natural, manual 5 vel., 13,200 Kg. PBV
2987903		03 :	Autobús Urbano KLQ6850GE3, motor 180 HP, diesel, manual 5 vel., 12,000 Kg. PBV
2987904		04 :	Autobús Urbano KLQ6770GE4, motor 156 HP, diesel, Sistema SCR, manual 5 vel., 10,500 Kg. PBV
2987905		05 :	Autobús Urbano KLQ6121GQ, motor 280 HP, diesel, manual 6 vel., susp. aire controlada elect., a/a, 18,000 Kg. PBV
2987906		06 :	Autobús Urbano KLQ6129GC, motor 280 HP, gas natural, aut., susp. aire controlada elect., a/a, 18,000 Kg. PBV
2987907		07 :	Autobús Urbano KLQ6129GC, motor 280 HP, gas natural, manual, 6 vel., susp. aire controlada elect., a/a, 18,000 Kg. PBV
2987908		08 :	Autobús Urbano KLQ6935GCE4, motor 230 HP, diesel, manual, 5 vel., 13,200 Kg. PBV
2987909		09 :	Autobús Urbano KLQ6119GS, motor 290 HP, diesel, doble piso, aut., 18,000 Kg. PBV
Clave	Empresa	99 :	Vehículos importados por personas físicas con Actividad empresarial o personas morales distintas a los fabricantes y distribuidores autorizados
	Modelo	37 :	Maserati
4993701	Versión	01 :	Maserati GranTurismo, Coupé, 8 cil., 4 plazas, 2 ptas.
4993702		02 :	Maserati GranTurismo, Convertible, 8 cil., 4 plazas, 2 ptas.
4993703		03 :	Maserati Quattroporte, Coupé, 8 cil., 4 plazas, 4 ptas.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

Contenido

A.	Definiciones.
B.	Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores y/o permisionarios.
C.	Requisitos que deben cumplir las personas que soliciten ante el SAT autorización como Proveedor de Servicio.
D.	Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor.
E.	Del Organo Verificador.
F.	Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias.
G.	Información que deberá entregar el operador y/o permisionario.
H.	Información que deberá entregar el operador y/o permisionario que lleve a cabo sorteos o concursos transmitido por medios de comunicación masiva.

A. Definiciones

Para los efectos de las reglas 1.6.2.6., 1.6.2.7. y 1.6.2.8., así como de los apartados del presente Anexo, se entenderá por:

- I. **Acceso en línea:** Entrada disponible en forma permanente, de manera remota y automatizada a los sistemas central de apuestas, de caja y control de efectivo, así como al sistema de cómputo.
- II. **Agencia:** Punto de venta fijo autorizado por el contribuyente en el cual se comercializan a su nombre, los productos de juegos con apuestas y sorteos. Se consideran también agencias, los cajeros automáticos de instituciones financieras que ofrecen el servicio de venta de boletos de juegos con apuestas y sorteos, así como las compañías de servicios de telecomunicaciones que realicen el cobro al jugador, del derecho a participar en juegos con apuestas y sorteos.
- III. **Apuesta:** El monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, que se arriesga en un juego con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a éste.
- IV. **Balance final:** El saldo de dinero que el sistema de caja y control de efectivo registró al final de cada día de actividades, por cada línea de negocio. Este, será igual a la diferencia entre el saldo inicial y el saldo final.
- V. **Balance inicial:** El saldo de dinero que el sistema de caja y control de efectivo registró al inicio de cada día de actividades, por cada línea de negocio.
- VI. **Boleto:** El documento o registro electrónico autorizado, que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros.
- VII. **Boleto con premio oculto:** Se refiere a aquellos boletos en donde se deben descubrir símbolos, imágenes o números mediante "raspar" las casillas o parte del boleto para la obtención del premio.
- VIII. **Catálogo de agencias:** Listado de las Agencias a través de las cuales el contribuyente comercializa los boletos de sus sorteos.
- IX. **Catálogo de combinaciones:** Es el índice o instructivo el cual permite ordenar sistemáticamente los diferentes tipos de juegos con apuestas y sorteos por cada una de las líneas de negocio.
- X. **Catálogo de tipo de pago:** Es el índice o instructivo el cual permite ordenar sistemáticamente los diferentes tipos de pagos que pudieran existir en cada línea de negocio.
- XI. **Catálogo de las sublíneas de negocio:** Es el índice o instructivo el cual permite identificar cada una de las opciones de juego o productos que existen dentro de una línea de negocio.

- XII. Catálogo de establecimientos:** Es el listado que permite identificar el número de establecimientos que existen por cada una de las líneas de negocio.
- XIII. Clave de apuesta:** La opción seleccionada por el jugador o, en su caso, el marcador seleccionado.
- XIV. Combinación:** Cada una de las variantes que puede tener un juego con apuesta, sorteo o en máquina de juego.
- XV. Constancia de retención:** Es el documento que debe expedir el operador en premios mayores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos 00/100 en moneda nacional) en el cual se precisa el impuesto sobre la renta retenido a quien recibió el premio.
- XVI. Convertidor de datos:** Mecanismo automatizado que habilita el monitoreo de datos, que reside en las instalaciones del operador, está conectado directamente a las máquinas de juego y utiliza estándares de la industria para tal efecto.
- XVII. Divisa:** Moneda extranjera con la cual se cotiza el precio de cada evento en juego con apuesta, sorteo o máquinas de juego.
- XVIII. Evento:** Acontecimiento en el que se llevan a cabo actividades relativas a la materia de juegos con apuestas y sorteos.
- XIX. Espectáculos:** Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones y eventos deportivos referentes al cruce de apuestas, ya sea en vivo, en centros de apuestas remotas o en medios de comunicación masiva.
- XX. Establecimiento:** Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos.
- XXI. Forma de pago:** Medio de pago utilizado en el evento, ya sea en efectivo, tarjeta bancaria u otro medio.
- XXII. Identificador del evento (ID Evento):** El número de serie asociado a cada evento, de acuerdo a las fracciones I o II del artículo 87 y 104 del Reglamento.
- XXIII. Juego con apuesta:** Juegos de todo orden en que se apuesta incluyendo los de azar, además de los previstos en la Ley y Reglamento, que requieran autorización de la Secretaría de Gobernación.
- XXIV. Jugador o participante:** Persona física que, de acuerdo a las reglas del establecimiento, participa en las distintas modalidades de juego.
- XXV. Ley:** Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- XXVI. Línea de cierre:** Línea con la que el establecimiento cierra la oferta del evento en que se apuesta.
- XXVII. Línea ganadora:** Línea que determina a los ganadores de cada evento.
- XXVIII. Línea inicial:** Línea con la que el operador o permisionario abre la oferta del evento en que se apuesta.
- XXIX. Línea de negocio:** Cada una de las diferentes opciones genéricas de juego con apuesta, sorteo o máquinas de juego, con que cuenta cada establecimiento.
- XXX. Máquinas de juego:** Artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, contraseña, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario participar en un juego con apuesta.
- XXXI. Operador:** Es el contribuyente, sea persona física o moral que presta los servicios de juegos con apuestas, sorteos o máquinas de juego y es quien tiene la obligación de registrar y proporcionar al SAT la información a que se refiere el artículo 20 de la Ley del IEPS.
- XXXII. Organo Verificador:** Persona moral autorizada por el SAT para garantizar que el sistema de cómputo proporcione al SAT la información del sistema central de apuestas, así como el sistema de caja y control de efectivo, cumpliendo con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto entregable.

- XXXIII. Permisionario:** El contribuyente a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos.
- XXXIV. Proveedor de Servicio Autorizado:** La persona moral autorizada por el SAT, contratada por el operador y/o permisionario para proporcionarle la infraestructura tecnológica, los sistemas de cómputo y servicios inherentes necesarios para que obtenga de éstos, de forma permanente, la información de cada una de las máquinas o terminales de juego en agencias, monitoreo de operaciones realizadas en vivo o de forma remota, consulta de datos en línea y elaboración de reportes que defina el SAT; así como la administración de la información y/o datos que se almacenen en los citados sistemas.
- XXXV. Premio:** Retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo.
- XXXVI. Reglamento:** Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
- XXXVII. Servidor central de monitoreo:** El conjunto de sistemas, programas y equipos de cómputo que recopilan de forma segura y acumulan todos los datos recibidos del convertidor de datos.
- XXXVIII. Sistema central de apuestas:** Sistema central de cómputo que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura, a través de servicios o sistemas de telecomunicaciones.
- XXXIX. Sistema de caja y control de efectivo:** El conjunto de equipo de cómputo y programas informáticos para el registro de las transacciones de juegos con apuestas y sorteos realizadas en efectivo o, en su caso, con el uso de fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y que sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego con apuesta o sorteo de que se trate. Este sistema registra el balance inicial, el balance final, las entradas y salidas de dinero por cada evento. El sistema de caja y control de efectivo puede formar parte del sistema central de apuestas o en su caso alimentarlo con la información.
- XL. Sistemas de operación del establecimiento:** Es el conjunto de elementos informáticos propios de cada establecimiento que alimentan al sistema central de apuestas y de caja y control de efectivo.
- XLI. Sistema de cómputo:** Conjunto de programas y equipos de cómputo a través de los cuales se proporciona al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real proveniente del sistema central de apuestas por cada establecimiento, así como del sistema de caja y control de efectivo.
- XLII. Sorteo:** Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de uno o varios números, combinación de números, números predeterminados o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio.
- XLIII. Sublínea de negocio:** Cada una de las opciones de juego o productos que, en su caso, existen dentro de una línea de negocio.
- XLIV. Terminales de juegos en agencias:** Punto de venta de las agencias mediante el cual se registra y comercializa la venta de boletos o contraseñas para participar en sorteos.
- XLV. Tiempo real:** Momento en el que una operación realizada coincide con su registro en los sistemas centrales de apuestas, una vez que el jugador o participante cierre la sesión del evento de cada línea o sublínea de negocio y la información esté disponible para ser proporcionada al SAT.
- XLVI. Tipo de pago:** Las diversas formas de pago que pueden aplicar para un evento. Ejemplos: Consolación, mínimo, parimutual, jackpot, 2×1 , etc.

B. Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores y/o permisionarios.

Características técnicas del sistema de cómputo

Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo deberá:

1. Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) a los monitores de operación en tiempo real.
2. Permitir el acceso del SAT (en línea y en tiempo real) a todas las máquinas de juego a través de un protocolo estándar de la industria, a los sistemas de operación, central de apuestas y de caja y control de efectivo en un esquema cuya disponibilidad sea del 99.9% anual, en un modo de lectura únicamente.
3. Estar conectado a los sistemas, central de apuestas y de caja y control de efectivo.
4. Almacenar cuando menos tres meses la información para su consulta en línea, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
5. Cada máquina de juego deberá estar conectada a un convertidor de datos que permita el monitoreo de los mismos, instalado en las ubicaciones de la operadora y anexado directamente a las máquinas de juego independientemente de la línea de negocio de que se trate. Dicho convertidor de datos deberá interconectarse al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, debiendo en todo momento mantener la integridad y evitar la manipulación de los datos almacenados y transmitidos mediante:
 - a) Dispositivos electrónicos para el almacenamiento de datos.
 - b) Mediante el registro continuo de una bitácora, aunque se desconecte temporalmente del servidor central. Si no se establece una conexión, después de un periodo de tiempo preestablecido, las máquinas deben inhabilitarse de manera inmediata.
 - c) Tener capacidad de conexión permanente en línea, usando conexiones de banda ancha.
 - d) Cuando no haya conexiones permanentes disponibles, se podrá usar comunicación por marcación con líneas fijas o a través de GSM (tecnología inalámbrica celular).
6. Generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a sus operaciones y movimientos de caja.
7. Habilitar la comunicación al SAT, para los efectos de envío y consulta de información, a través de un enlace dedicado con cargo al operador del servicio.
8. Además del acceso en línea, deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos en demanda a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.
9. Llevar un registro al que pueda ingresar el SAT en línea y tiempo real, que genere un historial por cada jugador, el cual deberá contener los datos que se describen en los numerales 58 al 64 contenidos en el rubro denominado "Requerimientos de Información del Sistema de Cómputo" del presente Apartado.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando un contribuyente cuente con dos o más establecimientos sus sistemas de cómputo deberán estar interconectados.

10. Con la finalidad de que los sistemas a que hace referencia el artículo 20 de la Ley del IEPS, sean operados de manera segura y susceptibles de ser verificados, las máquinas de juego que utilicen los operadores y/o permisionarios que prestan el servicio de juegos con apuestas y sorteos, con independencia de que dichas máquinas de juego sean o no propiedad de éstos, deberán contar a más tardar el 1 de julio de 2010, con la certificación de acuerdo a las Normas Mexicanas Vigentes clasificadas con los números: NMX-I-126-NYCE-2006. Tecnología de la Información-Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números y Apuestas. NMX-I-141-NYCE-2008. Tecnología de la Información-Sistemas de Terminales Electrónicas de Sorteo de Números, Apuestas y Tarjetas con Números Preimpresos. NMX-I-173-NYCE-2008. Tecnología de la Información- Sistemas de Manejo de Fondos Electrónicos en Establecimientos. NMX-I-191-NYCE-2009. Tecnología de la Información- Sistemas de Monitoreo y Control en Línea (MCS) y Sistemas de Validación en Establecimientos. NMX-I-206-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Kioscos. NMX-I-210-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Dispositivos de Juegos Progresivos en Establecimientos. NMX-I-209-NYCE-2009. Tecnología de la Información-Dispositivos de Juego en Establecimientos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 19 de diciembre de 2006, 9 de mayo de 2008, 23 de julio de 2008, 19 de marzo de 2009, 30 de julio de 2009 y 22 de septiembre de 2009 respectivamente, así como las Normas Mexicanas Vigentes que se publiquen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Anexo.

Características de seguridad del sistema de cómputo

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos al SAT, por lo que debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe contar con medios que protejan la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de 3 meses por cada establecimiento, manteniendo en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.

Requerimientos de información del sistema de cómputo

Toda la información proveniente de los distintos sistemas de operación utilizados por el contribuyente, operador y/o permisionario en cada establecimiento se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el sistema de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, y será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

La información que se almacenará en el sistema de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, y que deberá estar a disposición del SAT en línea y tiempo real será la siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
13. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
16. Sumatoria del balance final por línea de negocio
17. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
18. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio

19. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
 20. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
 21. Fecha y hora de generación del archivo
 22. Periodo al que corresponde la información que se reporta
 23. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 24. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
 25. Número o ID de la carrera y/o Evento
 26. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
 27. Clave de Apuesta
 28. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 29. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
 30. Expedición de Constancia Sí/No
 31. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
 32. Forma de Pago
 33. Monto de Premios no reclamados
 34. Fecha y hora de la transacción del evento
 35. Línea Inicial
 36. Línea de Cierre
 37. Línea Ganadora
 38. Número de comprobante
 39. Nombre del juego y/o sorteo
 40. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
 41. Monto recaudado por sorteo
 42. Monto destinado a la bolsa acumulada
 43. Monto destinado a la reserva del premio especial
 44. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
 45. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
 46. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
 47. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo
 48. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
 49. Valor total de la emisión
 50. Valor total de boletos vendidos
 51. Número de Transacción
 52. Saldo inicial del jugador
 53. Saldo de promoción al jugador
 54. Número de registro de Caja
 55. Balance Inicial por línea de Negocio
 56. Balance Inicial por la Sublínea de Negocio
 57. Balance Final por Línea de Negocio
 58. Balance Final por la Sublínea de Negocio
- Por cada jugador, se deberán incluir los siguientes campos:
59. Nombre del jugador
 60. Copia escaneada de su documento oficial de identificación
 61. Domicilio del jugador

62. Fecha en que acudió al establecimiento
63. ISR retenido, en su caso
64. Fecha de emisión de la Constancia, en su caso
65. Número de máquina de juego

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Catálogos

Cada operador deberá entregar en la ALSC del SAT, correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Establecimientos; conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, codificado en UTF-8, lo anterior sin menoscabo de que si hubiere posteriores modificaciones a los mismos, por parte de los operadores y/o permisionarios se deberá presentar la actualización del catálogo correspondiente en la referida Unidad Administrativa, dentro de los 5 días naturales siguientes a aquel en que se realizó la actualización, con la siguiente información:

1. Clave de línea de negocio
2. Clave de combinación
3. Descripción breve de la combinación de que se trate
4. Clave de tipo de pago
5. Descripción breve del tipo de pago de que se trate
6. Clave de la Sublínea de negocio
7. Descripción breve de la Sublínea de que se trate
8. RFC del operador y/o permisionario
9. Clave del Establecimiento
10. Ubicación
11. Certificaciones de Normas Mexicanas vigentes
12. Fecha y hora de generación del archivo

C. Requisitos que deben cumplir las personas que soliciten ante el SAT autorización como Proveedor de Servicio

Para los efectos de la regla 1.6.2.8., las personas morales que soliciten autorización para proporcionar a los operadores el sistema de cómputo a través del cual consoliden y proporcionen al SAT, en forma permanente, la información en línea y en tiempo real proveniente del sistema central de apuestas por cada establecimiento, así como del sistema de caja y control de efectivo, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Ser una Persona Moral con residencia en México que tribute conforme al Título II de la Ley del ISR o se ubique en la fracción X del artículo 95 de dicha Ley o, si es residente en el extranjero, cuente con establecimiento permanente en México.
- II. Contar con la FIEL vigente.
- III. Presentar escrito libre en el que solicite ser autorizado por el SAT para ser Proveedor de Servicio en materia de juegos con apuestas y sorteos, y en el cual manifestará bajo protesta de decir verdad que toda la información y documentación vertida en su solicitud y en los anexos correspondientes es cierta y se encuentra vigente.
- IV. Dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales y en caso de que no se encuentre obligado a ello, deberá manifestar en su solicitud que dictaminará para dichos fines por el ejercicio en el que se le otorgue la autorización y por los subsecuentes, siempre que continúe en su calidad de proveedor de servicio autorizado.
- V. Presentar, junto con la solicitud de autorización, copia certificada de al menos tres contratos de prestación de servicios con los que compruebe la experiencia, de al menos cinco años, en el monitoreo de sistemas de juegos con apuestas y sorteos.

Las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, podrán acreditar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, cuando demuestren que se encuentran asociadas con empresas extranjeras que cuentan con experiencia en la prestación de los servicios a que se refiere el presente Apartado. En este caso los contratos de prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior serán los correspondientes a las empresas extranjeras.

Dicha asociación debe tener como finalidad que las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas aprovechen la experiencia, conocimientos y, en su caso, la tecnología de la empresa extranjera en la prestación de los servicios mencionados. Asimismo, esta asociación deberá mantenerse por lo menos durante 5 años, contados a partir de que se obtenga la autorización correspondiente.

- VI.** Acreditar con documentación soporte, que cuenta con la capacidad financiera suficiente y dispone de los recursos e infraestructura tecnológica para la adecuada y oportuna prestación del servicio a que se refieren el presente Anexo.
- VII.** Acreditar que no tiene participación de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de los permisionarios, operadores de juegos con apuestas y sorteos, socios, accionistas o empresas de éstos, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Aduanera con independencia de las actividades a que se dediquen, que ponga en duda la imparcialidad y/o transparencia de la prestación del servicio.
- VIII.** Contar con planes de contingencia para garantizar la correcta operación y respaldo de la información, los cuales presentará con su solicitud.
- IX.** Presentar, junto con la solicitud correspondiente, el plan de trabajo para garantizar que el servicio que brindará al operador y/o permisionario satisface los requerimientos de información que éste último tiene la obligación de proporcionar al SAT, así como el procedimiento de seguridad de datos, respaldo de información y de soporte técnico.

El plan de trabajo se deberá actualizar cuando menos cada dos años contados a partir de la fecha de autorización que en su caso haya otorgado el SAT.
- X.** Guardar y mantener absoluta reserva respecto de los datos almacenados en el sistema de cómputo en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el DOF el 5 de julio de 2010.
- XI.** En tanto continúen vigentes los supuestos bajo los cuales se otorgó la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos correspondientes, la autorización mantendrá vigencia siempre que el proveedor de servicio autorizado, presente en el mes de enero de cada año ante la AGJ o ante la AGGC, según corresponda, escrito libre en el que bajo protesta de decir verdad, declare que sigue reuniendo los requisitos para ser proveedor de servicio.
- XII.** En términos de la regla II.2.1.12., deberán presentar la opinión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales expedida por el SAT.
- XIII.** Presentar carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para realizar contratos con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales que se encuentren a su vez imposibilitadas para ello.

Las empresas interesadas en obtener la autorización para prestar los servicios descritos en el presente Apartado podrán presentar su documentación a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la regla I.6.2.7., ante la AGJ cita en Avenida Paseo de la Reforma número 37, Col. Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., o ante la AGGC, cita en Avenida Hidalgo No. 77, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., según corresponda, debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la empresa solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras. Tratándose de los contratos, estos podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

La autorización a que se refiere el presente Apartado tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada, para lo cual el Proveedor de Servicio Autorizado deberá haber sido certificado por el Organismo Verificador por lo menos en una ocasión en cada semestre durante el año que prestó los servicios de Proveedor de Servicio Autorizado, debiendo transcurrir cuando menos cuatro meses entre cada una de las certificaciones. Dicha certificación se emitirá cuando derivado de las verificaciones que realice dicho Organismo se constate que el citado Proveedor ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que señalan la regla I.6.2.8., y el presente Anexo.

En los casos en que el Proveedor de Servicio Autorizado haya iniciado la prestación de los servicios durante el segundo semestre del ejercicio de que se trate, dicha autorización podrá renovarse siempre que dichos proveedores hayan sido certificados una vez durante el ejercicio en el que prestaron los servicios.

El Proveedor de Servicio Autorizado, de conformidad con lo dispuesto por la regla 1.6.2.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, está obligado a atender cualquier requerimiento o verificación que el SAT, a través de su área tecnológica o de auditoría, le realice a fin de corroborar el debido cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstas en la citada regla así como en presente Anexo, que como Proveedor de Servicio Autorizado le competen, por lo que en caso de que deje de cumplir o atender total o parcialmente cualquier requerimiento de información o no permita alguna verificación con el propósito de corroborar los requisitos y obligaciones aludidos, o bien, que a través del ejercicio de facultades de comprobación se detecte algún incumplimiento, el SAT a través de la AGJ o de la AGGC, según corresponda, procederá a emitir resolución en la que deje sin efectos la autorización otorgada y se notificará al operador y/o permisionario el sentido de la misma.

El Proveedor de Servicio Autorizado que se ubique en el supuesto señalado en el párrafo anterior, deberá garantizar al operador y/o permisionario la continuidad del servicio dentro de los 60 días naturales siguientes a que le sea notificada la resolución que deja sin efectos la autorización, plazo en el cual el contribuyente deberá contratar a un nuevo Proveedor.

El Organo Verificador enviará mediante escrito a la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del Prestador de Servicio, copia de la certificación que le hubiera realizado al Proveedor de Servicio Autorizado.

Cuando el Organo Verificador, detecte el incumplimiento de alguna de las obligaciones del Proveedor de Servicio Autorizado de las contenidas en el presente Anexo, deberá emitir un dictamen técnico referente al hallazgo y presentarlo al SAT, a través de la AGSC, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se detectó el incumplimiento.

La autorización y la revocación de la autorización a que se refiere este Anexo, surtirán efectos a partir de su publicación en la página de Internet del SAT.

D. Especificaciones técnicas del servicio que prestará el Proveedor de Servicio Autorizado, y características técnicas, de seguridad y requerimientos de información que deberán cumplir los sistemas del citado Proveedor

Especificaciones técnicas del servicio

El Proveedor de Servicio Autorizado deberá proporcionar el servicio de monitoreo por medio del uso de estándares de la industria como lo es el protocolo de mensajería SAS (Slot Accounting System), utilizando un esquema de cliente servidor donde se realice una consulta en tiempo real al estado de la máquina, integrando en la consulta de información hacia el nodo local de monitoreo y apegado a un esquema de transmisión y almacenamiento que garantice la seguridad de los datos bajo un mecanismo de encriptación que asegure que sólo el SAT pueda acceder a esa información y exista autenticidad de ésta.

El envío de los archivos de acuerdo al modelo operativo debe realizarse apegado al esquema de datos XML publicado en la página de Internet del SAT.

El Proveedor deberá enviar al SAT, utilizando la FIEL, la actualización de los archivos integrados de reporte en forma mensual.

Los archivos entregados por el Proveedor al SAT deben tener un formato legible dentro de los equipos disponibles en el SAT, tanto los reportes mensuales como en los casos en que el SAT solicite información histórica procedente de respaldos.

El Proveedor de Servicio Autorizado tendrá las siguientes obligaciones:

- Monitorear las operaciones de los sistemas central de apuestas, de caja y control de efectivo y de cómputo de los operadores y/o permisionarios.
- Integrar los reportes de resultados y de operación del contribuyente.
- Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) a los monitores de operaciones en tiempo real de los operadores y/o permisionarios que contraten sus servicios.
- El sistema de cómputo proporcionado a los operadores y/o permisionarios debe generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a sus operaciones y movimientos de caja y control de efectivo. Dicho reporte debe almacenarse en el servidor central de monitoreo al cual tendrá acceso el Proveedor de Servicio de manera irrestricta.
- Generar y proporcionar al SAT un reporte elaborado conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

El SAT, a través del Proveedor de Servicio Autorizado, debe contar con acceso en línea a los equipos terminales al igual que al servidor central y a los sistemas de caja en un esquema cuya disponibilidad sea 99.9% anual.

Para efectos de que el SAT esté en posibilidad de utilizar el esquema de monitoreo de las operaciones, el Proveedor de Servicio Autorizado, proporcionará a éste Órgano Desconcentrado, la infraestructura física y tecnológica con las medidas de seguridad y confiabilidad.

El sistema de cómputo al que hace alusión la regla I.6.2.7., deberá permitir en todo momento, mediante tecnología abierta y en tiempo real, el acceso en línea al SAT a un servidor central de monitoreo desarrollado por el Proveedor de Servicio Autorizado, en el cual se almacenará de todas las líneas de negocio la información consolidada proveniente del sistema central de apuestas así como del sistema de caja y control de efectivo por cada establecimiento. Los sistemas antes referidos deberán estar conectados a un convertidor de datos que permita el monitoreo de los mismos, instalado en las ubicaciones de la operadora e incorporado internamente en las máquinas de juego, independientemente de la línea de negocio de que se trate.

El convertidor de datos de cada una de las máquinas de juego deberá interconectarse al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, debiendo en todo momento mantener la integridad y evitar la manipulación de los datos almacenados y transmitidos mediante:

- a) Dispositivos electrónicos para el almacenamiento de datos.
- b) Mediante la continua protocolización de datos, aunque se desconecte temporalmente del servidor central. Si no se establece una conexión, después de 5 minutos, las máquinas deben inhabilitarse de manera inmediata.
- c) Teniendo capacidad de conexión permanente en línea, usando conexiones de banda ancha.
- d) Cuando no habiendo conexiones permanentes disponibles, podrán usar comunicación por marcación con líneas fijas o marcación GSM. (Tecnología inalámbrica).

En lo que respecta al sistema central de apuestas, así como al sistema de caja y control de efectivo, éstos deberán, a su vez, estar interconectados al servidor central de monitoreo, dicho servidor deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- a) Estar alojado físicamente en México.
- b) Integrar y enlazar, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado, tanto al sistema central de apuestas como al sistema de caja y control de efectivo, a los convertidores de datos interconectados a las distintas máquinas de juego.
- c) Contar con un nivel de seguridad que garantice al 100% la integridad y confidencialidad de la información.
- d) Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en el servidor central, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
- e) Generar informes consolidados para consulta del SAT, mediante un visor, con los datos requeridos por parte del SAT, referidos en el Apartado C del presente Anexo.
- f) Contar con el nivel de seguridad que garantice la integridad de la información. Debiendo mantener registro en la bitácora del mismo servidor de cualquier intento de alteración a la información, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- g) Permitir comunicación al SAT, para proporcionar datos en forma directa.
- h) Además del acceso en línea, se deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.
- i) Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional.
- j) Cuando un contribuyente cuente con dos o más establecimientos sus sistemas de cómputo deberán estar interconectados.

Derivado del acceso en línea que, en su caso, realice el SAT, el operador deberá permitir dicho acceso tanto al sistema central de apuestas como al sistema de caja y control de efectivo, así como a los distintos sistemas de operación de cada establecimiento.

Características de la información reportada al Servidor Central de Monitoreo

La información relacionada con los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el servidor central de monitoreo proveniente de los distintos sistemas utilizados por el operador y/o permissionario en cada establecimiento, será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

- I. Los datos que se almacenarán en el servidor central de monitoreo serán los siguientes:
1. Nombre, denominación o razón social del permisionario
 2. Nombre, denominación o razón social del Operador
 3. RFC del Permisionario
 4. RFC del Operador
 5. Domicilio del Permisionario
 6. Domicilio del Operador
 7. Nombre del Proveedor del Servicio Autorizado
 8. RFC del Proveedor del Servicio Autorizado
 9. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
 10. Fecha de autorización del permiso
 11. Fecha del inicio de la vigencia
 12. Fecha del término de la vigencia
 13. Tipo de espectáculos autorizados
 14. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el operador o permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento) en los términos y montos que establezca la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.
 15. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
 16. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 17. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
 18. Sumatoria del balance final por línea de negocio
 19. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
 20. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
 21. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
 22. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
 23. Fecha y Hora de generación del Archivo
 24. Periodo al que corresponde la información que se reporta
 25. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 26. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
 27. Número o ID de la carrera y/o Evento
 28. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
 29. Clave de Apuesta
 30. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 31. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
 32. Expedición de Constancia Sí/No
 33. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
 34. Forma de Pago
 35. Monto de Premios no reclamados
 36. Fecha y hora de la transacción del evento

37. Línea Inicial
 38. Línea de Cierre
 39. Línea Ganadora
 40. Número de comprobante
 41. Nombre del juego y/o sorteo
 42. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
 43. Monto recaudado por sorteo
 44. Monto destinado a la bolsa acumulada
 45. Monto destinado a la reserva del premio especial
 46. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
 47. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
 48. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
 49. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo
 50. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
 51. Valor total de la emisión
 52. Valor total de boletos vendidos
 53. Número de Transacción
 54. Saldo inicial del jugador
 55. Saldo de promoción al jugador
 56. Número de registro de Caja
 57. Balance Inicial por línea de Negocio
 58. Balance Inicial por Sublínea de Negocio
 59. Balance Final por Línea de Negocio
 60. Balance Final por Sublínea de Negocio
- Tratándose de premios superiores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos en moneda nacional), se deberán incluir los siguientes campos:
61. Nombre del jugador
 62. RFC
 63. CURP
 64. Documento oficial de identificación
 65. Número del documento oficial de identificación
 66. ISR retenido
 67. Combinación (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
 68. Fecha de emisión de la Constancia de retención del ISR
 69. Número de Máquina de juego

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Características de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad de la información

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en el servidor central de monitoreo, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe contar con mecanismos que protejan la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.

- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de acuerdo al volumen de información manejado por cada establecimiento, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.
- IV. El sistema de cómputo proporcionado por el Proveedor de Servicio Autorizado deberá ser auditado por un Organismo Verificador, autorizado por el SAT, para garantizar que la entrega de información cumpla con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto final.

Catálogos

Cada operador deberá entregar en la ALSC del SAT, correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Establecimientos; conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT de acuerdo a una estructura en archivo de datos codificado en UTF-8, con la siguiente información:

1. Clave de línea de negocio
2. Clave de combinación
3. Descripción breve de la combinación de que se trate
4. Clave de tipo de pago
5. Descripción breve del tipo de pago de que se trate
6. Clave de la Sublínea de negocio
7. Descripción breve de la Sublínea de que se trate
8. RFC del operador y/o permisionario
9. Clave del Establecimiento
10. Ubicación
11. Nombre del Proveedor del Servicio Autorizado
12. RFC del Proveedor del Servicio Autorizado
13. Fecha y hora de generación del archivo

E. Del Organismo Verificador

Para ser autorizado Organismo Verificador, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser una Persona Moral con residencia en México que tribute conforme al Título II de la Ley del ISR o, se ubique en la fracción X del artículo 95 de dicha Ley o si es residente en extranjero, cuente con establecimiento permanente en México.
- b) Manifestar por escrito la intención de ser Organismo Verificador. En dicho escrito deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que toda la información y documentación que presenta es cierta y se encuentra vigente.
- c) Dictaminar sus estados financieros para fines fiscales, salvo que se trate de instituciones u organismos educativos que en términos de las disposiciones fiscales, no se encuentren obligados a ello.
- d) Contar con la FIEL, salvo que se trate de instituciones u organismos educativos que en términos de las disposiciones fiscales, no se encuentren obligados a ello.
- e) Acreditar documentalmente o mediante la presentación de copia certificada de al menos tres contratos, que tiene por lo menos, tres años de experiencia en la prestación del servicio que le permita fungir como Organismo Verificador.

Las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, podrán acreditar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, cuando demuestren que se encuentran asociadas con empresas extranjeras que cuentan con experiencia en la prestación de servicios de verificación. En este caso los contratos de prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior serán los correspondientes a las empresas extranjeras.

Dicha asociación debe tener como finalidad que las personas morales legalmente constituidas de conformidad con las leyes mexicanas aprovechen la experiencia, conocimientos y, en su caso, tecnología de la empresa extranjera en la prestación de servicios mencionados. Asimismo, esta asociación deberá mantenerse por lo menos durante 3 años, contados a partir de que se obtenga la autorización correspondiente.

- f) Acreditar con documentación soporte, que cuenta con la capacidad financiera y dispone de los recursos e infraestructura tecnológica para la adecuada y oportuna prestación del servicio de verificación a que se refiere el presente Apartado.
- g) Acreditar que la empresa solicitante no mantiene participación de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de los permisionarios, operadores de juegos con apuestas y sorteos, así como con socios, accionistas de la(s) empresa(s) que resulte(n) proveedor o proveedoras del servicio de monitoreo, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Aduanera, lo anterior con la finalidad de que no se ponga en duda la imparcialidad y/o transparencia de la verificación del Sistema de Cómputo.
- h) Presentar carta en la que el representante legal declare bajo protesta de decir verdad, que su representada no se encuentra inhabilitada para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales, ni que por su conducto participan personas físicas o morales, que se encuentren en dicho supuesto.

La autorización a que se refiere el presente Apartado será anual y podrá ser renovada siempre y cuando el Organismo Verificador presente en el mes de enero de cada año aviso por medio de la página de Internet del SAT, en el que declare bajo protesta de decir verdad, que sigue reuniendo los requisitos para constituirse como tal, para lo cual deberá permitir las revisiones que el SAT le practique a fin de corroborar dicho cumplimiento.

Las personas morales interesadas en obtener la autorización como Organismo Verificador podrán presentar su documentación a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la regla I.6.2.7., ante la AGJ cita en Avenida Paseo de la Reforma número 37, Col. Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., o ante la AGGC, cita en Avenida Hidalgo No. 77, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F., según corresponda debiendo entregar todos y cada uno de los documentos antes solicitados.

Los documentos solicitados en original deberán contener la firma autógrafa del representante legal de la persona moral solicitante; los documentos solicitados en copia deberán contar con la rúbrica de dicho representante legal y se acompañarán del original o de la copia certificada correspondiente para su cotejo.

Todos los documentos que se presenten deberán estar en idioma español, legibles y no contener tachaduras ni enmendaduras. Tratándose de los contratos, estos podrán estar en idioma diferente al español, en cuyo caso deberán acompañarse de traducción simple al español.

Las actividades específicas que realizarán los Organismos Verificadores autorizados por el SAT serán:

1. Verificar que los Proveedores de Servicio Autorizados cumplan con las obligaciones establecidas en la regla I.6.2.8., y en el presente Anexo.
2. Verificar que el sistema de cómputo proporcionado por el Proveedor cumple con las características técnica, de seguridad y requerimientos de información previstos en el Apartado D del presente Anexo.
3. Verificar semestralmente, o cuando así lo requiera el SAT, que el sistema de cómputo proporcionado por el Proveedor de Servicio Autorizado esté enviando la información de los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo, cumpliendo con los requisitos de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad del proceso y del producto final previstos en el presente Anexo.
4. Verificar que la totalidad de las operaciones registradas en los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo coincidan con las transacciones reportadas al SAT.
5. Verificar la veracidad de las causas por fallas del sistema de cómputo reportadas al SAT por el Proveedor del Servicio Autorizado, a través del aviso correspondiente, en cumplimiento a la obligación prevista en la regla I.6.2.9., y en su caso informar al SAT dentro de los 5 días hábiles siguientes a la detección de inconsistencias, mediante escrito dirigido al titular de la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI).
6. Verificar que las características de la información enviada al SAT se apeguen a las especificaciones definidas en el XML publicado por dicho Organismo desconcentrado.
7. Las demás que el SAT le encomiende a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Proveedores de Servicio Autorizado.

El Organismo Verificador estará obligado a atender cualquier requerimiento o verificación que el SAT, a través de su área tecnológica o de auditoría, le realice a fin de corroborar el debido cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstas en el presente Anexo que como Organismo Verificador le competen, por lo que en caso de que deje de cumplir o atender total o parcialmente cualquier requerimiento de información o no permita alguna verificación con el propósito de corroborar los requisitos y obligaciones aludidos, o bien, que a través del ejercicio de facultades de comprobación se detecte algún incumplimiento, el SAT a través de la AGJ o de la AGGC, según corresponda, procederá a emitir resolución en la que deje sin efectos la autorización otorgada y se notificará al (los) Proveedor(es) de Servicio Autorizado(s) el sentido de la misma.

La autorización y la revocación de la autorización a que se refiere este Anexo, surtirán efectos a partir de su publicación en la página de Internet del SAT.

F. Operadores que presten el servicio de juegos con apuestas y sorteos a través de agencias

Características técnicas del sistema de cómputo

Para los efectos de la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, el sistema de cómputo deberá:

1. Permitir el acceso del SAT (sólo lectura) en línea al sistema de cómputo.
2. Estar conectado a los sistemas central de apuestas y de caja y control de efectivo.
3. Almacenar cuando menos tres meses la información para su consulta en línea, sin menoscabo de crear el resguardo correspondiente, para consultas futuras.
4. Generar, con una frecuencia diaria, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a su sistema central de apuestas. Campos 1 al 29 del presente Apartado.
5. Generar, con una frecuencia mensual, un reporte en formato XML, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, que incluirá los datos correspondientes a su sistema de caja y control de efectivo. Este reporte considera la información requerida en los campos 30 al 56 del presente Apartado. Dicha información deberá ser consolidada durante los primeros tres días hábiles del mes posterior al que se reporta.
6. Además del acceso en línea, deberá permitir la extracción y posterior entrega de datos en demanda a través de otro medio digital u óptico (tal como disco compacto) o usando un puerto compatible con USB 2.0.

Características de seguridad del sistema de cómputo

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad, que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos al SAT, por lo que debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido y documentado de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos XML señalados en este Apartado. La periodicidad del respaldo a efectuar será de 3 meses por cada establecimiento, manteniendo en todo momento la disponibilidad de la información como objetivo principal.

Requerimientos de información del sistema de cómputo

Toda la información proveniente de cada agencia se debe concentrar en un archivo de forma automática, en el sistema de cómputo a que se refiere la fracción II del artículo 20 de la Ley del IEPS, y será conformada por un archivo de datos, codificado en UTF-8, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT.

La información que se almacenará de forma en el sistema de cómputo a que se refiere el artículo 20, fracción II de la Ley del IEPS, y que deberá estar a disposición del SAT en línea y tiempo real será la siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el contribuyente, operador y/o permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento) en los términos y montos que establezca la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación
13. Clave de la línea de negocio
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos, incluye boletos con premio oculto
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Fecha y hora de generación del archivo.
16. Periodo al que corresponde la información que se reporta
17. Clave de Agencia
18. Número o ID del Evento
19. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
20. Clave de Apuesta
21. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
22. Forma de Pago
23. Fecha y hora de la transacción del evento
24. Número de comprobante
25. Nombre del juego y/o sorteo
26. Monto destinado a la bolsa acumulada
27. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
28. Valor total de la emisión
29. Número de Transacción
30. Saldo inicial del jugador
31. Institución Financiera
32. ID Agencia
33. Número de boletos vendidos por la agencia
34. Monto de boletos facturados por la agencia
35. Monto de premios pagados por la agencia
36. Monto neto enterado por la agencia
37. Monto de Comisiones de la agencia

38. Monto de devoluciones realizada por la agencia
39. Medio de pago
40. ID Terminal de juego en Agencia
41. Entidad Federativa de la Agencia
42. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
43. Expedición de Constancia Sí/No
44. Monto de Premios no reclamados
45. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
46. Monto recaudado por sorteo
47. Valor total de boletos vendidos
48. Balance Inicial por línea de Negocio
49. Balance Inicial por la Sublínea de Negocio
50. Balance Final por Línea de Negocio
51. Balance Final por la Sublínea de Negocio
52. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
53. Sumatoria del balance final por línea de negocio
54. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
55. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
56. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
57. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja

Los datos de los campos de número de registros, sumatorias de importes de transacciones por evento, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Catálogos

Cada operador deberá entregar en la ALSC del SAT, correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Anexo, los catálogos referentes a las Combinaciones, Tipos de Pago, las Sublíneas de Negocio y Agencias; conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, codificado en UTF-8, lo anterior sin menoscabo de que si hubiere posteriores modificaciones a los mismos, por parte de los operadores y/o permisionarios se deberá presentar la actualización del catálogo correspondiente en la referida Unidad Administrativa, dentro de los 5 días naturales siguientes a aquel en que se realizó la actualización, con la siguiente información:

- a) Clave de línea de negocio
- b) Clave de combinación
- c) Descripción breve de la combinación de que se trate
- d) Clave de tipo de pago
- e) Descripción breve del tipo de pago de que se trate
- f) Clave de la Sublínea de negocio
- g) Descripción breve de la Sublínea de que se trate
- h) RFC del operador
- i) Clave del Establecimiento
- j) Ubicación
- k) RFC del permisionario
- l) ID Agencia
- m) ID Terminal de juego en Agencia
- n) Entidad Federativa de la Agencia
- o) Ubicación de la Agencia
- p) Nombre de la Agencia
- q) RFC de la Agencia
- r) Fecha y hora de generación del archivo

G. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario

Los contribuyentes que a la fecha de publicación de la presente resolución hubieren optado por cumplir con la facilidad administrativa señalada en la regla I.6.2.7., continuarán proporcionando al SAT, de forma mensual y en los términos establecidos en el Artículo Décimo Quinto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal la información conforme al esquema XML publicado en la página de Internet del SAT, que contenga lo siguiente:

1. Nombre, denominación o razón social del Permisionario
2. Nombre, denominación o razón social del Operador
3. RFC del Permisionario
4. RFC del Operador
5. Domicilio del Permisionario
6. Domicilio del Operador
7. Número del permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación
8. Fecha de autorización del permiso
9. Fecha del inicio de la vigencia
10. Fecha del término de la vigencia
11. Tipo de espectáculos autorizados
12. Porcentaje de aprovechamiento a pagar por el Permisionario por tipo de espectáculo y/o actividad en materia de juegos y sorteos (línea de negocio del evento)
13. Clave de la línea de negocio
 - L001: Apuestas a caballos o galgos en vivo
 - L002: Apuestas a caballos o galgos de otros hipódromos
 - L003: Apuestas deportivas
 - L004: Sorteos de números a elección
 - L005: Sorteos de números con números predeterminados
 - L006: Sorteos con imágenes o símbolos
 - L007: Máquinas de juego
14. Clave de la Sublínea de Negocio (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
15. Sumatoria del balance inicial por línea de negocio
16. Sumatoria del balance final por línea de negocio
17. Sumatoria del balance inicial por la Sublínea de negocio
18. Sumatoria del balance final por la Sublínea de negocio
19. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de los ingresos en caja
20. Sumatoria de los importes totales en moneda nacional de las salidas de caja
21. Fecha y Hora de generación del Archivo
22. Periodo al que corresponde la información que se reporta
23. Clave de Establecimiento (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
24. Nombre del Hipódromo y/o Galgódromo
25. Número o ID de la carrera y/o Evento
26. Monto Apostado por jugador en moneda nacional
27. Clave de Apuesta
28. Tipo de pago (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
29. Monto del premio pagado en moneda nacional o en divisa según sea el caso
30. Expedición de Constancia Si/No
31. Tipo de cambio utilizado en la operación referido a pesos mexicanos
32. Forma de Pago
33. Monto de Premios no reclamados
34. Fecha y hora de la transacción del evento

35. Línea Inicial
36. Línea de Cierre
37. Línea Ganadora
38. Número de comprobante
39. Nombre del juego y/o sorteo
40. Número de boletos o billetes vendidos por sorteo
41. Monto recaudado por sorteo
42. Monto destinado a la bolsa acumulada
43. Monto destinado a la reserva del Premio especial
44. Monto del premio pagado en moneda nacional por línea ganadora
45. Monto del premio pagado en moneda nacional por sorteo (bingo y/o jack o juegos similares con números a elección)
46. Monto del premio pagado en moneda nacional del Premio Especial (Reserva)
47. Monto de los premios pagados en moneda nacional según tipo de sorteo
48. Número de boletos emitidos por juego y/o sorteo
49. Valor total de la emisión
50. Valor total de boletos vendidos
51. Número de Transacción
52. Saldo inicial del jugador
53. Saldo de promoción al jugador
54. Número de registro de Caja
55. Balance Inicial por línea de Negocio
56. Balance Inicial por Sublínea de Negocio
57. Balance Final por Línea de Negocio
58. Balance Final por Sublínea de Negocio

Tratándose de premios superiores a \$10,000.00 M.N. (Diez mil pesos en moneda nacional), se deberán incluir los siguientes campos:

59. Nombre del jugador
60. RFC
61. CURP
62. Documento oficial de identificación
63. Número del documento oficial de identificación
64. ISR retenido
65. Combinación (De acuerdo al catálogo de las Sublíneas de negocio que debe ser reportado al SAT)
66. Fecha de emisión de la Constancia
67. Número de terminal de juego

H. Información que deberá entregar el operador y/o permisionario que lleve a cabo sorteos o concursos transmitidos por medios de comunicación masiva

Los contribuyentes que opten por lo establecido en la regla I.6.2.6., segundo párrafo deberán informar mediante escrito libre a la ALSC del SAT correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, que optan por cumplir con lo dispuesto en el presente apartado. H. a más tardar el 15 de diciembre de 2010.

Asimismo, los operadores y/o permisionarios que opten por lo establecido en la regla I.6.2.6., segundo párrafo, deberán entregar, dentro de los 10 días naturales siguientes del mes que se reporta, en la ALSC del SAT correspondiente a la jurisdicción donde se localiza su domicilio fiscal, los campos por cada sorteo o concurso efectuado, conforme al esquema de datos de XML publicado en la página de Internet del SAT, codificado en UTF-8, o modificaciones respectivas. Dichos campos se refieren a la información siguiente:

1. RFC del contribuyente que lleva a cabo los sorteos o concursos
2. Domicilio del contribuyente que realiza el sorteo o concurso
3. Identificador de cada llamada (número de la llamada)

4. Identificador del sorteo o concurso (clave de sorteo o concurso)
5. Permiso de Gobernación del sorteo o concurso
6. Cuota, precio, cobro o tarifa pagada por el concursante por el sorteo o concurso en cuestión
7. Número de llamadas totales del sorteo o concurso
8. Número de llamadas cobradas del sorteo o concurso
9. Monto del premio pagado en el sorteo o concurso en cuestión (sin impuestos)
10. Monto del premio acumulado o transferido a Gobernación
11. Divisa
12. IVA cobrado por llamada
13. Importe total cobrado por la compañía verificadora del cobro del sorteo o concurso
14. Importe total cobrado por concepto de comisiones de la compañía verificadora del cobro del sorteo o concurso
15. RFC de la compañía telefónica que realiza el cobro del sorteo o concurso
16. Monto total facturado por la empresa verificadora a la compañía telefónica, siendo esta última quien realiza el cobro del sorteo o concurso en cuestión a la empresa verificadora
17. Fecha de la factura emitida por la compañía verificadora a la compañía telefónica que realiza el cobro del sorteo o concurso en cuestión a la empresa verificadora
18. IVA de la factura emitida por la compañía verificadora a la compañía telefónica que realiza el cobro del sorteo o concurso en cuestión a la empresa verificadora
19. RFC de la compañía o empresa que presta el servicio de verificación al contribuyente poseedor del permiso de la Secretaría de Gobernación para realizar el sorteo o concurso
20. Monto total de la factura emitida por la compañía verificadora que presta el servicio de verificación al contribuyente poseedor del permiso de la Secretaría de Gobernación por el sorteo o concurso en cuestión
21. Fecha de la factura emitida por la compañía o empresa que presta el servicio de verificación al contribuyente poseedor del permiso de la Secretaría de Gobernación por el sorteo o concurso en cuestión
22. RFC del ganador del sorteo o concurso
23. Nombre del ganador del sorteo o concurso
24. Fecha de pago del premio
25. Monto del premio pagado
26. ISR retenido del premio pagado
27. Monto de premio no reclamado
28. Premio en especie (SI/NO)
29. Tipo de premio en especie
30. Valor de mercado del premio en especie
31. Tipo de documento oficial de identificación
32. Número del documento oficial de identificación
33. Domicilio del jugador o concursante
34. Fecha de emisión de la constancia de retención
35. Monto de participaciones pagadas al Gobierno Federal
36. Monto de impuestos pagados a Entidades Federativas por las actividades que realiza
37. Monto de devoluciones efectuadas a los participantes

Atentamente

México, D. F., a 19 de diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012

“De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general”

Contenido

18.1.	Equipos para llevar los controles volumétricos
18.2.	Características de la unidad central de control. Gasolina o diesel
18.3.	Características del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diesel
18.4.	Características de los dispensarios. Gasolina o diesel
18.5.	Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diesel
18.6.	Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diesel
18.7.	Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina o diesel
18.8.	Archivo de información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina y diesel
18.9.	Almacenamiento de los registros de archivo. Gasolina o diesel
18.10.	Obligaciones para mantener en operación los controles volumétricos. Gasolina y diesel
18.11.	Formatos de equipos de control volumétrico
18.12.	Obligación de llevar los equipos de control volumétrico
18.13.	Unidad central de control. Gasolina o diesel
18.14.	Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto
18.15.	Dispensarios. Gas natural para combustión automotriz
18.16.	Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz
18.17.	Concentración de la información en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto
18.18.	Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz
18.19.	Almacenamiento de información al inicio de la operación de equipos para llevar controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz
18.20.	Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz
18.21.	Operación continua de los controles volumétricos de gas natural
18.22.	Equipos de control volumétrico de gas natural automotriz
18.23.	Equipos necesarios para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz
18.24.	Unidad central de control. Gas licuado de petróleo
18.25.	Medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo
18.26.	Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo
18.27.	Dispensarios. Gas licuado de petróleo
18.28.	Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo
18.29.	Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo
18.30.	Almacenamiento de información de dispensarios en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo
18.31.	Controles volumétricos de gas licuado de petróleo al inicio de la operación de los equipos
18.32.	Registro de archivos de cada medidor de volumen de entrada
18.33.	Operación continua de los controles volumétricos de gas licuado de petróleo
18.34.	Equipos de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz
18.35.	Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos

18.1. Equipos para llevar los controles volumétricos

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Telemedición en tanques.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

18.2. Características de la unidad central de control. Gasolina o diesel

La unidad central de control a que se refiere el apartado 18.1., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Contar con un nivel de seguridad que garantice la integridad de la información. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de alteración a la información mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
Tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a los puntos señalados en el apartado 18.6., fracción III.
- VI. Permitir la extracción de datos a través de un puerto compatible con USB 2.0 o en su defecto contar con un convertidor a USB para realizar la transmisión de información.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

18.3. Características del equipo de telemedición en tanques. Gasolina o diesel

El equipo de telemedición en tanques a que se refiere el apartado 18.1., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques.
 - II. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.6., de los tanques y su contenido.
 - III. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.2., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.
- Independientemente del estado en que se encuentre el tanque se deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el presente Anexo.
- Para los efectos de este apartado se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

18.4. Características de los dispensarios. Gasolina o diesel

Los dispensarios a que se refiere el apartado 18.1., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 18.2. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción.
- III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.7.

18.5. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gasolina o diesel

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 18.1., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.2., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales, sin que sea necesario que se conserven las tiras de auditoría de las operaciones realizadas.

18.6. Información de los tanques y su contenido en la unidad central de control. Gasolina o diesel

Para los efectos del apartado 18.3., la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas).
6. Volumen de fondaje.
7. Volumen de agua.
8. Volumen disponible.
9. Volumen de extracción (Cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior).

10. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior).
11. Temperatura.
12. Fecha y hora de la medición anterior.
13. Fecha y hora de esta medición.
14. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
2. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de tanque, a 2 caracteres.
4. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
5. Estado del tanque, a 1 carácter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
6. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo. El archivo estará compuesto de 3 tipos de registro: registro cabecera; registro de detalle de recepción y registro de detalle de documento, con la siguiente información:

- I. En el registro de cabecera:
 1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 6. Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).
 7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
 8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto), (por defecto en cero).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).

15. Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).
 16. Fecha y hora de generación de archivo.
 17. Clave del vehículo (número económico o en su defecto número de placa), (por defecto en cero).
 18. Tipo de registro, (por defecto en cero).
 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 20. Total de recepciones (número de registros de movimientos en tanque derivados de la recepción).
 21. Total de documentos (número de documentos que amparen la recepción), (por defecto en cero).
- II. En el registro "detalle de recepción":
1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 4. Número de tanque, a 2 caracteres.
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
 6. Volumen Inicial del tanque.
 7. Volumen Final del tanque.
 8. Volumen de Recepción.
 9. Temperatura del tanque al final de la recepción.
 10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres (por defecto en cero).
 11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto) (por defecto en cero).
 12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd" (por defecto en cero).
 13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres (por defecto en cero).
 14. Volumen documentado por PEMEX (por defecto en cero).
 15. Fecha y hora de la recepción.
 16. Fecha y hora de generación de archivo.
 17. Clave de vehículo (por defecto en cero).
 18. Tipo de registro (DR para detalle de recepción).
 19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
 20. Total de recepciones (por defecto en cero).
 21. Total de documentos (por defecto en cero).
- III. En el registro "detalle de documento":
1. Folio único de recepción (consecutivo controlado por la estación de servicio).
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general (por defecto en cero).
 3. Clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres (por defecto en cero).
 4. Número de tanque, a 2 caracteres (por defecto en cero).
 5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres (por defecto en cero).
 6. Volumen Inicial del tanque (por defecto en cero).

7. Volumen Final del tanque (por defecto en cero).
8. Volumen de Recepción (por defecto en cero).
9. Temperatura del tanque al final de la recepción (por defecto en cero).
10. Terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto o distribuidor autorizado, a 3 caracteres.
11. Tipo de documento, a 2 caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto).
12. Fecha del documento, en el formato "aaaa-mm-dd".
13. Folio del documento que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
14. Volumen documentado por PEMEX.
15. Fecha y hora de la recepción (por defecto en cero).
16. Fecha y hora de generación de archivo.
17. Clave de vehículo.
18. Tipo de registro (DD para detalle de documento).
19. Folio de relación (el mismo folio único de recepción).
20. Total de recepciones (por defecto en cero).
21. Total de documentos.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará a más tardar el día siguiente de la recepción los siguientes numerales: 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 21 con los datos contenidos en el documento que ampare la remisión del producto y el numeral 18 con los caracteres "DD".

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

Para los efectos de este apartado se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

18.7. Información que los dispensarios deben concentrar en la unidad central de control. Gasolina y diesel

Para los efectos del apartado 18.4., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Registros Cabecera:
 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
 3. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
 4. Número total de registros de detalle reportados en el archivo, hasta nueve caracteres variables.
 5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
 8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta hasta 10 enteros, 3 decimales.
 11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 12. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D", tratándose de ventas, "J" en el caso de jarreos realizados por la Procuraduría Federal del Consumidor, UVAS y laboratorios móviles de Petróleos Mexicanos, con valor predeterminado "A" tratándose de auto-jarreos en los términos del Manual de Operación de la Franquicia" y con valor predeterminado "N" tratándose de producto en consignación.
2. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
3. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
4. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
5. Número de dispensario, a 2 caracteres.
6. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
7. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
8. Volumen despachado en esta venta.
9. Precio unitario del producto en esta venta hasta 7 enteros y 3 decimales.
10. Importe total de transacción de esta venta hasta 10 enteros y 3 decimales.
11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
12. Fecha y hora de generación de archivo.

Cuando la operación de que se trate corresponda a jarreos practicados por la Procuraduría en mención, UVAS o laboratorios móviles, o se trate de producto en consignación, se deberá registrar el evento en la bitácora de la unidad central de control identificando el número único de transacción (numeral 4, inciso b).

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los datos de los campos de número de registros, sumatoria de volumen e importes contenidos en el registro de cabecera de transacciones de venta, deberán coincidir con los datos existentes en los registros de detalles correspondientes.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
2. Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
3. Número de dispensario, a 2 caracteres.
4. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
5. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

18.8. Archivo de información al inicio de la operación de los equipos para controles volumétricos. Gasolina y diesel

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel que se enajenen en establecimientos abiertos al público en general a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características de los tanques:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
- b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- c) Número de tanque, a 2 caracteres.
- d) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres.
- e) Capacidad total del tanque.
- f) Capacidad operativa del tanque.
- g) Capacidad útil del tanque.
- h) Capacidad de fondaje del tanque.
- i) Volumen mínimo de operación.
- j) Estado del tanque, a 1 carácter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: TQS (Tanques).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general.
- b) Clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres.
- c) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- d) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
- e) Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres por cada manguera.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.9., con lo siguiente: Tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento. El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

Cuando no exista incorporación, sustitución o baja de los equipos, el archivo se generará en los términos del apartado 18.11., penúltimo párrafo.

18.9. Almacenamiento de los registros de archivo. Gasolina o diesel

Los registros de los archivos descritos en los apartados 18.6., 18.7. y 18.8., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos son variables excepto el RFC de personas físicas que será fijo a 13 posiciones y en el caso de personas morales se dejará un espacio a la izquierda.

Los archivos descritos en los apartados 18.6., 18.7. y 18.8., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

18.10. Obligaciones para mantener en operación los controles volumétricos. Gasolina y diesel

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempo máximo contado a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

18.11. Formatos de equipos de control volumétrico

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 18.1., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será a 22 caracteres en el formato "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff".

Los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

La temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

La clave de estación de servicio será a 6 caracteres, iniciando invariablemente con una "E".

La fecha y hora en el nombre de los archivos será a 15 caracteres en el formato aaammdd.hhmmss.

La clave de cliente Petróleos Mexicanos será de 10 caracteres, incluyendo los ceros a la izquierda.

Los campos numéricos que no cuenten con la información deberán contener el valor 0 (cero).

Los valores numéricos no pueden ser negativos.

Cuando no existan movimientos de un archivo en específico, éste contendrá un solo registro en el que todos los campos contendrán el valor 0 (cero).

Las claves de producto válidas serán las designadas por Petróleos Mexicanos.

Una vez transcurridos los 3 meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

18.12. Obligación de llevar los equipos de control volumétrico

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto.
- III. Dispensarios.
- IV. Impresoras para la emisión de comprobantes.

18.13. Unidad central de control. Gasolina o diesel

La unidad central de control a que se refiere el apartado 18.12., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses la información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en dicha unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado, se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

18.14. Equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

El equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto a que se refiere el apartado 18.12., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Permitir las lecturas de volumen de recepción y temperatura, directamente desde el medidor de entrada por el gasoducto.
- II. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.17., del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto y su contenido.
- III. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.13., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.

18.15. Dispensarios. Gas natural para combustión automotriz

Los dispensarios a que se refiere el apartado 18.12., fracción III, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 18.13. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- II. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.

- III. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- IV. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.18.

18.16. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas natural para combustión automotriz

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 18.12., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectada a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.13. a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

18.17. Concentración de la información en el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto

Para los efectos del apartado 18.14., la información que el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por cada suministro de gas natural que ingrese a la estación de servicio a través de dicho medidor, será la siguiente:

- 1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- 2. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido del proveedor desde la medición anterior).
- 3. Temperatura.
- 4. Fecha y hora de la medición anterior.
- 5. Fecha y hora de esta medición.
- 6. Fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20. con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss".

El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

18.18. Información que debe concentrarse en la unidad central de control. Gas natural para combustión automotriz

Para los efectos del apartado 18.15., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

a) Registros Cabecera:

- 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
- 2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- 3. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
- 4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
- 5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
- 6. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
- 7. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
- 8. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
- 9. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
- 10. Fecha y hora de generación de archivo.

b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:

1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D".
2. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
3. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
6. Volumen despachado en esta venta.
7. Precio unitario del producto en esta venta.
8. Importe total de transacción de esta venta.
9. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
10. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
2. Número de dispensario, a 2 caracteres.
3. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
4. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
5. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

18.19. Almacenamiento de información al inicio de la operación de equipos para llevar controles volumétricos. Gas natural para combustión automotriz

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas natural para combustión automotriz que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características del equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Tipo de medidor.

- c) Unidades de medición que emplea.
- d) Tipo de mediciones que realiza.
- e) Volumen máximo por segundo.
- f) Diámetro del ducto de entrada.
- g) Diámetro del ducto de salida.

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- c) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.20., con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

18.20. Almacenamiento de los registros de archivos. Gas natural para combustión automotriz

Los registros de los archivos descritos en los apartados 18.17., 18.18. y 18.19., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, de conformidad con el apartado 18.22. la temperatura será manejada en grados centígrados.

Los archivos descritos en los apartados 18.17., 18.18. y 18.19., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

18.21. Operación continua de los controles volumétricos de gas natural

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas natural, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del equipo de medición suministrado a través de gasoducto.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los dispensarios, el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto, impresoras para la emisión de comprobantes y unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

18.22. Equipos de control volumétrico de gas natural automotriz

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 18.12., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes de gas natural para carburación automotriz se manejarán en metros cúbicos ajustados por presión y temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a 3 posiciones enteras y 2 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

18.23. Equipos necesarios para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

Para los efectos del artículo 28, fracción V del CFF, las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho precepto:

- I. Unidad central de control.
- II. Medidor de volumen de entrada.
- III. Indicador de carátula de volumen en tanques.
- IV. Dispensarios.
- V. Impresoras para la emisión de comprobantes.

18.24. Unidad central de control. Gas licuado de petróleo

La unidad central de control a que se refiere el apartado 18.23., fracción I, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, el medidor de volumen de entrada e impresoras para la emisión de comprobantes.

Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los demás dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos a que se refiere el presente Anexo, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución así como su correcta operación.

- II. Almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control.
- III. Manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada.
- IV. Ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la citada unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará.
- V. Permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa.
- VI. Permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto.
- VII. Contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos utilizados para controlar directamente el medidor de volumen de entrada y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5° C y 40° C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para los efectos de este apartado se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

18.25. Medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

El medidor de volumen de entrada a que se refiere el apartado 18.23., fracción II, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Ser un medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Contar con un sistema de registro electrónico.
- III. Permitir las lecturas de volumen de recepción directamente desde el medidor de entrada.
- IV. Concentrar en archivos en forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.29., del medidor de volumen de entrada, en dicha unidad central de control.
- V. Estar conectado a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.24., a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado.
- VI. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

Por cada estación de servicio deberá haber sólo un medidor de volumen de entrada al cual deberán estar interconectados todos los tanques de almacenamiento de dicha estación.

18.26. Indicador de carátula de volumen en tanques. Gas licuado de petróleo

El indicador de carátula de volumen en tanques a que se refiere el apartado 18.23., fracción III, deberá contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Cumplir con las normas de seguridad para tanques presurizados.
- II. Indicar en todo momento el por ciento o el volumen, según sea el caso, de almacenamiento en el tanque.

El indicador de carátula de volumen en tanques, por medidas de seguridad, no deberá conectarse a la unidad central de control. Su principal función es señalar el inventario existente.

18.27. Dispensarios. Gas licuado de petróleo

Los dispensarios a que se refiere el apartado 18.23., fracción IV, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Contar con medidor estandarizado para la medición de gas licuado de petróleo en su fase líquida al 100% y contar con dispositivos que aseguren que el combustible se conserve en dicho estado a su paso por la cámara de medición.
- II. Todos los medidores de cada manguera en particular, deberán enlazarse directamente a la unidad central de control a que hace referencia el apartado 18.24. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario.
- III. Permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada manguera, precio aplicado, fecha y hora de la transacción.
- IV. Contar con un sistema de registro electrónico.
- V. Permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario.
- VI. Concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia el apartado 18.30.
- VII. Contar con sellos inviolables para mantener la seguridad e integridad tanto en la cámara de medición como en el registro correspondiente, evitando que ocurra alteración de operación, medición o registro.

18.28. Impresoras para la emisión de comprobantes. Gas licuado de petróleo

Las impresoras para la emisión de comprobantes a que se refiere el apartado 18.23., fracción V, deberán contar con las características que a continuación se señalan:

- I. Estar conectadas a la unidad central de control a que se refiere el apartado 18.24., a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica.
- II. Emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales.

18.29. Información a concentrar de cada medidor de volumen de entrada. Gas licuado de petróleo

Para los efectos del apartado 18.25., la información de cada medidor de volumen de entrada que se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
4. Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
5. Volumen de recepción (Cantidad de producto recibido desde la entrega anterior).
6. Volumen de la recepción anterior.
7. Fecha y hora de la recepción anterior.
8. Fecha y hora de esta recepción.
9. Fecha y hora de generación de archivo.
10. Fecha de la factura que ampara la recepción.
11. Folio de la factura que ampare el volumen de recepción, a 8 caracteres.
12. Volumen documentado por el proveedor de gas licuado.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los numerales 10, 11 y 12 del párrafo anterior con los datos de la factura con la que su proveedor entregó el gas licuado de petróleo. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción).

18.30. Almacenamiento de información de dispensarios en la unidad central de control. Gas licuado de petróleo

Para los efectos del apartado 18.27., la información que los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- I. Ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de 2 tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Registros Cabecera:
 1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.

5. Número total de registros de detalle reportados en el archivo.
 6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 8. Sumatoria del volumen despachado en las ventas.
 9. Campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO).
 10. Sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta.
 11. Campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000".
 12. Fecha y hora de generación de archivo.
- b) Registros de Detalle de Transacciones por Venta:
1. Tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "D".
 2. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
 3. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 4. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 5. Número único de transacción de venta, a 10 caracteres.
 6. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 7. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 8. Volumen despachado en esta venta.
 9. Precio unitario del producto en esta venta.
 10. Importe total de transacción de esta venta.
 11. Fecha y hora de la transacción de esta venta.
 12. Fecha y hora de generación de archivo.

El orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en el presente apartado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- II. Tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por periodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:
1. RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres según sea el caso.
 2. Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
 3. Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
 4. Número de dispensario, a 2 caracteres.
 5. Identificador de la manguera, a 2 caracteres.
 6. Estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado).
 7. Fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

18.31. Controles volumétricos de gas licuado de petróleo al inicio de la operación de los equipos

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas licuado de petróleo que se enajene en establecimientos abiertos al público en general, a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, la siguiente información para la carga inicial:

I. Características del medidor de volumen de entrada:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- d) Número de tanques interconectados, a 2 caracteres.
- e) Capacidad del (los) tanque(s).
- f) Estado del tanque, a 1 carácter (O -> En operación / F -> Fuera de Operación).

El archivo almacenado deberá cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: MED (Medidor).

II. Características de los Dispensarios:

- a) RFC de la persona física o moral que enajene gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 o 12 caracteres, según sea el caso.
- b) Número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía.
- c) Número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma.
- d) Número de dispensario, a 2 caracteres.
- e) Identificador de la manguera, a 2 caracteres.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en el apartado 18.32., con lo siguiente: Tener como nombre el número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía, número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: DIS (Dispensarios).

18.32. Registro de archivos de cada medidor de volumen de entrada

Los registros de los archivos descritos en los apartados 18.29., 18.30. y 18.31., serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados como litros, de conformidad con el apartado 18.34.

Los archivos descritos en los apartados 18.29., 18.30. y 18.31., deberán ser depositados de acuerdo al sistema operativo que se esté utilizando, en la siguiente ruta:

Ambientes Windows "c: \controlvolumetrico"

Ambientes Linux\Unix "/controlvolumetrico"

18.33. Operación continúa de los controles volumétricos de gas licuado de petróleo

Para los efectos de mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia el artículo 28, fracción V del CFF, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y del medidor de volumen de entrada.
- II. El tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos, contados a partir de la asignación del número de reporte).
- III. Los controles volumétricos de entrada, dispensarios, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control, deberán estar conectados a tantos reguladores UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), como sean necesarios, cada uno de ellos con autonomía de al menos 1 hora a plena carga. En general los cables deberán cumplir con las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMIP-1994, así como con las establecidas en los códigos internacionales vigentes que correspondan.

18.34. Equipos de control volumétrico para enajenar gas licuado de petróleo para combustión automotriz

Tratándose de los equipos de control volumétrico a que se refiere el apartado 18.23., el formato para fecha y hora de la información contenida en los archivos será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ff", los volúmenes del gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

18.35. Obligación de garantizar la confiabilidad de la información de controles volumétricos

Para los efectos del presente Anexo, se deberá garantizar la confiabilidad de la información en todo el sistema de control volumétrico, teniéndose que cumplir para ello con lo siguiente:

- I. La protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no).
- II. Los aspectos fundamentales de la seguridad que deberán observarse son:
 - a) Accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte.
 - b) Integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos.
- III. Contar con un procedimiento definido de respaldos y recuperación de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos ASCII mencionados en los apartados 18.9., 18.20., y 18.32. La periodicidad del respaldo será de acuerdo al volumen de información manejado por las estaciones de servicio, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información.

Atentamente

México, D. F., a 19 de Diciembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.